

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



**LA ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
Miguel Alvarado Velázquez**

MEXICO, D. F.

1973.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con afecto y eterna gratitud, para mis padres:

Adela Velázquez de Alvarado y Juan Alvarado

Bravo; por haber encausado mi vida hacia el -
estudio con el estímulo constante de su ayuda -
material y moral.

Para mi hermana:

María de Jesús con cariño.

Para todos mis Maestros, Familiares
y Amigos con afecto y aprecio.

Para el C. Director del Seminario de
Derecho del Trabajo de esta Facultad,
Maestro y Doctor Alberto Trueba Urbi
na, por su admirable labor realizada
en pro de los jusbaboralistas, así -
como mi agradecimiento al Sr. Lic. -
Pedro Rosas M., por las enseñanzas e
indicaciones para la elaboración de
esta tesis.

LA ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Capítulo 1

La Estabilidad en el trabajo burocrático.

- 1.- Antecedentes históricos del Derecho Mexicano del Trabajo.
 - a).- Las Leyes de Indias.
 - b).- Constitución de 1857.
 - c).- Código Civil de 1870.
 - d).- Ley de Manuel Aguirre Berlanga.
 - e).- Ley de Trabajo de Candido Aguilar.
 - f).- Ley de Agustín Millán,
 - g).- Ley que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje en Yucatán.
 - h).- La Ley de Trabajo de Yucatán.
- 2.- Genesis del Art. 123 Constitucional.
 - a).- Discusión en relación con los artículos, 4, 5, y 123 de la Constitución de 1917.
 - b).- Pensamiento de los Constituyentes.
- 3.- El Servicio Civil referido por la Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 4.- El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.
- 5.- El apartado B), del artículo 123 Constitucional.
- 6.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Capítulo 11

La asociación profesional de los burócratas.

- 1.- Sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado.
- 2.- El Derecho de Huelga de los trabajadores al servicio del Estado.
- 3.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado.
- 4.- El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo 111

La estabilidad absoluta de los trabajadores de base al servicio del Estado.

- 1.- Concepto de estabilidad.
- 2.- Concepto de trabajador al servicio del Estado.
- 3.- Diversas denominaciones de los trabajadores al servicio del Estado.
- 4.- Naturaleza jurídica del Estado en sus relaciones con los trabajadores.
- 5.- Trabajadores de base.
- 6.- Los veteranos de la Revolución como trabajadores del Estado.
- 7.- Jurisprudencia.
- 8.- El Estado Patrón.

Capítulo IV.

Régimen de excepciones al principio de estabilidad.

- 1.- Trabajadores de confianza.
- 2.- Trabajadores temporales.
- 3.- Trabajadores provisionales.
- 4.- Trabajadores por tiempo o por obra determinada.
- 5.- Jurisprudencia.

Capítulo V.

Los derechos de los trabajadores a la luz de la Teoría Integral.

- 1.- La teoría integral del derecho del trabajo.
- 2.- Aplicación de la Teoría Integral en la burocracia.

CAPITULO 1.

La Estabilidad en el Trabajo burocrático.

1.- Antecedentes históricos del Derecho Mexicano del Trabajo.

a).- Las Leyes de Indias.-

El Dr. de la Cueva afirma que: "En la Colonia tuvo México su organización corporativa, que en sus rasgos fundamentales correspondió a la de Europa." La parte más importante de la legislación de esa época se encuentra en las Leyes de Indias, que tanto hicieron por elevar el nivel de los indios; en esas Leyes se contienen muchas disposiciones sobre jornada de trabajo, salario mínimo, pago del salario en efectivo, prohibición de la "tienda de rayd" etc. "Llama realmente la atención que ese esfuerzo se hubiera perdido..."(1)

Destaca el hecho de que el Dr. de la Cueva afirme que se cumplieron dichas Leyes, con lo cual no estamos de acuerdo, como lo demostraremos más adelante.

Es así como al ver la obra "Nuevo Derecho del Trabajo", el tratadista Alberto Trueba Urbina sostiene: "El derecho social arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias, para proteger a los aborígenes; normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano." "Este derecho social se inspiró en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del trabajo huma

no, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica. "El derecho social de la Colonia fue un noble intento de protección humana que no llegó a la vida del hombre de América y que se conserva virgen en viejos infolios". (2)

Consideramos que el derecho social, arranca de las ya mencionadas Le yes, que denotan el espíritu altruista de los Reyes de España y aún cuando no se hayan cumplido, se adelantaron a su época.

El señor Ponciano Arriaga, miembro de la Comisión de los Constituyentes de 1857, dice en su discurso de fecha 23 de junio de 1856 : "No es de mi propósito hacer un extracto de todas las Leyes que se registran en el Código de Indias, y que tuvieron por objeto asegurar la libertad y franquicias de sus pobladores y habitantes. "¡Qué diferente aspecto tendría hoy el país, si todas esas Leyes hubieran sido ejecutadas y cumplidas! 'Dichosa América, dice el señor doctor Mier en su obra Historia de la revolución de Nueva España, - escrita en Londres el año 1813, dichosa América, si sus Leyes se observasen - o se hubiesen observado! ... (3)

-
- (1) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, tomo 1, pág. 93
(2) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, págs. 139 y 140
(3) Francisco Zarco, Historia del Congreso Constituyente, 1856-1857, págs 398 y 400.

"¿Por qué no se cumplieron? Desde el principio impidieron su ejecución, asegura en otra parte el mismo escritor, el interés, la codicia, la distancia... los errores a que se propusieron los conquistadores. "Un siglo entero estuvo la América como una presa de carne que se disputan bestias feroces a nombre de Dios y de su Iglesia, mientras que sus verdaderos ministros despavoridos repasaban los mares y venían a inundar los pies del trono con un torrente de lágrimas." (4)

Realmente sí, se hubieran aplicado las Leyes de Indias sería otra la situación del país, porque desgraciadamente a la clase indígena siempre se le ha tenido en el olvido por parte de las autoridades correspondientes.

El Maestro José de Jesús Castorena afirma: "Su importancia. Para el -- México Independiente, lo mismo que el del siglo pasado que el de este, se-- rán las Leyes de Indias un gran reproche. "Mejor los Reyes de Castilla, que nuestros autóctonos gobernantes tuvieron una clara visión del problema de raza de México y mientras aquéllos se preocuparon por buscar soluciones prácticas al problema, éstos trataron de ignorarlo." (5)

"El conquistador redujo a condiciones de servidumbre a la raza indígena. Cada Ley lleva el propósito de extinguir un uso o una costumbre que lesionaba sus intereses o sus personas. "

(4) Idem. P./400.

(5) Castorena, José de Jesús, Tratado de Derecho Obrero, P./ 93 y 94.

"El principio adoptado por las Leyes de Indias es el del trabajo libre, - es decir, que sólo mediante convenio podía obligarse a los indios a prestar -- trabajos personales." (6)

"Carácter tutelar de las Leyes.- Las Leyes de Indias introducen una serie de condiciones de trabajo, aplicables únicamente al trabajador indígena, lo mismo se trate de aquel que presta un servicio por virtud de un contrato de trabajo a virtud de las instituciones de trabajo forzado, toleradas por las mismas Leyes."

"Edad de admisión en el trabajo forzado.-" Ordenamos que las mujeres e hijos de indios de estancias que no llegan a edad de tributar, no sean obligados a ningún trabajo... "La edad de tributar está fijada en los 18 años - luego los menores de esa edad no podían ser obligados a trabajar. "Terminos de contrato." El concierto que los indios e indias hicieren para servir, no puede exceder de un año, que así conviene y es nuestra voluntad. "Trato humano" encargamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes, gobernadores. . que por sus personas y las de todos los demás ministros y justicias averigüen y castiguen los excesos y agravios que los indios padecieren con tal moderación y prudencia que no dejen de servir y ocuparse en todo lo necesario, y que tanto conviene a ellos mismos y a su propia conservación." (7)

"Traslado de indios por causa de trabajo" A los indios que se alquilaren para labores del campo y edificios de pueblos, y otras cosas necesarias a la República, se les ha de pagar el jornal que fuere justo, por el tiempo

(6) Idem. P./94.

(7) Idem. P. /95 y 96.

que trabajaren, y más la ida y vuelta hasta llegar a sus casas, los cuales pueden y vayan de diez leguas de distancia y no más".

"Descuentos.-

a).- "El indio que guardare el ganado no tenga obligación a pagar al ganadero las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se le diere precio equivalente señalado por el gobierno, con calidad de que se tase según el mérito y valor del peligro a que se ponen los pastores."

b).- "Encárganse los indios de guardar las haciendas y bagages de españoles, y en caso que sin culpa o por descuido suyo se les van o hurtan, son convenidos ante nuestras justicias y condenados a pagar su valor; mandamos que no puedan ponerse contra ellos semejantes demandas, ni incurran en pena alguna civil ni criminal en ningún caso de este género." (8)

"Termino para el pago.-" Mandamos que a todos los indios de mita y voluntarios, y otras personas que conforme a lo dispuesto trabajaren en las minas, se paguen muy competentes jornales, conforme al trabajo y ocupación, los sábados en la tarde...."

"Pago en dinero.-" A los indios que trabajaren en labor y ministerio de las viñas, y en otro cualquiera, no se pague el jornal en vino, chicha, miel ni yerba del Paraguay, y todo lo que estos géneros se les pagaré sea perdido, y el indio no lo reciba en cuenta; porque nuestra voluntad es que la satisfacción sea en dinero."

(8) Idem. P./96, 97.

"Pago personal.- Las Leyes IX, Título XV, Libro VI, XXI y XVII de los Títulos XVI, Libros III y IV respectivamente, preven que el salario ha de pagarse al indio personalmente, en forma más gráfica y empleando el termino textual "en propia mano". (9)

"Monto del salario.- " El jornal que se ha de pagar a cada indio de repartimiento en las cuatro ciudades de Santiago, La Concepción, San Bartolomeo de Gamboa, y La Serena, sea real y medio cada día por el tiempo que durare la mita, demás de la comida y a los indios de repartimiento y vecindades de las tres ciudades de la otra parte de la cordillera, a real y cuartillo, y más la comida; y a los de la Ciudad de Castro, Chileo y sus términos, a real y cuartillo, sin darles la comida, atento a que se haya muy poca entre los vecinos, y los indios la llevan"

"Carácter irrenunciable de la protección del salario y protección contra los acreedores de los indios." Mandamos que con los indios, chasquis y correos no se hagan transacciones, bajas, esperas, o quitas de lo que se les debiere, aunque sea de consentimiento de los mismos indios interesados, con decreto judicial, ni en otra forma" (10)

"Descanso semanal en domingo. La Ley IX, Título XVI, Libro VI, que ya citamos al hablar de la obligación de pagar el salario los días sábados, es decir, cada ocho días, preve igualmente el descanso semanal en domingo, pues el salario se les paga en ese día, para que "huelgen y descansen el domingo". . . .

(9) Idem. P./ 97.

(10) Idem. P./ 97 y 98.

"Enfermedades." Encargamos a todas nuestras justicias la buena y cuidadosa cura de los indios enfermos que adolecieren en ocupación de las labores y trabajo, ora sean de mita, o repartimiento, en forma que tengan el socorro de medicinas."

"Trabajos insalubres.-" . . . y ordenamos a los del Paraguay que aún voluntariamente no puedan ir a Maracuyo y sacar yerba llamada del Paraguay, en los tiempos del año que fueren dañosos y contrarios a su salud, por las muchas enfermedades, muertes y otros perjuicios que de esto se siguen " (11)

"Labores peligrosas.-" El trabajo que padecen los indios en desaguar las minas es muy grande, y de su continuación resultan enfermedades; y porque nuestra voluntad es que sean relevados de él en lo posible ordenamos que no se desagüen con indios, aunque quieran hacerlo de su voluntad, sino con negros o con otro género de gente "

"Habitación.-" A los indios ocupados en labores del campo y minas, sean de mita, repartimiento o alquilados, se les dé libertad para que duerman en sus casas o en otras; y a los que no tuvieran comodidad, acomode el dueño de la hacienda donde puedan dormir debajo del techado y defendidos del rigor y aspereza de los temporales".

(11) Idem. P./ 99.

"Trabajo del campo.-"Por la obligación de asistir un indio en estancia y perpetuarse allí sin tener año de descanso, a que obliga la presente necesidad, la recompensa ha de ser que el señor de la estancia le ha de dar tierras y que pueda sembrar suficientemente un almud de maíz, dos de cebada, dos de trigo y otras legumbres, y bueyes, rejas o puntas de hierro con que sembrar, y tierras diferentes a cada gañan por cabeza aunque sean padre e hijo, de las cuales el indio no ha de tener dominio ni posesión, sino sólo el derecho que le da esta Ley a tenerlas con casa mientras durare en el indio esta obligación." (12)

"Domésticos. Los indios domésticos, "además de los jornales y pagas, - se les dé doctrinas, comer y cenar y los que de ellos se sirvieren, los curen en sus enfermedades y entierren si murieren"

" Sanciones. La prohibición de pagar el salario con vino, chicha, miel o yerba se castiga con una sanción de veinte pesos cada violación".

"Los descuentos en los salarios de los indios para el pago del alcalde mayor de Indias, quedan sancionados con restitución de los setenas (Séptuplo de la cantidad descontada) y además se procederá contra los que fueren parte o medianeros, hasta imponer las penas más ejemplares y convenientes." (13)

(12) Idem. P./99, 100.

(13) Idem. P./100.

Consideramos que es el primer antecedente del derecho social porque: consignaron una serie de medidas encaminadas a proteger y tutelar a los indígenas.

Entre las cuales se hace mención a, la libertad de trabajo, se les obliga a trabajar exclusivamente a los que han cumplido 18 años, se establece como máximo el término de un año en los contratos, se señala el pago de traslado de su lugar de origen ida y vuelta fijando un límite de 10 leguas, se ordena el pago justo al desempeño de sus labores, se prohíbe una forma de aplicar la Ley injustamente como son los descuentos, la excepción la encontramos únicamente cuando el aborígen que cuidara el ganado tendría la obligación de pagar las cabezas perdidas, esto lo hacían para responsabilizar al indígena.

Se les protege en contra del vicio y la degeneración de la raza, se establece el pago personal y en dinero los días sábados, se establece un descanso semanal el domingo, se señala el monto del salario, al cual no pueden renunciar y se les protege en contra de sus acreedores.

Se les obligaba a las autoridades a proporcionar atención y medicinas a los indios enfermos, se establecían medidas de previsión social al evitarles el trabajo en lugares peligrosos a su salud, asimismo ordena que se les proporcione habitación a los indios que laboren en el campo y en las minas, se resalta la protección a través de sanciones de tipo económico.

Qué maravilloso sí se hubieran cumplido estas Leyes tan hermosas, ver

dadero monumento de legislación social.

El Profesor Alfredo Sánchez Alvarado sostiene: "Nuestros historiadores y juristas han dado poca importancia a las Leyes de Indias, y cuando se trata de investigar sobre antecedentes de nuestras Instituciones Laborales, casi se olvidan del contenido de ellas, no obstante que constituyen un auténtico Código de Trabajo."

"Es decir, se desconoce por muchos de nuestros juristas actuales, la gran trascendencia que tuvieron la Leyes de Indias, ya que se consignaron entre otras:" (14)

"a).- Libertad de Trabajo, pudiendo sólo mediante convenios obligar a nuestros aborígenes a prestar trabajos personales."

" b).- Se consagran una serie de derechos en favor de los indígenas a los que se debería dar trato humano."

" c).- Las Leyes tutelares sólo serían aplicables a los aborígenes."

" d).- En lo que se refiere a jornada, se dejaba al arbitrio del Virrey el fijar la duración de la misma. Sin embargo, no podemos pasar por alto la Ley de Felipe II que estableció: Que los obreros que trabajasen en la construcción de fortalezas y obras militares, laborasen sólo OCHO HORAS AL DIA, cuatro por la mañana y cuatro por la tarde, repartiéndose en la forma que conviniese." (15)

(14) Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, P./60,61.

(15) Idem. P./61.

"e).- Se fija la mayoría de edad a los 18 años, estableciéndose expresamente que los menores de esa edad no podrían ser obligados a trabajar."

"f).- El salario debería ser justo y acomodado, precisándose que el objeto del salario debía de ser el de permitir al indio vivir y sostenerse de su trabajo, así como de que se les diesen buenos tratamientos."

"g).- Se prohíbe el pago del salario en especie, señalándose como día para la percepción del mismo el sábado de cada semana y en forma personal - "en propia mano".

"h).- El trabajo de la mujer queda regulado, haciéndose la distinción entre la mujer soltera y la casada, respetándose la Patria Potestad y la Autoridad Marital."

"i).- Se establece el descanso semanal con pago de salario, disfrutándose se del día domingo de cada semana."

"j).- Se consagran una serie de disposiciones a efecto de evitar que -- nuestros indios renunciaran a sus derechos dictados en beneficio del salario, -- así como una preferencia del crédito de éstos." (16)

"k).- Se prohíbe el uso de indios en transportaciones, imponiéndose una serie de sanciones para casos de incumplimiento."

"l).- Se prohíbe además: Que el indio trabaje en la pesquería de perlas, desagüe de las minas, aún siendo de propia voluntad."

 (16) Idem. Idem.

"m).- Se establecen una serie de modalidades para que nuestros aborígenes que trabajaran en pozos, escaleras, chimeneas, etc. se aclimatasen previamente."

"n).- Por lo que se refiere a enfermedades se dictan una serie de disposiciones para evitarlas, y se establece la obligación de atenderlas prestándoles el socorro inmediato."

"ñ).- Para los trabajos del campo y de las minas se prevé la posibilidad de que se les proporcione habitación."

"o).- Se consigna la obligación para los españoles de sostener Colegios y Seminarios."

"p).- En materia de lo que hoy entendemos Seguridad Social se fundan cajas de comunidad, con diversas finalidades como son el auxilio de viudas, huérfanos e inválidos, creándose diversos hospitales." (17)

"q).- Se dictan una serie de disposiciones para que hubiese higiene en el trabajo, adoptándose algunas medidas en relación al trabajo de la coca y el añil, etc."

"r).- Se imponen una serie de sanciones de carácter pecunario para el caso de incumplimiento."

"Es indudable que las Leyes de Indias excepcionalmente fueron observadas, pero debemos reconocer el interés que tuvieron los Reyes de España para evitar la explotación inicua de que se hizo objeto a nuestros aborígenes.-

"Debiendo tener a estas Leyes como un antecedente inmediato de las Instituciones Laborales y no recurrir o tratar de justificar su existencia, sobre antecedentes en otros países." (18)

El Maestro Sánchez Alvarado enumeró el contenido de las Leyes de Indias de una manera clara y accesible, dando a sus elementos una relación, - más organizada.

Se resaltan los puntos más importantes de las Leyes de Indias, pues consideramos que fue un auténtico Código, en el que se legislo, los primeros pasos hacia el derecho social.

B).- CONSTITUCION DE 1857.-

Así también consideramos de importancia vital, citar al Dr. Alberto Trueba Urbina el cual sostiene que : "La revolución de Ayutla originó la expedición de la Constitución política de 1857. Por ser producto de un importante movimiento revolucionario, bien pudo ser la primera Constitución político-social de México y del mundo; mas la recia influencia del liberalismo político rechazó la penetración de elementos sociales en su contextura. Sin embargo, algunos constituyentes tuvieron clara visión de los problemas sociales, pero no pudieron abrirse paso en la maleza individualista y menos que sus ideas se canalizaran jurídicamente en la Ley fundamental, pero fueron los precursores en nuestro país y en el mundo del constitucionalismo social." (19)

Destaca el hecho de que en el Congreso Constituyente de 1856-1857, - se haya tratado de resolver el problema de las clases desposeídas. Aunque desafortunadamente para los grupos económicamente débiles imperaban en ese momento histórico el Individualismo y el Liberalismo (con su famoso, dejar hacer, dejar pasar).

"Por otra parte, las ideas avanzadas de Arriaga, en torno de la propiedad y de "reforma agraria", para la resolución del problema de la tierra, integran también el coro social en contra del latifundismo y de los abusos de los propietarios en perjuicio de los campesinos". "En camino hacia la función so-

(19) Trueba Urbina Alberto, La Primera Constitución Político-Social del Mundo, P./41 y 42.

cial de la propiedad, bosquejada por Arriaga, don Isidro Olvera presenta un proyecto de "Ley Orgánica que arregle la propiedad en toda la República, basada en críticas certeras del derecho de propiedad, cuyo origen inhumano lo compara con el de la esclavitud". (20)

Par primera vez en el mundo, en un recinto legislativo se oyeron conceptos relativos a los derechos sociales del hombre.

Esto demuestra, el anhelo de algunos de los constituyentes de superar la miseria y la opresión a que se tenía sometido al pueblo.

Asimismo consideramos de suma importancia el transcribir algunos pasajes del discurso del constituyente Don Ponciano Arriaga, sobre el derecho de propiedad de fecha 23 de junio de 1856:

"Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo."

"Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad."

"El esfuerzo de la educación, es decir, la proclamación de los derechos para los hombres de la era contemporánea, ha bastado para hacerlos ilustrados y aun sabios, si se quiere; pero no ha servido para darles capitales ni materias. Se han hecho abogados y médicos sin clientela, agricultores sin hacienda, ingenieros y geógrafos sin canales ni caminos, artesanos muy hábiles, pero sin recursos. La sociedad en su parte material se ha quedado la misma; la tierra en pocas manos; los capitales acumulados; la circulación, estancada."

8 (21)

Es increíble la visión de don Ponciano Arriaga, ya que de lo anterior nos da la idea de la función social de la propiedad.

Después de más de cien años, cuanta vigencia tienen aún las ideas sustentadas en el seno del Congreso Constituyente de 1856-1857, por don Ponciano Arriaga.

Continúa el discurso de don Ponciano Arriaga: "Se cree, o se afecta creer, que los mexicanos todos son inmorales y perezosos, enemigos del trabajo, incapaces de todo bien, y se olvida cómo y con qué gente se ha poblado la Australia, cómo y con qué gente se pobló California, cómo y con qué gente se está poblando Texas."

" ¿ Se piensa que nuestra gente es la peor de todo el mundo? ¿ Se piensa que nuestros mexicanos, hoy tan dóciles y tan sufridos, estando en la ociosidad y en la miseria, no mejorarían en su educación y en su parte moral teniendo una propiedad, un bienestar, que son elementos tan moralizadores como la -

misma educación teórica?"

"La sociedad no ha sido constituida sobre la propiedad bien entendida, es decir, sobre el derecho que tiene el hombre de gozar y disponer del fruto de su trabajo; al contrario, la sociedad ha sido fundada sobre el principio de la apropiación, por ciertos individuos, del trabajo de los otros individuos; en una palabra, sobre el principio de la explotación del trabajo de la mayoría - por la minoría privilegiada... Bajo este régimen, el fruto del trabajo pertenece, no al trabajo, sino a los señores." (22)

Son vigentes los conceptos vertidos por Arriaga, en relación con el desprecio, que la burguesía siente, por los pobres, sí desgraciadamente muchos se refugian en el vicio, es por la falta de oportunidades y a las condiciones - infrahumanas a que se encuentran sometidos. Incluso todavía sigue imperando una minoría privilegiada que explota y oprime a la mayoría desposeída.

Algunas de las proposiciones de Don Ponciano Arriaga dicen lo siguiente: "El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona sino por medio del trabajo y la producción." La acumulación en poder de una o pocas personas de grandes posesiones territoriales sin trabajo, cultivo, ni producción, -- perjudica al bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático."

 (21) Zarco Francisco, Historia del Congreso Constituyente, 1856-1857,
 P./387 y 389

(22) Idem. P./392, 401 .

"Los terrenos de fincas rústicas o haciendas que tengan más de quince - leguas cuadradas de extensión y dentro del término de dos años no estuviéren, a juicio de los tribunales de la federación, cultivados, deslindados y cercados, se tendrán por baldíos y serán renunciables y vendibles por cuenta de la hacienda federal, y rematándolos al mejor postor."

"El nuevo propietario, que no podrá comprar más de quince leguas cuadradas de tierra, tendrá obligación de cercarla y cultivarla dentro del término de un año, so pena de perder todos sus derechos."

"El propietario, que por cualquier contrato o causa quisiere acumular - mayor extensión que la de quince leguas cuadradas de terreno, pagará por una vez al erario de la federación un derecho de 25% sobre el valor de la adquisición que exceda de aquella base. El derecho de retracto o tanteo queda limitado a sólo aquéllos que no sean propietarios de terreno, o a los que, siéndolo tengan menor cantidad que la fijada en los artículos anteriores."

"Siempre que en la vecindad o cercanía de cualquiera finca rústica existiesen rancherías, congregaciones o pueblos que, a juicio de la administración federal, carezcan de terrenos suficientes para pastos, montes o cultivos, la - administración tendrá el deber de proporcionar los suficientes, indemnizando previamente al anterior legítimo propietario y repartiendo, entre los vecinos o familias de la congregación o pueblo, solares o suertes de tierra a censo enfiteútico o de la manera más propia para que el erario recobre el justo importe de la indemnización." (23)

Son notables las ideas de Arriaga, en relación con el derecho de propiedad, repito al tener estas un carácter social.

Al señalar un límite a la propiedad y sobre todo ordenarle al dueño que trabaje la misma; incluso el Estado debía proporcionarle tierras a quien no las tuviera.

Aquí vemos que el Estado conforme a estas ideas, dejaba de ser el Estado Gendarme como lo era en aquella época de liberalismo, por lo cual no debe de extrañarnos la falta de comprensión a sus proposiciones.

El eminente tratadista Dr. Alberto Trueba Urbina en su importante obra, La primera Constitución Político-Social del mundo afirma que: "El sistema que adoptó el Constituyente de 1856-1857 fue el de las Constituciones puramente políticas, aderezado con un deslumbrante liberalismo e individualismo para - garantizar los derechos del hombre abstracto, la libertad de trabajo e industria y el derecho de propiedad." (24)

La tradición jurídica veía con horror, todo intento de plasmar en la Constitución los sagrados derechos del pueblo.

"Sin embargo, se levantó la voz tronante de un genial constituyente -- que pensaba que la Constitución no sólo debía ser égida política de los derechos individuales, sino también instrumento de protección de los grupos sociales débiles: Ignacio Ramírez. Desde su primera intervención el "Nigromante" objetó el pacto fundamental proyectado, porque se pretendía expedir la Cons

(23) Idem. P./402 y 403.

(24) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. P./44.

titución "en el nombre de Dios"; atacó el derecho divino y pugno vehemente-- mente, con hondo sentido humano, por elevar a los indígenas a la esfera de ciuda-- danos, combatió la servidumbre de los jornaleros, repudió la organización de la nación mexicana con los elementos de la antigua ciencia política; habló vigo-- rosamente de grandes reformas sociales, terminando su discurso con una frase -- precursora de las nuevas ideas sociales: "Formemos una constitución que se fun-- de en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza, y para que el poder público no sea -- otra cosa más que la beneficencia organizada". (25

El discurso del Nigromante, nos demuestra el alcance y la visión de este gran hombre, que se adelanta a su época, y sobre todo su gran valor moral e -- intelectual, para encarar los problemas sociales, en un tiempo en el cual no -- le daban importancia a todo lo relacionado con el bienestar de los grupos socia-- les.

"El vigoroso pensamiento social de Ramírez se complementa en concep-- tos irresistibles de recordación":

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber con-- servado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuer-- za, de penosas y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que -- alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano -- creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra -- en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se de-- --

(25) Idem. Idem.

titución "en el nombre de Dios"; atacó el derecho divino y pugno vehemente-- mente, con hondo sentido humano, por elevar a los indígenas a la esfera de ciuda-- danos, combatió la servidumbre de los jornaleros, repudió la organización de la nación mexicana con los elementos de la antigua ciencia política; habló vigo-- rosamente de grandes reformas sociales, terminando su discurso con una frase -- precursora de las nuevas ideas sociales: "Formemos una constitución que se fun-- de en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza, y para que el poder público no sea -- otra cosa más que la beneficencia organizada". (25)

El discurso del Nigromante, nos demuestra el alcance y la visión de este gran hombre, que se adelantó a su época, y sobre todo su gran valor moral e -- intelectual, para encarar los problemas sociales, en un tiempo en el cual no -- le daban importancia a todo lo relacionado con el bienestar de los grupos socia-- les.

"El vigoroso pensamiento social de Ramírez se complementa en concep-- tos irresistibles de recordación":

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber con-- servado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuer-- za, de penosas y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que -- alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano -- creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra -- en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se de--

(25) Idem. Idem.

ben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo". (26)

Este párrafo nos indica que ya se tenía idea del problema de los trabajadores y su importancia como clase social y además nos describe la explotación en la cual se encontraban sometidos.

"Y agrega: "pues bien, el jornalero es esclavo. Primitivamente lo fue el hombre; a esta condición lo redujo el derecho de la guerra, terrible sanción del derecho divino. Como esclavo nada le pertenece, ni su familia ni su existencia y el alimento no es para el hombre máquina un derecho sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios. En diversas épocas el hombre productor, emancipándose del hombre rentista siguió sometido a la servidumbre de la tierra; el feudalismo de la Edad media y el de Rusia y el de la tierra caliente, son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores".

"Logró también quebrantar el trabajador las cadenas que lo unían al suelo como un producto de la Naturaleza, y hoy se encuentra esclavo del capital que, no necesitando sino breves horas de su vida, especula hasta con sus mismos alimentos. Antes el siervo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos, hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandona".

(27)

(26) Trueba Urbina, Ob. Cit. P./45.

(27) Idem. Idem.

La descripción de Ignacio Ramírez, nos muestra en toda su cruda realidad, la trayectoria histórica del trabajador que continúa con el régimen de explotación del hombre por el hombre, ya que al trabajador se le considera como una mercancía.

"Así es que el grande, el verdadero problema-social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital al trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no sólo el salario que conviene a su subsistencia - sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario". (28)

Es verdaderamente emocionante el leer el discurso de Ignacio Ramírez, - porque sus ideas tienen plena vigencia actualmente.

La solución del Nigromante, en relación con el problema social acabaría con la injusticia del régimen capitalista.

"Las palabras proféticas de los liberales puros no fueron escuchadas con meditación, sino con horror; no las comprendieron sus coetáneos. Y el resultado no se hizo esperar: triunfó el individualismo político. La Constitución era la expresión del derecho político, que sólo concebía al individuo y al Estado, - no le interesaban la sociedad ni los derechos sociales". (29)

(28) Idem. P./46.

(29) Idem. Idem.

Aún cuando las ideas de los liberales puros no se hayan plasmado en la Constitución, en virtud de las corrientes individualistas y liberales, pasan a la historia como auténticos esfuerzos al tratar infructuosamente de consagrar derechos sociales, en la constitución política. Pero más que nada nos muestra que los problemas de las clases débiles eran perfectamente conocidos por algunos de los constituyentes.

José de Jesús Castorena en su Tratado de Derecho Obrero afirma: "Más bien por seguir la corriente legislativa que privaba en el mundo, que por buscar una solución a algún problema de trabajo, la Constitución Política de 1857, en su artículo 5^o, sentó el principio de la libertad de trabajo". (30)

En esa época histórica, en la cual estaban en apogeo las doctrinas, liberales e individualistas y las constituciones políticas, era imposible, que se plasmaran derechos sociales en la Constitución.

"No es por demás hacer notar que el problema del trabajo no fué ajeno al constituyente del 57. Pero más preocupados los representantes populares por el problema teórico de la libertad de trabajo y más orientados por el principio de la economía liberal, optaron por no tomar intervención alguna en el problema, en el que sí pensaron y hasta analizaron la conveniencia de atacarlo, y todo por el temor de que una ingerencia "en tan delicada materia puede, sin querer, herir de muerte a la propiedad, y la sociedad que atenta contra la pro

(30) Castorena, José de Jesús, Ob. Cit. P./ 109.

piedad, se suicida". (Discurso de Vallarta. Zarco "Historia del Congreso -- Constituyente", 1857)". (31)

Las intervenciones en el Congreso Constituyente de 1856-1857, de Pon-- ciano Arriaga, Isidro Olvera y Ignacio Ramírez, demuestran la preocupación -- de estos grandes hombres por la suerte de las masas desposeídas, y entendida la -- propiedad en su función social, a su vez, buscaron soluciones, respecto a los -- problemas del pueblo.

De acuerdo con las ideas del eminente tratadista Alberto Trueba Urbina, -- algunos constituyentes de 1856, fueron precursores del Constitucionalismo So-- cial.

El Dr. de la Cueva sostiene: "En el Constituyente de 1857 estuvo a punto -- de nacer el derecho del trabajo. Al ponerse a discusión el artículo cuarto del -- proyecto de Constitución, relativo a la libertad de industria y de trabajo, sus -- citó Vallarta el debate, en un brillante discurso puso de manifiesto los males -- del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; -- con profundo conocimiento, expuso los principios del socialismo y cuando todo -- hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, se -- semejante al que se preparaba en Alemania, confundió el problema de la liber-- tad de industria con el de la protección al trabajo". (32)

(31) Idem. Idem. P./110.

(32) De la Cueva Mario, Ob. Cit. P./93.

Al consultar las obras: Historia del Congreso Constituyente de 1856- - 1857 de Francisco Zarco y Leyes Fundamentales de México 1808-1971 de Felipe Tena Ramírez.- nos encontramos que exclusivamente el artículo 4o. del Proyecto de Constitución de 1857.- se refería a lo siguiente: Art. 4.-

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva ex postfacto, o que altere la naturaleza de los contratos". (33)

La intervención de Vallarta fue hasta el 8 de agosto de 1856, al estarse discutiendo el art. 17 del Proyecto de Constitución.- se trataba lo siguiente: art. 17.-

"La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares a título de propietarios. Exceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme a las leyes a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora". (34)

Felipe Tena Ramírez en su importante obra Leyes Fundamentales de México, dice lo siguiente: "La convocatoria para el Congreso Constituyente fué expedida por D. Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855. De conformidad con el Plan de Ayutla, ratificado en este punto por el de Acapulco, la convocatoria utilizada fué la de 10 de diciembre de 41, que había favorecido en las elec

(33) Zarco, Ob. Cit. P./330.

(34) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, P./555.

ciones a la mayoría liberal del Congreso de 42".

"Modificada posteriormente la convocatoria por decreto de Comonfort en el punto relativo a la sede del Congreso, éste se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 56 y al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones".

"Los moderados prevalectían numéricamente en la asamblea, pero los puros ganaron en el primer momento las posiciones dominantes". (35)

La falta de comprensión a los problemas de la Nación, el despotismo, la ineptitud, la arbitrariedad y la injusticia; encabezada por Antonio López de Santa Anna motivo este importante movimiento revolucionario, que culminó con el Plan de Ayutla.

Ya que, está demostrado históricamente, que los pueblos pueden aguantar algún tiempo, a quienes los oprimen, pero cuando se rebelan, no hay poder material o legal que los detenga.

"El 5 de febrero de 1857 fué jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución".

"Los nuevos poderes federales quedaron instalados, el 8 de octubre el legislativo y el 1^o de diciembre el ejecutivo y el judicial. La presidencia de --

(35) Idem. Idem. P./595.

la República recayó en Comonfort, cuya popularidad obligó a retirarse a D. Miguel Lerdo de Tejada, candidato de los puros. Para presidente de la Suprema-Corte, cargo que llevaba aparejado el de vicepresidente de la República, fué elegido en los comicios D. Benito Juárez". (36)

Destaca el hecho de que, los moderados siguiendo, la corriente individualista y liberal, que imperaba en ese tiempo, hayan evitado a los puros el tratar de modificar la Constitución política, para integrar en ella, derechos sociales.

Es emocionante el leer, los discursos de Don Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez, el Nigromante, porque en esa época llena de prejuicios, se hayan exteriorizado, ideas tan bellas y sobre todo, denotan un profundo conocimiento de los problemas de las clases desposeídas y una gran intuición para resolverlos.

Repito, incluso muchos de los conceptos, vertidos en los discursos de los puros, en el seno del Congreso Constituyente de 1856-1857, tienen plena vigencia.

Es triste, el observar que casi siempre, los grupos moderados o conservadores, forman mayoría y obstaculicen de una manera absurda la labor de las personas de ideas avanzadas.

(36) Idem. Idem. P./604 y 605.

c).- CODIGO CIVIL DE 1870.-

El Dr. de la Cueva, en su obra Derecho Mexicano del Trabajo, afirma - que: "Con el nombre de contrato de obra reunió nuestro Código Civil, en un sólo título, los siguientes contratos: a) Servicio doméstico; b) Servicio por - Jornal; c) Contrato de obras a destajo o precio alzado; d) De los porteadores y alquiladores; e) Contrato de hospedaje".

"Es interesante notar que nuestro derecho trató de dignificar el trabajo, - rompiendo con la tradición que consideraba al contrato como un arrendamiento; en la Exposición de Motivos del Código Civil de 1870, al hablar del servicio - doméstico, se dijo: "Este contrato, que forma el capítulo tercero del título- de arrendamiento en el código francés, se llama, comúnmente, alquiler o loca- ción de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se - halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales. Más semejanza tiene con el - mandato, porque en ambos contratos el mandante encarga a otro la ejecución - de ciertos actos que no quiere o no puede ejecutar por sí mismo; por- que en am- bos contratos el mandatario, proporcionalmente, adquiere obligaciones y por- que en ambos se busca la aptitud". (37)

(37) De la Cueva, Ob. Cit. P./94.

Destaca el hecho, de que, en México se haya dado un importante paso en materia social, al olvidarse la idea absurda de comparar a un arrendamiento, - los servicios que desarrollaban los trabajadores .

"Esta será más intelectual en uno y más material en otro; pero en ambos - supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre". (38)

En ese tiempo del auge del liberalismo, pensamos que desafortunadamente se haya visto a los patronos y trabajadores como iguales, siendo que no lo son, ya que mientras los primeros tenían los medios adecuados para recurrir a las autoridades, los trabajadores, carecen de los más elementales medios para solucionar sus problemas.

"También en otro aspecto superó nuestra legislación a la francesa, al permanecer más fiel al principio de igualdad y suprimir las presunciones consignadas en beneficio del patrono. La supresión de estas presunciones motivó, a su vez, que se dictaran algunas medidas sobre el salario; se ordenó que a falta de pacto expreso se estuviera a la costumbre del lugar, tomando en consideración la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que prestaba el servicio. Finalmente, se fijaron los derechos y obligaciones de las partes. Más nose crea que con esto que mejoró la situación del trabajador mexicano; en el contrato -

(38) Idem. Idem.

de obra a precio alzado, por ejemplo, se incluyeron los servicios del ingeniero constructor de una casa y del carpintero o zapatero, y es claro que mientras el primero estaba en aptitud de acudir a los tribunales, los segundos no tenían manera de pagar abogados, designar peritos que fijaran el monto de sus salarios, etc. La justicia, a pesar de la mayor liberalidad de nuestras leyes, continuó cerrando sus puertas a los obreros". (39)

Es claro, que a los trabajadores, no les beneficio en nada estas disposiciones, porque con los miserables salarios que percibían, apenas les alcanzaba para no morir de hambre; en esta situación, como podrían recurrir a los tribunales.

El tratadista José de Jesús Castorena, en su obra Tratado de Derecho Obrero sostiene que: "El Código Civil de 1870.- Bajo el Título "Contrato de Obra" determinó las condiciones de seis diversos contratos este cuerpo de leyes. "Fueron ellos: el servicio doméstico; el servicio por jornal; el contrato de obras a destajo o precio alzado; contrato de los portadores y alquiladores; contrato de aprendizaje y contrato de hospedaje. El contrato de trabajo quedó comprendido dentro de esa reglamentación y reservó el legislador algunas medidas protectoras para los trabajadores en materia de salario. "Pero ninguna influencia tuvo ese cuerpo de leyes en las condiciones del trabajador, primero, por que se ignoraban sus disposiciones: nadie se encargó de divulgar su conteni

(39) Idem. Idem.

do; segundo, porque eran muy escasos los beneficios que reportaba, y tercero, porque el ejercicio de toda acción judicial requería elementos de los que carecía el trabajador". (40)

Nos parece muy acertada la crítica, del Maestro José de Jesús Castorena; al respecto pensamos que una vez más se repite la historia de disposiciones que no se cumplen, que aún cuando denotan un adelanto mínimo, no se llevan a la práctica.

El Profesor Alfredo Sánchez Alvarado en su importante obra Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo dice: "Los Códigos Civiles de 70 y 84, bajo el rubro "Contrato de Obras", reglamentaron seis contratos con diversas prestaciones de servicios".

"El contenido de nuestros Códigos ya denota un serio avance dentro del terreno jurídico, al dejarse de asimilar a un "arrendamiento de servicios" la prestación de servicios".

Es desagradable, el ver, que a los trabajadores se les haya considerado como cosas.

Aunque no debe extrañarnos esta situación, porque en esa época todavía no nació el derecho del trabajo.

"Los Códigos Civiles en comentario establecían algunas disposiciones en relación con el salario y su prelación para el pago, pero todas las medidas pro-

(40) Castorena, José de Jesús, Ob. Cit., P./117 y 118.

tectoras para el trabajador, que se contienen en las Legislaciones Laborales modernas, fueron desconocidas por los legisladores de 1870 y 1884". (41)

Consideramos que sí, fue un adelanto el Contrato de Obra, al considerarse como un mandato, aún cuando estas disposiciones eran sumamente rudimentarias, pero que denotan un poco de interés, acerca de la suerte de los trabajadores, ya que era desesperante la situación en la cual, se encontraban sometidos, pues se vivía el auge del individualismo y liberalismo.

(41) Sánchez Alvarado Alfredo, Ob. Cit., P./ 74.

d).- LEY DE MANUEL AGUIRRE BERLANGA.-

El Dr. de la Cueva sostiene que: "La ley de Aguirre Berlanga es de 7 de octubre de 1914. "Reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de previsión social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En casi todos sus artículos empleó el término "obrero", lo que necesariamente limitaba su campo de aplicación, tal como ocurría en las legislaciones europeas".

"1. Concepto de trabajador. Según el artículo primero, se entiende por obrero el trabajador minero, agrícola o industrial de otro género, cuya labor no tenga fines administrativos. Los empleados de comercio, entre otros trabajadores, no quedaron amparados por la ley". (42)

Pensamos que, aun cuando se haya, limitado al obrero su aplicación, de nota un adelanto considerable la ley citada.

"2. Jornada máxima. Por mandato del artículo sexto, la jornada máxima era de nueve horas. La jornada no podía ser continua, y debían concederse dos descansos, de una hora cada uno".

"3. Jornada a destajo. Dispuso el artículo quinto que en los servicios a destajo, la retribución sería tal, que produjera, cuando menos en nueve ho-

(42) De la Cueva, Ob. Cit., P. 99.

ras de labor, el salario mínimo y que no podría realizarse un trabajo de mayor duración, a no ser que se aumentara proporcionalmente el salario". (43)

Al establecer la ley esta jornada, protege al obrero de un agotamiento prematuro, debido al trabajo excesivo como está sucediendo en algunas regiones del país.

"4. Salario mínimo. Existieron diversas disposiciones, después de dictada la ley de 7 de octubre de 1914. "El artículo quinto transitorio de la ley de diciembre de 1915, fijó en un peso veinticinco centavos el salario mínimo, con excepción del de los mineros, que sería de dos pesos diarios. El propio artículo indicaba que la medida transitoria subsistiría en tanto no se redujeran los precios de los artículos de primera necesidad".

"5. Salario mínimo en el campo. Conforme al artículo primero, el salario mínimo en el campo sería de sesenta centavos; pero el campesino tendría derecho, además, a las siguientes prestaciones: Habitación, combustible y agua; pastos para todos los animales domésticos indispensables al uso de la familia y para cuatro cabezas de ganado mayor u ocho de menor; un lote de mil metros cuadrados, cultivable y debidamente acotado. Estas disposiciones regían para los mayores de diez y seis años". (44)

Consideramos que es un antecedente positivo, respecto al salario mínimo y sobre todo al hacer alusión, a los precios de los artículos de consumo necesi-

(43) Idem. Idem.

(44) Idem. P. $\sqrt{100}$.

sario, demuestra una visión acerca de los problemas de los obreros.

Los cuales subsisten, ya que dichos artículos, suben constantemente de precio y no se compensan con el salario mínimo existente.

"6. Protección de los menores de edad. El artículo segundo prohibió el trabajo de los menores de nueve años. Los mayores de nueve y menores de doce podían ser utilizados en labores compatibles con su desarrollo físico y siempre que pudieran concurrir a la escuela; su salario se fijaría de acuerdo con la costumbre del lugar. "Los mayores de doce y menores de diez y seis años recibirían, como mínimo, un salario de cuarenta centavos".

Derecho Proteccionista, al reglamentar el trabajo de los menores de edad estaba protegiendo a las futuras generaciones de ser débiles y pusilánimes, porque el trabajo excesivo desde muy corta edad desquicia al ser humano.

"7. Protección al salario, Los artículos séptimo, noveno, décimo, once y doce, consignaron importantes medidas de protección al salario: a) El pago debía hacerse en moneda de curso legal; b) Quedó prohibida la "tienda de raya"; las existentes podían subsistir como giros mercantiles, pero sin que implicaran obligación alguna para el trabajador; en ningún caso podrían venderse mercancías a crédito; c) El pago de los salarios debía hacerse cada semana; d) No procedería embargo sobre salarios menores de dos pesos veinticinco centavos diarios, a menos que el embargante fuera otro obrero; e) Las deudas adquiridas por los trabajadores del campo prescribirían a los catorce meses de -

haberse contraído; f) No podían reducirse los salarios de los trabajadores que percibieran cantidades mayores a las fijadas como mínimo al momento de expedirse las leyes de trabajo". (45)

Estas medidas, pensamos realmente que vienen a ser un antecedente del artículo 123 de la Constitución de 1917.

"8. Protección a la familia del trabajador. De acuerdo con el artículo 14, tenían derecho la esposa, los menores de doce años y las hijas cónyuges, a que se les entregara la parte del salario que bastara a su alimentación".

Esta disposición rebela un auténtico carácter social, es el inicio del aspecto social. Consideramos que la protección se manifiesta a través de la legislación y la seguridad jurídica en la garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección de los grupos económicamente débiles.

"9. Servicios sociales. La ley impuso, en el artículo octavo, la obligación de ceder gratuitamente un terreno destinado a mercado, cuando la negociación estuviera fuera de los centros poblados".

Desde entonces, se preocupaban, por el bienestar del trabajador, a través de estas disposiciones, aunque raquílicas pero ya daban la iniciación de algo social.

"10. Riesgos profesionales. El artículo 15 consignó la obligación de los

(45) Idem. Idem.

patrones de pagar los salarios de los obreros víctimas de algún accidente o enfermedad ocasionados por el trabajo. Se anunció, además, que en los casos en que resultare una incapacidad permanente procedería una indemnización, de acuerdo con la ley especial que habría de dictarse".

Al establecer en la ley, la responsabilidad de los patrones, en caso de accidente o enfermedad del trabajador, es un paso adelante que viene a reivindicarlo.

"11. Seguro social. El artículo 17 impuso a todo trabajador la obligación de depositar, por lo menos, un cinco por ciento del importe de sus salarios, cantidades que servirían para crear un servicio de mutualidad. Dicho servicio se reglamentaría en cada Municipio por la Junta respectiva; los obreros debían, en todo caso, designar a los tesoreros encargados de recibir las cuotas de los patrones y conservarlas".

Desde entonces se pensaba en el futuro del trabajador.

"12. Juntas de Conciliación y Arbitraje. La ley habló, en su artículo 16, de Juntas Municipales, sin agregarles ningún otro calificativo; su función sería resolver todos los conflictos entre los trabajadores y sus patrones. Las juntas debían constituirse en cada Municipio, una para la agricultura, otra para la ganadería y otra para las restantes industrias de la localidad. Los obreros de cada negociación designaban, por votación directa, un representante, que junto con el del patrono, concurría a una asamblea general de representan_

tes obrero-patronales. En esta asamblea se nombraba a los miembros de las Juntas con sus suplentes, obreros y patronos, para cada una de las tres secciones.- Los artículos restantes señalaron el procedimiento, juicio verbal consistente en una sola audiencia, en la que se recibían la demanda y su contestación, las pruebas y los alegatos; la resolución, dictada a mayoría de votos, no admitía recurso alguno". (46)

Estas juntas, pensamos que tenían la función de tutelar a la clase trabajadora. La justicia, se impartía de manera pronta y expedita.

El Profesor Alfredo Sánchez Alvarado sostiene que: "Ley de Manuel - - Aguirre Berlanga, de 7 de octubre de 1914, del Estado de Jalisco.- Para los obreros, en la Ley en comentario, se describen las actividades propias de éstos, excluyéndose expresamente a toda persona que no realizara esas labores, establece una jornada máxima de nueve horas que no podía ser continua; en el trabajo a destajo se estableció que en nueve horas el obrero tenía que obtener - - cuando menos el salario mínimo; se fijó un salario mínimo para los obreros, - - siendo variable según su labor, y aún cuando se admitió un salario mínimo inferior para el obrero que labora en el campo, se establecieron una serie de prestaciones que debía otorgarle el patrón; se prohibió el trabajo de los menores de 9 años y los comprendidos entre 9 y 12 años podían trabajar, pero con la condición de que realizaran labores que permitieran su desarrollo físico e intelectual".

(46) Idem. Idem.

lectual, señalándose un salario mínimo para los menores de edad que tuvieran más de doce años, pero menos de dieciséis; el salario fue ampliamente protegido; se comprendieron los riesgos profesionales, fijándose la responsabilidad para los patrones, se estableció en la misma ley que se formasen unas comisiones con su respectiva representación, para el sostenimiento de Cajas de Mutualidad; al propio tiempo se instituyó la forma en que se integrarían las Juntas Municipales; que serían las encargadas de resolver los conflictos Obrero-Patronales que les sometiesen".

"La anterior ley es una de las más completas y contiene una serie de antecedentes para nuestras Instituciones". (47)

El Profesor Alfredo Sánchez Alvarado, hace un resumen completo acerca de la ley. Las disposiciones de esta ley denotan un conocimiento completo; -- acerca de los problemas de las clases laborantes, aunque desafortunadamente, -- solo haya comprendido a los obreros.

Es posible destacar, repito los antecedentes del artículo 123 de la Constitución de 1917.

Además, demuestra un anhelo de que el procedimiento fuese pronto y expedito, en virtud de que en un solo día se resolvían los problemas de los obreros.

(47) Sánchez Alvarado Alfredo, Ob. Cit. P. 89 y 90.

Es de suma importancia, esta ley porque comprende gran parte de los problemas obreros.

e).- LEY DE TRABAJO DE CANDIDO AGUILAR.

El doctor Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo - sostiene que: "El 4 de octubre de 1914, el coronel Manuel Pérez Romero, Gobernador de Veracruz, estableció el descanso semanal en todo el Estado. La Ley del Trabajo fué promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre de ese -- mismo año. Como la legislación de Jalisco, podría parecer hoy rudimentaria, pero en la época en que fue dictada tuvo, aún más que su contemporánea, enorme resonancia y sirvió para preparar la legislación futura". (48)

No estamos de acuerdo con esta afirmación. Ya que consideramos que - ésta ley tiene sus antecedentes históricos; en los discursos de Ignacio Ramírez - en 1856-1857, en virtud de que el derecho del trabajo nace con la promulga-- ción de la Constitución de 1917.

"1. Jornada de trabajo. El artículo primero consignó la jornada de nueve horas, imponiendo la obligación de que se concedieran a los obreros los descansos necesarios para que tomaran sus alimentos. En el artículo segundo se dispuso que en los trabajos continuos se reglamentaría la jornada en forma tal, -- que ningún obrero tuviera que trabajar más de nueve horas".

Consideramos que esta jornada de trabajo de hecho y de derecho ya ésta

(48) De la Cueva Mario, Ob. Cit. P./101.

superada en la nueva legislación de trabajo.

La fracción I del Artículo 123, de la Constitución establece como máxima la jornada de 8 horas.

"11 Descanso semanal. El artículo tercero impuso el descanso obligatorio en los domingos y días de fiesta nacional; el artículo siguiente marcaba una serie de excepciones: Acontecimientos imprevistos, servicio de los domésticos, cargadores, cocheros, panaderos, papeleros, vendedores ambulantes, comercio de drogas, medicinas, alimentos en los mercados públicos y otros semejantes". (49)

Nos parece injusto, que se hayan establecido excepciones al descanso semanal, porque pensamos que los trabajadores necesitan de un día, cuando menos para distraerse y recuperar las energías perdidas, pues en la actualidad ya está superadísima pues al ver la proyección de el establecimiento de la semana inglesa implantada en algunas empresas mexicanas.

La Constitución vigente en el artículo 123 fracción IV, establece lo siguiente: Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso por lo menos.

"3. Salario mínimo. El artículo quinto de la Ley de 1914, fijaba en un peso el salario mínimo que debían percibir los trabajadores. Podía pagarse el salario por día, por semana o por mes. En los contratos de obras a destajo o

(49) Idem. Idem.

precio alzado podía pagarse en fechas diversas, pero teniendo siempre en cuenta el mínimo fijado. El pago del salario debía hacerse en todo caso en moneda nacional".

"Se ordenó en el artículo sexto que cuando el obrero viviera por costumbre en las haciendas, fábricas o talleres, bajo la dependencia inmediata de los patronos, además del salario, habría de recibir la alimentación".

Cuanta diferencia de ese salario mínimo al actual y sin embargo el que esta vigente, en el Distrito Federal, es de \$38.00 es insuficiente, en virtud de la situación inflacionaria que impera en el país, por este motivo la carestía de la vida es alarmante.

"El artículo quinto declaró extinguidas las deudas que hasta el momento de ser promulgada la ley reportaran los campesinos en favor de sus patronos, sea medida de emancipación de esa clase social". (50)

No estamos de acuerdo con la última afirmación, pensamos que los campesinos, no se emancipan por el solo hecho de que se declaren extinguidas sus deudas.

"Finalmente, el artículo decimocuarto, prohibía el establecimiento de tiendas de raya". (51)

(50) Idem. Idem.

(51) Idem. P./102

Esta medida nos parece de lo más acertada en virtud de que por medio de la tienda de raya se explotaba a los trabajadores, ya que estos heredaban las--deudas de sus padres y así sucesivamente, además en dichos lugares les vendían a la fuerza artículos de ínfima categoría, por los cuales les cobraban precios -exorbitantes.

A la fecha la Constitución ya supera lo anterior y lo encontramos expresamente la prohibición de dichas tiendas de raya en la fracción XXVII del artículo 123; establece serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes: apartado; e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los -artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

"Previsión social.- Que trata la Ley del 4 de octubre de 1914.- El artículo séptimo imponía a los patronos la obligación de proporcionar a los obreros enfermos, salvo que la enfermedad procediera de conducta viciosa de los trabajadores y a los que resultaren víctimas de algún accidente de trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario que tuvieran asignado por todo -el tiempo que durare la incapacidad, derechos que se extendían igualmente a -los obreros que hubieren celebrado contratos a destajo o precio alzado".

Nos parece absurda esta disposición en virtud de que sí los trabajadores -incurren en vicios, es porque, desgraciadamente es la única puerta de escape -social que les dejan, los capitalistas, ya que los tienen sumidos en la ignoran -cia y la explotación.

"En el artículo noveno se previno a los dueños de establecimientos industriales o de negociaciones agrícolas mantuvieran por su cuenta y para el servicio y asistencia de los obreros, hospitales, enfermerías, etc., dotados de médicos, enfermeros y del arsenal quirúrgico y medicinas necesarios".

"Como fácilmente se nota, la ley era en esta materia de previsión social amplísima y fué mucho más lejos de lo que la teoría del riesgo profesional exigía". (52)

No estamos de acuerdo, con las afirmaciones anteriores en virtud de que, los dos grandes aspectos de el riesgo profesional son: los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

Lo establecido en la Constitución de 1917, asevera esta afirmación; en efecto, en el artículo 123 fracción XIV.- dispone lo siguiente: Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

"5. En el renglón de la enseñanza, nos dice la ley antes citada. El artículo décimo imponía a los patronos la obligación de mantener escuelas primarias, cuya instrucción sería precisamente laica, en todos aquellos lugares en que no existiera una escuela pública a distancia no mayor de dos kilómetros de

(52) Idem. Idem.

la residencia de los obreros".

Nos parece, correcta esta disposición porque evitaba que se cayera en el fanatismo religioso desde tan temprana edad.

Es ilustrativo, el ver la fracción I del artículo 3 Constitucional vigente: Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico.

Desafortunadamente, se viola constantemente este precepto constitucional, en virtud de la gran cantidad de escuelas confesionales que existen en el país.

"6. Inspección del trabajo.- Qué reglamentó la ley de 1914.- Los artículos décimo y décimoprimer autorizaban al Gobierno del Estado para nombrar el número de inspectores que fueran indispensables para la vigilancia del exacto cumplimiento de la ley". (53)

Esta medida, pensamos que es acertada al velar por el exacto cumplimiento de la ley.

Aún cuando nos parece rudimentaria dicha inspección de trabajo. Al ver la legislación vigente, establecida en la Ley Federal del Trabajo de 1970, encontramos reglamentada de una manera completa la Inspección del Trabajo, en

(53) Idem. Idem.

los artículos 540, 541 y siguientes destaca la preocupación del legislador por que no se violen los preceptos establecidos en la misma.

"7. Tribunales de Trabajo, Decía el artículo décimosegundo:

"Las respectivas Juntas de Administración Civil oirán las quejas de patronos y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y, en caso necesario, al correspondiente inspector del gobierno".

"Las Juntas de Administración Civil vinieron a substituir, durante la época de la revolución, a las antiguas autoridades políticas de los Municipios, de tal manera que por virtud del decreto la justicia obrera se independizó de la civil".

En nuestra opinión, no los consideramos como Tribunales de Trabajo, sino como los denomina dicha Ley.

En la vigente Ley Federal de Trabajo, promulgada el 1 de mayo de 1970, encontramos reglamentadas a las Juntas Federales de Conciliación permanentes y accidentales; Juntas Locales y Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje.

"8. Sanciones. El artículo décimosexto fijaba, finalmente, una multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto de ocho a treinta días, para los infractores de la Ley, penas que se duplicaban en casos de reincidencia". (54)

(54) Idem. Idem.

Las sanciones nos parecen muy leves.

En la actual legislación, ya citada, en los artículos 876 a 890 se establecen las responsabilidades y sanciones incluso estas últimas pensamos que son benignas.

El Profesor Alfredo Sánchez Alvarado afirma que: "Ley del Trabajo, de Cándido Aguilar, de 19 de octubre de 1914. Contiene una serie de disposiciones en relación con la jornada máxima de trabajo, cuya duración no podía exceder de nueve horas, un descanso semanal; un salario mínimo; consignó una serie de obligaciones a cargo del patrón, cuando el obrero sufriese algún padecimiento que no fuera imputable a él; la de sostener escuelas, ya que el Estado tenía la facultad de nombrar inspectores para que vigilasen el estricto cumplimiento de la Ley; la jurisdicción de las juntas de administración civil que resolvería sobre las diferencias entre trabajadores y patrones; así como una serie de sanciones para casos de incumplimiento". (55)

Vemos en esta ley, un antecedente histórico en relación, con algunos aspectos de la legislación actual; sin embargo no es de extrañarnos, porque repito el derecho del trabajo, nace hasta la promulgación de la Carta Magna de 1917.

Es importante destacar el interés del legislador por tratar de resolver algunos de los problemas fundamentales de los trabajadores en esa época.

(55) Sánchez Alvarado Alfredo, Ob. Cit. P./90.

Aún cuando lo comentamos anteriormente, la legislación actual supera - de hecho y de derecho a las disposiciones establecidas en dicha ley.

f).- LEY DE AGUSTIN MILLAN.

El Dr. de la Cueva afirma que: "Casi un año después, el 6 de octubre de 1915, se promulgó por Agustín Millán, que nuevamente era Gobernador provisional de Veracruz, la primera ley del Estado sobre Asociaciones Profesionales. En los considerandos de la ley se decía: "

"Para formar y fomentar la capacidad cívica de cada proletario, es indispensable despertar la conciencia de su propia personalidad, así como su interés económico. Para lograr esto, los trabajadores deben asociarse y poder así gozar de los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la revolución. -- Ninguna ley hasta ahora ha impartido la debida protección a las sociedades -- obreras, como lo hace con las sociedades capitalistas". (56)

En una sociedad burguesa, en la cual se protege la propiedad privada como un derecho divino, no es de extrañarnos el que no se hayan preocupado, -- por la clase trabajadora, en virtud de que la consideran una mercancía.

"1. Los artículos primero, segundo y tercero, encerraban un conjunto de definiciones:

"Art. 1º: Llámase asociación profesional a toda convención entre dos o más personas que ponen en común de un modo temporal o permanente, sus co_

(56) De la Cueva Mario, Ob. Cit. P./102 y 103.

nocimientos o su actividad, con un fin distinto al de distribuirse utilidades. —

t. 2º: Las Asociaciones profesionales de personas, ejerciendo la misma profesión, oficios similares o profesiones conexas, que concurran al establecimiento de fines o productos determinados, podrán ser constituidas libremente, conforme al artículo 9º de la Constitución Mexicana. Art. 3º: Llámase sindicato a una asociación profesional que tiene por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular sus salarios, las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para todos los fines que los proletarios puedan perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia".

"Las anteriores definiciones muestran que no se tenía un concepto claro de lo que era la asociación profesional. El artículo primero no hizo sino reproducir la definición que de asociación proporcionaba el derecho civil y únicamente en el artículo tercero se contiene una amplia definición del sindicato, — definición que en su parte media marca con precisión sus principales finalidades".

Lógico, es pensar que no es completa dicha ley en virtud de que es rudimentaria, pero sin embargo encontramos algunos antecedentes de suma importancia.

Porque, la clase trabajadora, perfectamente organizada puede realizar —

transformaciones en la sociedad burguesa, cosa que hasta ahora se les ha impedido; por los interesados en que subsista el régimen de explotación del hombre por el hombre, no permiten los cambios en los aspectos económico, político y social.

"El artículo cuarto que reglamento la ley de 1915, completaba las definiciones anteriores al establecer que los sindicatos serían el intermediario entre los obreros y los capitalistas. Y el artículo noveno, por su parte, hablaba de regularizar lo relativo a salarios, horas y condiciones de trabajo, precepto éste que, en concordancia con el artículo tercero, indica que, aun sin darle nombre y sin saber aun, quizá, cuáles eran sus principales efectos, podían celebrarse contratos colectivos de trabajo". (57).

Nos parece, aventurado llamarlos Contratos Colectivos de Trabajo, en virtud de que la legislación vigente, en el artículo 386 lo define: Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Y en el artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo promulgada en el año de 1970, especifica: El contrato colectivo contendrá:

1. Los nombres y domicilios de los contratantes;

(57) Idem. Idem.

- II. Las empresas y establecimientos que abarque;
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;
- IV. Las jornadas de trabajo;
- V. Los días de descanso y vacaciones;
- VI. El monto de los salarios; y
- VII. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Por lo mencionado anteriormente, concluimos que en esa época, no cabe hablar de contratos colectivos de trabajo.

"2. El artículo octavo, nos dice la ley ya citada, confería personalidad jurídica a las asociaciones, limitando, al igual que lo hace la actual Ley Federal del Trabajo, su derecho para adquirir inmuebles a los estrictamente necesarios para sus reuniones y establecimientos de bibliotecas o cursos profesionales".

Consideramos que ésta disposición de hecho y de derecho ya ésta superada en la Nueva Legislación del Trabajo.

En efecto el artículo 374 de la legislación del trabajo vigente; establece lo siguiente: Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

"El artículo quinto imponía a los sindicatos la obligación de registrarse en las Juntas de Administración Civil, debiendo indicar sus recursos, el uso que de ellos debía hacerse, las condiciones de admisión y separación de sus miembros, las sanciones que a los mismos podrían imponerse y el modo de nombrar la directiva". (58)

"Se dispuso en el artículo 11 de la ley de 1915, que los sindicatos no podrían rehusarse a admitir en su seno, como socios, a los individuos de la misma profesión u oficio que lo solicitaren, salvo que para ello tuvieran causa justificada".

"El artículo sexto autorizaba la formación de federaciones de sindicatos en las mismas condiciones que para estos últimos hemos señalado".

En referencia a los anteriores artículos, de la ley de 6 de octubre de 1915, encontramos superadas dichas disposiciones en la legislación actual.

"Por último dispuso el artículo noveno, que el patrono que se negara a tratar con un sindicato pagaría una multa de cincuenta a doscientos pesos y el doble en caso de reincidencia". (59)

Hemos de considerar que la cantidad fijada como pena económica es irri-

(58) Idem. Idem.

(59) Idem. P./104.

soria, pues debería ser no menor de, \$ 10,000⁰⁰ a \$ 20,000⁰⁰.

También, los artículos siguientes, nos dan referencia a la forma que han sido superados:

Art. 357 de la ya citada ley.- los Trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Art. 358.- A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Art. 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción. En este artículo encontramos el derecho de legislar de la sociedad profesional.

Art. 381.- Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones.

Art. 886.- Las violaciones a las normas de trabajo no previstas en este capítulo o en alguna otra disposición de esta ley, se sancionarán con multa de cien a diez mil pesos, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.

El Profesor Alfredo Sánchez Alvarado, en su importante obra Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo afirma que: "La Ley de Agustín Millán, Gobernador Provisional de Veracruz, de 6 de octubre de 1915 sobre Asociaciones Profesionales.- Esta ley es muy primitiva, pero ya nos señala la preocupación de los

Gobemantes de reconocer a la Asociación Profesional como una arma de lucha de los trabajadores. Mediante esta Ley no sólo se les reconoció personalidad, sino que inclusive se les facultó para fijar las condiciones de trabajo; también la obligación de obtener un registro de las Juntas de Administración Civil, -- siendo la sindicalización voluntaria para los trabajadores y obligatoria para las Asociaciones, los Sindicatos a su vez podían formar Federaciones; la Ley estableció una serie de sanciones para el patrón que se negase a tratar con un Sindicato". (60)

Los trabajadores con conciencia de clase, se han agrupado siempre que pueden hacerlo, para enfrentarse a la clase capitalista, ejems. los tenemos en las dos huelgas, la de Río Blanco en Veracruz y la de Cananea en Sonora.

Esta ley nos parece rudimentaria, pero sin embargo denota el interés que tenía el legislador por solucionar en parte los enormes problemas que tenía la clase obrera, y que hasta la fecha no han sido en su totalidad resueltos.

Encontramos en esta ley, un antecedente histórico de suma importancia.

En nuestra legislación vigente, lo reglamenta en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional; el cual establece lo siguiente: Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

(60) Sánchez Alvarado Alfredo, Ob. Cit. P./90.

Actualmente son contados los sindicatos que no son blancos; en virtud de que predomina la corrupción y la mediocridad entre los principales dirigentes - sindicales, los cuales impiden que los trabajadores tengan conciencia de la explotación de que son objeto, a través de despidos injustificados y en algunos - casos de asesinatos y cárcel a los trabajadores, que destacan en contra de los - patrones y los ya citados príncipes del sindicalismo.

g).- LEY QUE CREO EL CONSEJO DE CONCILIACION Y
EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN YUCATAN.

El Dr. de la Cueva afirma que: "El 14 de mayo de 1915 se promulgó en Mérida una ley creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y meses después, en 11 de diciembre del mismo año, se promulgó la Ley del Trabajo".

"La obra legislativa del general Alvarado es uno de los más interesantes ensayos de la revolución constitucionalista para resolver en forma integral el problema social de Yucatán".

"La primera parte de su ideología podríamos decir que es negativa y consiste en el apartamiento del individualismo y liberalismo como fórmula de gobierno". (61)

Nosotros consideramos que es positiva, en virtud de que el liberalismo bajo su supuesta libertad, solo produce lo siguiente: la injusticia, la arbitrariedad, la opresión y la explotación de los pueblos.

Consideramos de importancia vital citar al eminente autor Harold J. Laski quien en su obra el Liberalismo Europeo sostiene: "El liberalismo siempre ha estado afectado por su tendencia a considerar a los pobres como hombres fracasados por su propia culpa. Siempre ha sufrido por su inhabilidad para dar

(61) De la Cueva Mario, Ob. Cit. P. 106 y 107.

se cuenta de que las grandes posesiones significan poder sobre los hombres y mujeres lo mismo que sobre las cosas. Siempre ha rehusado ver cuán poco significado existe en la libertad de contrato cuando está divorciada de la igualdad en la fuerza de negociación".

"Sin duda que sus propósitos se expresaron siempre en términos universales; pero en su funcionamiento práctico eran a tal punto el siervo de una sola clase de la comunidad, que fueron sus necesidades las que predominaron en la formación del Estado Liberal". (62)

"El Estado, en efecto, por razón de los intereses que contribuyeron a su formación, tenía propósitos más limitados que el bienestar general de la comunidad. Su aspiración fundamental fue servir a los propietarios".

"Esto queda demostrado por su actitud hacia el pobre. Se demuestra por su posición ante las organizaciones obreras. La larga lucha de que fue necesaria esa lucha todavía lejos de concluirse - para establecer el nivel educativo decente, de salud, de alojamiento y de protección al trabajador. Por la naturaleza especial del Estado Liberal, todas las cuestiones tuvieron al fin que ser referidas al motivo esencial sobre que estaba edificado: el cual consistía en la obtención de ganancias". (63)

Las anteriores afirmaciones, vienen a confirmar nuestro punto de vista en relación con el liberalismo.

(62) Laski J. Harold, El Liberalismo Europeo, P. 220 y 221.

(63) Idem. Idem.

"1. Las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje de la ley de 1915, eran los organismos encargados de aplicar la ley; y en su creación, y sobre todo, en las funciones que les correspondían, radica uno de los aspectos más originales del pensamiento del general Alvarado. Decía el artículo 25 de la ley:

"Para resolver las dificultades entre trabajadores y patronos, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa esta ley. Estas Juntas y el Tribunal de Arbitraje Obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia, constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, -- buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que -- siempre son nocivas para los intereses de todos".

"Podría creerse a primera vista que se trata de un cuarto poder descentralizado, independiente de los tres poderes clásicos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; pero era algo más: La creación de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje significaba la destrucción de la tesis de que el Estado es el único que puede ejercer el poder público". (64)

Consideramos que, efectivamente las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje

(64) Idem. P./108.

nal de Arbitraje, formaban un cuarto poder en virtud de lo mencionado en el artículo 25 ya citado de dicha ley.

En dichos Tribunales del Trabajo, encontramos por primera vez la aplicación de la ley, en función de la reivindicación de los derechos sociales de los desposeídos.

"La función de los Tribunales de Trabajo era amplísima, puesto que a ellos tocaba, mediante sus fallos, ir ajustando las relaciones entre el capital y el Trabajo, procurando que a cada desarrollo de la industria correspondiera un mejoramiento en las condiciones de los trabajadores. La legislación del Trabajo no era una reglamentación invariable, sino sólo un mínimo de condiciones - que los tribunales habrían de mejorar en beneficio del proletariado".

"En síntesis, los Tribunales de Trabajo serían órganos legislativos directos con la facultad de ejecutar sus resoluciones". (65)

Es admirable, el pensamiento del general Alvarado, en virtud del adelanto de su obra legislativa, y sobre todo el enfoque socialista de la misma, -- asimismo, consideramos esta ley, como un antecedente de suma importancia -- del Art. 123 Constitucional.

Actualmente, encontramos superada dicha disposición en la fracción XX del artículo 123 Constitucional, que estructura las Juntas de Conciliación y Arbitraje: Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se suje-

(65) Idem. P./109.

tarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

"2. El Departamento del Trabajo fué creado en el artículo 20 de la ley de 1915:"

"Además de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje que harán efectiva esta ley, se instituye el Departamento del Trabajo, que se ocupará de elaborar por el perfeccionamiento de esta ley, suministrar información de los asuntos industriales, coleccionar estadísticas, estudiar el problema de emigración y colonización, administrar los trabajos cooperativos que se emprendan por el gobierno del Estado, efectuar la construcción de casas para obreros, procurar el seguro sobre accidentes y vigilar la Sociedad Mutualista del Estado".

Por primera vez, se ocupan casi de una manera completa por resolver los problemas de los trabajadores, y sobre todo dignificandolos y reivindicandolos de los abusos de los capitalistas.

Actualmente, encontramos superadas dichas disposiciones en las fracciones siguientes del artículo 123 Constitucional:

Fracción.- XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos;

Fracción.- XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las -

sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y.

"Para la realización de los propósitos de la ley era indispensable la unión de los trabajadores. La ley de 1915 reconoció la existencia de la asociación profesional y procuró, por todos los medios, contribuir a su desarrollo, inclusive, privando de una parte de los beneficios de la ley a los obreros que se negaban a asociarse. "La sindicación era prácticamente obligatoria, pues sólo las uniones y federaciones podían solicitar la firma de convenios industriales y acudir, en demanda de un fallo a las autoridades del Trabajo". (66)

Nos parece sumamente acertada esta medida, en virtud de que la Asociación Profesional, es una de las armas de lucha más efectiva que tienen los proletarios.

"Las huelgas y los paros eran vistos con extraordinaria desconfianza por el general Alvarado".

"Así se dijo en el artículo 19 de la ley de 1915:

"La suprema fuerza de la huelga sólo debe usarse en último extremo. El medio más seguro de afirmar la tranquilidad de todos los trabajadores lo constituyen las leyes del trabajo que hoy se dictan y la forma complementaria garantizada de conseguir su cumplimiento por medio de las Juntas de Conciliación y el -----
(66) Idem. P./110.

Tribunal de Arbitraje, que establecen el arbitraje forzoso, después de poner en claro lo que el trabajador necesita para conquistar su bienestar, cualquiera que sea su condición social".

"Sólo en un caso era permitida la huelga: Cuando los obreros que no formaban una unión industrial y que no podían acudir ni ante las Juntas de Conciliación, ni ante el Tribunal de Arbitraje, tenían alguna diferencia con su patrono". (67)

Al ser la legislación socialista, se suprime la lucha de clases, en virtud de que, solamente existe esta en un régimen capitalista de producción...

Pensamos que está era la razón por la cual; el general Alvarado tenía esa idea acerca de la huelga y el paro.

El Profesor Alfredo Sánchez Alvarado sostiene que: "La ley que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje en Yucatán.- El 14 de mayo de 1915, siendo Gobernador el General Salvador Alvarado, merece un especial comentario, dado que, en forma definitiva se estableció la integración tripartita de los Tribunales del Trabajo, que se crean para impartir la Justicia Obrera en Yucatán: las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo. La facultad de impartir justicia no se limitó al mero hecho de resolver controversias, sino además a establecer nuevas condiciones de trabajo. El departamento del Trabajo era el Organo consultor tanto de

(67) Idem. P./111 y 112.

las Juntas de Conciliación, como del Tribunal de Arbitraje. La Sindicalización fue obligatoria, llegándose a establecer privilegios para los sindicalizados respecto de los que no lo estuvieron. Las Asociaciones Profesionales podían celebrar Contratos Colectivos de Trabajo, precisando las condiciones en que debía prestarse el servicio, partiendo del mínimo establecido por la Ley, pero superando a ésta, para consagrar la armonía de las partes. La Huelga en cambio fue entendida de manera muy distinta a como se le reglamenta en la actualidad". (68)

Esta ley, nos parece en relación con las anteriores un adelanto sumamente importante, en virtud de que dichos Tribunales en sus laudos superan el contenido de la ley o sea que entienden lo establecido en la ley, como un mínimo de derechos en favor de los trabajadores.

Asimismo, dicha ley siguió la tendencia de fomentar el sindicalismo obrero.

Efectivamente, actualmente se reglamenta la huelga; de acuerdo con la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional: Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Dicha ley nos demuestra, una vez más la enorme visión de nuestros grandes hombres: Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez, el general Alvarado, que-----

(68) Alfredo Sánchez Alvarado, Ob. Cit. P./90.

nes han tratado de resolver los problemas de los trabajadores de una manera muy acertada.

Es así como al ver la obra "Nuevo Derecho del Trabajo", el tratadista Alberto Trueba Urbina sostiene: "Fue en la tierra del Mayab, cuyos monumentos arqueológicos recuerdan la majestuosidad de su civilización, donde más sufrieron sus aborígenes el flagelo del conquistador y de los blancos y mestizos como en ninguna otra parte de la Nueva España, lo cual provocó la sangrienta guerra de castas".

"Aquel pueblo sufrido que había olvidado por completo las guerras de sus antepasados y que la revolución revivió en nueva lucha de clases, fue reivindicado por un gran hombre: Salvador Alvarado, quien expidió la Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje y la Ley del Trabajo, de 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915, respectivamente, las cuales crearon por primera vez en el país tribunales del trabajo de típica estructura social, con amplias facultades procesales que rompieron la tradición civilista, humanizando la justicia y proscribiendo el estilo curialesco".

Es evidente, la importancia de la obra promulgada por el general Salvador Alvarado, en la cual destaca su pensamiento socialista y sobre todo acaba con los perjuicios y tradiciones jurídicas que perjudican a los trabajadores.

"El tribunal constituía un cuarto poder - que aun no comprenden algunos mediocres hombre de ley -, independiente por entero del Poder Judicial del-

Estado para resolver los conflictos entre las dos clases sociales en que está divi
 dida la sociedad: explotadores que son lo menos y explotados que son los más,
 la inmensa mayoría". En la práctica, las controversias entre obreros y patro--
 nes tuvieron por escenario el famoso Tribunal de Arbitraje que se encargaba de
 dirimir las en favor del peón y del obrero que fue de lo más avanzado que he--
 mos tenido en la República". (69)

Hemos afirmado anteriormente, que efectivamente las Juntas de Conciliaci
 ción y el Tribunal de Arbitraje formaban un cuarto poder en virtud de lo esta--
 blecido en el art. 25 de dicha ley.

(69) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. P./25, 26, 28.

h).- LA LEY DE TRABAJO DE YUCATAN.

El Dr. de la Cueva en su obra ya citada sostiene que: "El 11 de diciembre de 1915, se promulgó la Ley del Trabajo".

"1. Libertad de trabajo. El artículo primero de la ley reproducía parcialmente un precepto constitucional:

"El trabajo es libre. En consecuencia, ninguna autoridad, individuo o corporación puede coartar el derecho que tienen las personas a dedicarse al oficio o profesión que les convenga y de servir al patrono que mejor les plazca".

(70)

"En el mismo artículo y como corolario de la libertad de trabajo, se reconoció la libertad de asociación profesional". (71)

Pensamos, que encontramos en la legislación actual superada de hecho y de derecho dicha disposición.

En efecto, en el artículo 4 de la Constitución vigente se consagra la libertad de trabajo en los siguientes términos: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

"2. Campo de aplicación de la ley. Los artículos segundo y tercero se-----

(70) De la Cueva Mario, Ob. Cit. P./ 106, 112.

(71) Idem. Idem.

ocupaban de esta cuestión. Según el segundo, debía considerarse patrono a todo individuo o persona moral, propietario o director de una fábrica, taller, industria, centro rural o cualquiera otra negociación o empresa donde se utilizara el trabajo humano. De acuerdo con el artículo tercero, bajo el nombre de obrero se entendía a los dependientes de comercio, operarios o aprendices que ejecutaran trabajos manuales en los centros de actividad mencionados".

"Dos consecuencias se desprendían de estos preceptos; la primera, que se encuentra además confirmada con las explicaciones dadas por el general Alvarado en su citado libro, *La Reconstrucción de México*, que también el Estado, en los trabajos públicos que ejecutara, tendría el carácter de patrono, y la segunda, que la nación de trabajador era extraordinariamente estrecha, pues sin motivo, se limitó al trabajo manual. "En el mismo libro del general Alvarado se abordó posteriormente y de nueva cuenta este problema y con mejor criterio se pugnó entonces por la extensión al trabajador intelectual de los beneficios de las leyes del trabajo".

Es de suma importancia, el que se haya reconocido al Estado en su carácter de Patrón, esto nos demuestra la enorme visión del General Salvador Alvarado, quién se adelanto a su tiempo, dando los mejores preceptos de Ley de Trabajo.

El adelanto de la ley, promulgada por el General Alvarado queda demostrado con lo anterior, y sobre todo al incluir, en dicha ley a los trabajadores -

intelectuales.

"3. Contrato individual de trabajo. La ley del 11 de diciembre de -- 1915, siguió casi al pie de la letra el proyecto Zubaran en todo lo relativo a -- formación del contrato, capacidad de las partes, contenido del contrato, nu -- lidad de determinadas cláusulas, derechos y obligaciones de los patronos y de -- los trabajadores, terminación del contrato y sólo contiene algunos aspectos in -- teresantes relacionados con la jornada de trabajo, con el salario mínimo y con -- el trabajo de las mujeres y de los niños". (72)

No estamos de acuerdo, con esta afirmación, en virtud de que la ley -- del general Salvador Alvarado es socialista y de mayor alcance social.

Incluso el Dr. de la Cueva, se contradice en su obra ya mencionada sos -- tiene que: "El proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo del Lic, Rafael Zu -- baran Capmany, quedo encerrado en los moldes del derecho civil y, desde este -- punto de vista, está muy por detrás de las leyes ya vigentes en Veracruz y Yu -- catán". (73)

"4. Jornada de trabajo. Para fundar debidamente las reformas que se -- introducían, se dijo en la Exposición de Motivos de dicha Ley:

"Incumbe al Estado proveer a la conservación de la raza, poniendo a sus -- habitantes en condiciones de vida que permitan el desarrollo de una naturale -- za vigorosa que engendere hijos sanos y fuertes. A este efecto, para proteger --

(72) Idem. P./113

(73) Idem. P./104

el organismo humano, siendo el trabajo excesivo perjudicial para la salud, se impone la necesidad de limitar la jornada de trabajo, con lo que no resulta perjuicio alguno a los patronos, porque está probado que los accidentes de trabajo provienen, en muchos casos, de debilitamiento de los obreros, por el cansancio que ocasiona el trabajo excesivo y la disminución de accidentes, suprimiendo esta causa, trae consigo economía de indemnizaciones de las que en esta ley se establecen y evita la paralización del trabajo que, a veces, produce un accidente. Es además, de considerar, que esta paralización de energía humana está substituída por los progresos del maquinismo industrial; y también que la limitación de la jornada de trabajo permite al obrero tiempo para cultivar su inteligencia y ponerse al corriente de la marcha constante de la civilización".

"En los artículos 71 y 73 de dicha ley, se implantó la semana de cinco días y medio, fijándose jornadas distintas para los diferentes trabajos: Ocho horas diarias y cuarenta y cuatro por semana para los campesinos, albañiles, carpinteros, herreros, etc., ocho horas y media en las oficinas públicas y cuarenta y ocho a la semana, pudiendo trabajarse un día hasta diez horas, ocho horas y media y cincuenta y una por semana en fondas, hoteles y cafés, etc".

"Respecto al trabajo extraordinario, se dispuso que no podría, salvo caso de fuerza mayor, exceder de un cuarto de la jornada ordinaria."

"Se dijo, finalmente, en el artículo 73, que los medios días de descanso podrían acumularse para formar un período de vacaciones de una semana". (74)

(74) Idem. P. 113.

Al ver dicha exposición de motivos, encontramos la protección al trabajador, desde un punto de vista humano y sobre todo lo dignifica y busca su superación física e intelectual.

Encontramos, similitud con la jornada de trabajo, a la legislación vigente.

Vemos de hecho y de derecho, superada la reglamentación del trabajo extraordinario en la legislación vigente: en la fracción XI del artículo 123, Constitucional que establece: En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.

"5. Salario mínimo. En la Exposición de Motivos de la ley de 11 de diciembre de 1915, se fundo la necesidad de implantar el salario mínimo con las mismas razones que se adujeron en favor de la jornada de trabajo. Los artículos 84 y 85 eran de gran importancia:

"Art. 84: El criterio para fijar el salario mínimo deberá ser lo que necesite un individuo de capacidad productiva media, para vivir con su familia y tener ciertas comodidades en alimentación, casa y vestido, dada su condición social, debiendo además de estar en circunstancias de practicar las necesarias relaciones sociales que el hombre necesita para elevar su espíritu. Art. 85: Se deberá tener presente que no se trata del salario para sostener la situación actual del trabajo, sino del que se necesita para colocarle en condición mejor de la que hasta ahora ha vivido".

"Es indudable que se proporcionó un amplio concepto del salario mínimo, evitando con ello el grave error en que se ha incurrido al interpretar la fracción relativa del artículo 123 de la Constitución de 1917 en el sentido de que por salario mínimo debía entenderse la cantidad suficiente para satisfacer, tan sólo, las necesidades actuales".

"En otro de los artículos se autorizó a las Juntas de Conciliación y al Tribunal de Arbitraje para que lo fijaran, previo el estudio correspondiente, agregándose en el artículo 83 que en ningún caso sería menor de dos pesos". (75)

Vemos con agrado, el que se haya reglamentado el salario mínimo de una manera superior, a como establece la legislación vigente, en virtud de que se preocupan, en dicha legislación por el futuro del trabajador.

Efectivamente en el artículo 123 constitucional, fracción VI, establece el salario mínimo de la siguiente forma:

Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Consideramos, que el salario mínimo vigente en el D.F. de \$ 1,140.00 mensuales, es insuficiente, en virtud del alto costo de la vida y realmente es -----
(75) Idem. P./ 114.

insuficiente para vivir decorosamente.

"6. En el renglón del Trabajo de las mujeres y de los niños, nos dice la ley antes citada. La novedad de la ley consiste en la prohibición del trabajo de los menores de trece años en los establecimientos industriales, de los menores de quince en los teatros y en los trabajos perjudiciales a la salud, así como el de las mujeres de dieciocho en los mismos trabajos". (76)

Nos parecen, muy acertadas, dichas disposiciones porque evitan la degeneración de la raza.

En el artículo 123 Constitucional, en las fracciones 11 y 111, encontramos expresamente lo siguiente: Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros.

Y en la fracción 111, de dicho artículo establece: Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años.

La necesidad, que produce el alto costo de la vida, hace que se sacrifique a gran cantidad de menores y mujeres, en trabajos que prohíbe la constitución vigente.

"7. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la ya citada ley. Merecen citarse las definiciones contenidas en la ley: Art. 104: Para los efectos de la presente ley, enténdese por accidente toda lesión corporal -

(76) Idem. Idem.

que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta - por cuenta ajena. Art. 105: El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realizan, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente".

"La definición de accidente de trabajo, relacionando los dos artículos, era bastante amplia y podría decirse que incluía el concepto de enfermedad profesional".

No estamos de acuerdo, con la anterior afirmación, en virtud de lo siguiente: En la nueva ley Federal del Trabajo, reglamenta en los artículos siguientes: Art. 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Y en el artículo 475 define la enfermedad de trabajo, es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Pensamos que, solo, excepcionalmente se refirió a la enfermedad profe-

sional.

"8. Seguro Social. En el artículo 135 de la ley de 1915, se apuntó la necesidad de que el Estado creara una sociedad mutualista en beneficio de todos los trabajadores y en virtud de la cual pudieran los obreros, depositando -- una pequeña cantidad, algunos centavos, se dijo, asegurarse contra los riesgos de vejez y muerte". (77)

Lo anterior, nos parece un antecedente de suma importancia en relación con lo establecido en la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, en la cual establece lo siguiente: Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

El Profesor Alfredo Sánchez Alvarado, en su obra ya citada sostiene que: "La ley del Trabajo de Yucatán, de 11 de diciembre de 1915, promulgada por el general Salvador Alvarado consagró el principio de libertad de Trabajo; dio una explicación sobre lo que debía entenderse por trabajador y por patrón, llegando inclusive a considerar al Estado como Patrón; en lo relativo a jornada ya se redujo a ocho horas de labor diaria; en relación con el salario mínimo estatuyó bases de gran trascendencia que ni siquiera en la actualidad se toman en cuenta para su fijación, ya que debía tomarse en consideración, que no debía-

(77) Idem. Idem.

ser el salario mínimo para sostener una situación presente, sino para superar la situación del obrero, en relación con las condiciones en que había vivido, se prohibe el trabajo de los menores de trece años; en materia de Riesgos Profesionales, se adoptó la teoría del Riesgo Profesional, aún cuando en lo general sólo se refirió el accidente de trabajo y excepcionalmente a la enfermedad profesional; a su vez el Estado vio la necesidad de crear una sociedad mutualista para beneficio de los trabajadores". (78)

Es evidente la importancia de esta ley, en virtud de que en ella, encontramos, una serie de antecedentes de suma importancia, los cuales los hemos señalado anteriormente.

Repito en la Constitución vigente, incluso no encontramos reglamentado el salario mínimo, como lo estableció el General Alvarado en dicha ley. Incluso la jornada es la misma que la que establece la Constitución vigente. Dicha ley, nos demuestra, una vez más la enorme visión de nuestros grandes hombres y sobre todo, el amplio conocimiento acerca de los graves problemas sociales.

El tratadista Alberto Trueba Urbina, en su importante obra Evolución de la Huelga afirma que: "En el período preconstitucional el general Salvador Alvarado, Jefe del Cuerpo de Ejército del Sureste, Gobernador y Comandante -- Militar del Estado de Yucatán, expidió el 11 de diciembre de 1915 la Ley del Trabajo del Estado: La primera Ley que consigna el derecho de huelga en la -----

(78) Alfredo Sánchez Alvarado, Ob. Cit. P./91.

República, aunque en ella se contempla algo que podría significar desconfianza en cuanto a su ejercicio, o bien interés del Estado en mantener activas las fuentes de producción". (79)

Pensamos, que la legislación del general Alvarado es socialista y por lo tanto no caben en dicho sistema las huelgas, incluso, estamos de acuerdo con la última afirmación en la cual habla del interés del Estado, en mantener activas las fuentes de producción.

Asimismo consideramos de importancia vital citar la obra Nuevo Derecho del Trabajo, del autor ya mencionado quien sostiene lo siguiente: "La Ley del Trabajo no sólo fue la primera en la República expedida con este título, sino la que primeramente estableció la jornada de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro a la semana".

"La legislación revolucionaria se apoya en la teoría socialista de reivindicación política, social y económica de los trabajadores, para contrarrestar el pasado en que el indio y su familia fueron vejados, el peón era un siervo de la gleba, el amo disponía del sirviente y de la virginidad de sus hijas... " Dicha ley define el socialismo y se prohija no sólo en la teoría oficial, sino en la práctica, para proteger a los débiles, a los infortunados y a los tristes, que son los más, contra los privilegios, los abusos y las insolencias de los poderosos que son los menos. Esto significa que la justicia social proteccionista del obrero-

(79) Trueba Urbina Alberto, Evolución de la Huelga, P./ 105.

y del peón se convierte en derecho positivo, justificándose de tal modo la actuación revolucionaria del Tribunal de Arbitraje". (80)

La Constitución vigente, en su aplicación realmente no tiene el alcance social de la legislación revolucionaria del general Salvador Alvarado.

Es sumamente importante, tomar como ejemplo, a este gran hombre general Salvador Alvarado, quién nos demuestra como ya lo mencione anteriormente, ser un gran conocedor de los graves problemas sociales y sobre todo el alcance y la enorme visión para resolverlos, incluso se adelanta a su época.

Actualmente, encontramos en algunos Estados de la República a los proletarios, sumidos en la más espantosa miseria, viviendo en condiciones infrahumanas.

Incluso en el D.F. encontramos las llamadas ciudades perdidas, en las cuales proliferan seres humanos, en la más angustiosa insalubridad y en la cual se encuentra un alto grado de mortalidad infantil y todo lo anterior se debe a que las Autoridades no cumplen, ni hacen cumplir la ley, por lo que los patronos abusan de las circunstancias, de la ignorancia y de la poca defensa del obrero mexicano.

Pensamos que se debe cumplir íntegramente, el original artículo 123 Constitucional, para resolver de una manera definitiva los grandes problemas de las clases trabajadoras.

(80) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit., P./26, ? 28.

2.- Génesis del Art. 123 Constitucional.-

El eminente constitucionalista Dr. Felipe Tena Ramírez sostiene que: "Durante el interinato presidencial de D. Francisco León de la Barra surgieron numerosos partidos políticos, que se aprestaban a contender en las próximas elecciones, haciendo uso de la libertad democrática que había sido móvil de la revolución triunfante". (81)

"Salvo el reyista los demás partidos coincidían en postular a Madero para la presidencia y se separaban en la candidatura a la vicepresidencia. Pino Suárez, Emilio Vázquez Gómez, Francisco León de la Barra, Fernando Iglesias-Calderón, eran otros tantos candidatos a la vicepresidencia. Del Antirreeleccionista, que para este cargo proponía a Vázquez Gómez a título de representante genuino de la revolución, se segregó el Constitucional Progresista, que contaba con el apoyo de Madero y que hizo triunfar la candidatura de Pino Suárez. Como partidos de principios, reviviendo aunque modernizada la ideología de liberales y conservadores, llegaron a la contienda cívica el Partido Liberal Mexicano y el Partido Católico Nacional". (82)

Consideramos que, afortunadamente para el país, se superó la etapa del régimen de opresión del dictador Porfirio Díaz, el cual durante 30 años, bajo los lemas de paz, orden y progreso entregó el país a manos de los capitalistas -

(81) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, P./804.

(82) Idem. Idem.

extranjeros.

Y a los disidentes a su gobierno, los enviaba a las prisiones de San Juan de Ulua y a la Cárcel de Belén.

"Eludir la solución del problema social, defraudar las promesas del Plan de San Luis al imponer a sus candidatos, haber traicionado desde Ciudad Juárez a las tropas de la insurrección al admitir su licenciamiento, fueron las principales causas aducidas por la serie de levantamientos que se produjeron en el seno del maderismo, en contra del caudillo". (83)

"De ellos los más graves fueron el de Emiliano Zapata en el Sur, que en el Plan de Ayala proclamó la reforma agraria, y el de Pascual Orozco en el norte, que en el Pacto de la Empacadora (25 de marzo de 1912) propuso una serie de medidas en favor de la clase obrera y de los campesinos. El ejército federal devastó las regiones dominadas por el zapatismo sin conseguir extinguirlo, y acabó al fin con la rebelión de Orozco". (84)

El Sr. Don Francisco I. Madero, demostró con los actos que realizó, un desprecio absoluto por la suerte de las clases proletarias, gracias a las cuales pudo alcanzar el poder.

"Del todo opuestos a los anteriores por su motivación y sus finalidades, fueron los levantamientos de los antiguos jefes porfiristas Bernardo Reyes y Fé-

(83) Idem. P./ 805.

(84) Idem. Idem.

lix Díaz. Ambos fueron sofocados y reducidos a prisión los cabecillas". (85)

"Pero el 9 de febrero de 1913, un grupo de militares federales, encabezados por el Gral. Manuel Mondragón, inició en la capital de la República el - Cuartelazo de la Ciudadela, en favor de los detenidos Reyes y Díaz. El Gral. Reyes murió al tratar de penetrar al Palacio Nacional, en las primeras horas de la rebelión. El Gral. Díaz se encerró en la ciudadela y después de una decena trágica pactó en la embajada norteamericana la traición del jefe de las fuerzas maderistas, Gral, Victoriano Huerta, lo que motivó el triunfo de los rebeldes y la aprehensión de Madero y Pino Suárez". (86)

Consideramos de suma importancia, el transcribir un párrafo del Plan de Ayala: "Teniendo en consideración que el Presidente de la República señor -- Don Francisco I. Madero ha hecho del Sufragio Efectivo una sangrienta burla - al pueblo, ya imponiendo contra la voluntad del mismo pueblo en la Vicepresidencia de la República al Licenciado José María Pino Suárez, y a los Gobernadores de los Estados designados por él, como el llamado general Ambrosio Figueroa, verdugo y tirano del pueblo de Morelos, y a entrado en contubernio escandaloso con el partido científico, hacendados feudales y caciques opresores, enemigos de la Revolución proclamada por él, a fin de forjar nuevas cadenas y de seguir el molde de una nueva dictadura más oprobiosa y más terrible -

(85) Idem. Idem.

(86) Idem. Idem.

que la de Porfirio Díaz". (87)

Lo anterior, nos demuestra como pensaban la clase campesina representada dignamente por el General Emiliano Zapata, quien vivió y murió por sus ideales de justicia social, es todo un ejemplo para todos los mexicanos.

Pensamos, que es importante destacar las diferencias de programas señalada por "Flores Magón el 19 de noviembre de 1910: "El Partido Liberal quiere libertad política, libertad económica por medio de la entrega al pueblo de las tierras que detentan los grandes terratenientes, el alza de los salarios y la disminución de las horas de trabajo; obstrucción a la influencia del clero en el gobierno y en el hogar. El partido antirreleccionista sólo quiere libertad política ..." (88)

Consideramos a Don Francisco I. Madero, por los actos que realizó y su actitud, frente a Porfirio Díaz, es tímida en virtud de que en su libro la Sucesión Presidencial sólo pide elecciones democráticas para el vicepresidente.

Pero, en cambio tratándose de los problemas de los débiles se muestra sumamente enérgico, para atacarlos, pero no a favor de los desposeídos sino en contra, como lo hizo sistemáticamente durante 30 años el dictador Porfirio Díaz.

"El presidente y el vicepresidente presentaron sus renuncias, la Cámara -

(87) Idem. P./ 741.

(88) Idem. P./ 727.

de Diputados las aceptó, se hizo cargo del poder ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, designó para ocupar la Secretaría de Gobernación a Victoriano Huerta y renunció en seguida a la presidencia, por lo que este jefe militar pudo llegar a la sede presidencial después de haberse observado todas las formalidades que para el caso instituía el texto constitucional a la sazón vigente. El Senado, la Suprema Corte, el ejército federal, la casi totalidad de los poderes de los Estados y de los gobiernos extranjeros reconocieron el nuevo orden de cosas". (89)

"El 19 de febrero de 1913, al día siguiente de presentadas las renunciaciones de Madero y Pino Suárez, el gobernador de Coahuila D. Venustiano Carranza promulgó el decreto de esa misma fecha, por el que la legislatura desconocía a Huerta. Igual actitud adoptó la legislatura de Sonora el 4 de marzo. Los asesinatos de Madero y Pino Suárez, seguidos por los de varios miembros de las Cámaras, estimularon los levantamientos en todo el país". (90)

La ambición humana no tiene límite y el caso del General Victoriano Huerta, jefe de las fuerzas maderistas, lo demuestra, quién por alcanzar el poder utilizó los medios legales que consagraba la Constitución de 1857.

Pensamos que al permitir Francisco I. Madero, el licenciamiento de las tropas rebeldes al gobierno de Díaz, expresamente estaba declarando su sentencia de muerte.

(89) Idem. P./ 806.

(90) Idem. Idem.

El Profesor Alfredo Sánchez Alvarado en su obra ya citada sostiene: "Las ideas externadas por Ignacio Ramírez en el Constituyente 1856-57, fueron captadas por primera vez en forma casi integral por Ricardo Flores Magón, Juan Sababio, Rosalío Bustamante y otros, consignándolas en el programa del Partido Liberal de lo. de julio de 1906, fecundando en la mente de gran número de Diputados constituyentes que formaron parte del Congreso en 1916-17, los que sólo esperaron la primera oportunidad para hacerlas florecer en el seno del mismo". (91)

Es evidente, la importancia del pensamiento de Ignacio Ramírez, como lo hemos anotado anteriormente fue un precursor de las ideas sociales. Al leer, el Manifiesto del Partido Liberal vemos que, conocieron a fondo los problemas de las clases desposeídas.

El Dr. Alberto Trueba Urbina en su importante obra El Nuevo Artículo 123 afirma que: "Nuestra Revolución se consolidó jurídicamente en el Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro, el lo. de diciembre de 1916". (92)

"Es pertinente anotar que quienes redactaron el proyecto de Constitución enviado al Constituyente de Querétaro, aunque pergeñaron un Estatuto superior al de 1857, no se despojaron de la tradición constitucional: el proyecto respetaba la estructura clásica de las Constituciones políticas. El origen del artí--

(91) Sánchez Alvarado Alfredo, Ob. Cit. P./97.

(92) Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 123, P./35.

culo 123 se encuentra en el dictamen y primera discusión del artículo 5o." - -

(93)

Consideramos, estar de acuerdo con dichas afirmaciones en virtud de que dicho proyecto, fue elaborado por juristas, los cuales conservaban sus tradiciones como lo demostraremos más adelante.

El Dr. Alberto Trueba Urbina en su obra; *La Primera Constitución Político-Social del Mundo* sostiene que: "La teoría social de nuestra Constitución, emerge de los siguientes documentos:

"Plan del Partido Liberal de 1o. de julio de 1906; Plan de San Luis Potosí, de 5 de octubre de 1910; Plan de Ayala de 25 de noviembre de 1911; Plan Orozquista de 25 de marzo de 1912; decreto de adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914; Ley de 6 de enero de 1915 y pacto celebrado entre el Gobierno Constitucionalista y la "Casa del Obrero Mundial" de 17 de febrero de 1915. Estos documentos contienen la esencia social de nuestra Revolución: liberar a las masas de la dictadura política y económica y de la esclavitud en el trabajo; proteger a determinados grupos humanos, campesinos, artesanos y obreros y, en general, transformar la vida de nuestro pueblo hacia metas de progreso social". (94)

Es evidente la importancia de dichos documentos que nos demuestran, el

(93) Idem. Idem.

(94) Trueba Urbina Alberto, *La Primera Constitución Político-Social del Mundo*, P./ 50.

anhelo de romper con la esclavitud económica, política y social a que se encontraban sujetos la mayor parte del pueblo de México.

Los ya citados documentos resaltan el ideario de algunos de nuestros grandes hombres, de quienes nos debemos sentir orgullosos por la grandeza de sus -- pensamientos.

El eminente tratadista Alberto Trueba Urbina, en su importante obra denominada Nuevo Derecho del Trabajo afirma que: "La génesis del nuevo derecho del trabajo late en las proclamas y en los manifiestos, en las inconformidades de los que con heroísmo se enfrentaron al régimen dictatorial del general Porfirio Díaz, gobierno de latifundistas y propietarios". (95)

La tiranía de Porfirio Díaz, origino una conciencia de clase entre los -- grupos desposeídos, quienes llegado el momento lucharon por reivindicar su -- dignidad humana y suprimir la explotación inicua a que se encontraban sometidos.

"Al declinar la plenitud de la dictadura, los movimientos huelguísticos -- de trascendencia como los de Cananea y Río Blanco, se reprimieron con crueldad, porque la organización sindical obrera minaba la solidez del régimen porfirista y el predominio de sus paniguados". (96)

Pensamos que el sacrificio y la sangre derramada en dichas huelgas no --

(95) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, P./3.

(96) Idem. P./4.

fue en vano, en virtud de que se estaba gestando la revolución social, que culminó con la promulgación de la Constitución de 1917.

"Al triunfo de la causa revolucionaria, en elecciones verdaderamente democráticas, fue electo Presidente de la República el señor Madero, iniciándose una nueva era política, económica y social. Como primer paso social se expidió a iniciativa suya el decreto del Congreso de la Unión de 13 de diciembre de 1911, que crea la Oficina del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para intervenir en la solución de los conflictos entre el capital y trabajo: manifestación elocuente del intervencionismo -- del Estado y origen rudimentario de la jurisdicción laboral". (97)

Nos parece de suma importancia, la creación de dicha Oficina del Trabajo, pero lo que nos desconcierta, es el párrafo anteriormente transcrito del -- Plan de Ayala, en el cual hablan negativamente de la actuación revolucionaria de Don Francisco I. Madero.

Consideramos de suma importancia, citar la labor de Don Francisco I. -- Madero quien: "Entre otras actividades, auspició la formulación del contrato y tarifas de la industria textil en 1912 y resolvió más de sesenta huelgas en favor de los obreros. Por otra parte, ya tenía en cartera el presidente Madero -- los primeros proyectos de leyes agrarias y del trabajo, precursoras de las garantías sociales. Estos proyectos tenían su antecedente en el programa que presen-----
(97) Idem. P./ 12.

tó el señor Madero en el "Tívoli del Eliseo" de esta ciudad de México, en abril de 1910, al ser proclamado candidato antirreeleccionista:

"Haré que se presenten las iniciativas de ley convenientes para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, en las minas y en la agricultura, o bien pensionando a sus parientes cuando aquéllos pierdan la vida en el servicio de alguna empresa. Además de estas leyes, haré lo posible para dictar las disposiciones que sean convenientes, y favoreceré la promulgación de leyes que tengan por objeto mejorar la situación del obrero y elevarlo de nivel, intelectual y moral ..." (98)

Es evidente, la buena fe de Don Francisco I. Madero al expedir dichas leyes, pero creemos, que le faltó tiempo para realizar plenamente su obra revolucionaria y desmentir con hechos las acusaciones de que fue objeto por hombres de la talla revolucionaria y enorme calidad moral como fueron: El Gral. Emiliano Zapata, Pascual Orozco hijo, Ines Salazar, Emilio P. Campa, quienes encabezaron 2 importantes movimientos armados en contra del caudillo.

a).- Discusión en relación con los artículos, 4, 5, y 123 de la Constitución de 1917.

"En la ciudad de Querétaro de Arteaga, con fecha 9 de diciembre de 1916 se presentó el proyecto del artículo 4, suscrito por los siguientes Francis-

(98) Idem. Idem.

co J. Múgica, Alberto Román, L.G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga".

"El lunes 18 de diciembre de 1916 se puso a discusión dicho artículo". --
(99)

Pensamos que, en la discusión del artículo 4o. se plamaron algunos pensamientos, de clara estructura social, como veremos más adelante nos demuestran, el amplio conocimiento de los constituyentes acerca de los problemas de los desposeídos.

"Iniciandola el C. Silva interpellando a la Comisión el haber retirado -- del dictamen lo referente a la venta de bebidas embriagantes".

"Contestando el C. Colunga de la Comisión: El dictamen de la Comisión respecto al artículo 4o, fue retirado con permiso de la Asamblea, se suprimio -- lo relativo al comercio de bebidas embriagantes y casas de juego, porque la -- Comisión cree que no es en la sección de garantías individuales donde deben -- ponerse esta prohibición sino en la relativa a facultades del Congreso". (100)

Actualmente, encontramos reglamentado en la Constitución vigente, en el artículo 73 bajo el Título de las facultades del Congreso lo siguiente:

fracción X.- Para legislar en toda la República sobre juegos con -- apuestas y sorteos;

(99) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Ediciones-- de la Comisión Nacional, tomo I, pág. 545:

(100) Idem. P./788.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña con
tra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y dege
neran la raza.

"El C. Ibarra solicitando se adicione el proyecto, con la cláusula siguien
te: "Artículo 4o. Además de las restricciones que la ley determinará, se de--
clara ilícita y prohibida la elaboración del pulque, la importación y elabora--
ción del alcohol, para la preparación de bebidas, la del alcohol de cereales, -
cualquiera que sea su objeto y el consumo de bebidas embriagantes, en el lu--
gar de su venta. También se declaran ilícitas y prohibidas las corridas de toros,
las tapadas de gallos, toda clase de juegos de azar y las casas de lenocinio en
comunidad. Igualmente quedan prohibidas las tiendas de raya y los estableci
mientos similares". (101)

"El C. Herrera.- El dictamen de la Comisión está en lo justo, porque se
ría ridículo que eleváramos a precepto constitucional una cosa que es meramen
te de reglamento de policía". (102)

Creemos que, desgraciadamente no se han tomado en cuenta el daño irre
parable, que le han causado al Pueblo de México, a través de fomentar, el --
uso y abuso de las bebidas embriagantes, actualmente en todo su apogeo, por
medio de todos los aparatos de difusión publicitaria.

(101) Idem. Idem.

(102) Idem. P. 793.

"El C. Andrade.- yo propongo que el artículo 4o. se adicione en el sentido de que son ilícitos el comercio de bebidas embriagantes y la cuestión de - juegos de azar".

"El C. Navarrete.- a mi juicio, con el solo hecho de indicar que no -- puede votar ni ser votado el que se dedica a los juegos de azar y a fomentar la embriaguez en el país ya se le ha indicado al Gobierno a quién debe perseguir"
(103)

Es verdaderamente conmovedor el drama, que viven diariamente miles - de mexicanos, víctimas de la enfermedad del alcoholismo, el cual agrava mu-- chas enfermedades, aumenta la criminalidad y debilita la raza por sus repercusiones en la descendencia (meningitis, epilepsía, infantilismo, idiotez).

"El C. Machorro Narváez: La adición que yo propongo..... el artículo 4o, al referirse a las profesiones, establece lo siguiente: "La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan Título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". Yo propongo a la Comisión la conveniencia de agregar la- siguiente idea: "La ley reglamentará también el ejercicio de las profesiones".
(104)

"El C. Colunga.- De la Comisión: La Comisión cree que es una grande

(103) Idem. P./ 794.

(104) Idem. P./ 797.

necesidad en México combatir el alcoholismo; pero cree que no podrá hacerse por medio de un precepto constitucional. En cuanto a la propuesta por el C. Machorro Narváez, la Comisión cree que corresponde a las leyes orgánicas determinar cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio". -- (105)

Pensamos que, de haberse aprobado dicha adición, quizá se hubiera cumplido y el dinero, que gasta en alcohol, del exiguo salario que percibe el trabajador mexicano, lo podría utilizar para alimentarse un poco más.

El C. Cepeda Medrano: no crean que únicamente los ebrios vienen a defender el dictamen de la Comisión, sino también los temperantes, porque lo consideramos ilegal y antieconómico. Ilegal, porque ¿con que derecho vamos a prohibir la venta de bebidas embriagantes, si no clasificamos cuáles son estas bebidas embriagantes? "Porque económicamente lo considero un fracaso, porque la República, en las actuales circunstancias, necesita de que no se interrumpa la fabricación del alcohol, porque esto reporta grandes ingresos, que deben ir a las arcas del tesoro Nacional; no solamente a éste, sino también a los de los Estados, de las capitales y de los municipios, en donde hay un sinnúmero de habitantes que se sostienen con estos elementos". (106)

Es lamentable, que actualmente en muchos Municipios y Ciudades de la -

(105) Idem. P./ 799.

(106) Idem. P./ 800.

República, todavía la principal fuente de ingresos que recauda el Estado, pro-
venga de los expendios de bebidas embriagantes y casas de asignación.

"El Artículo 4o. fue aprobado por 145 votos contra 7, que corresponden
a los ciudadanos Alonzo Romero, Andrade, Avilés, Guzmán, Ibarra, Pastrana
Jaimes, Silva". (107)

"En la ya citada ciudad de Querétaro el día 12 de diciembre de 1916 se
leyó el dictamen de la Comisión de Constitución, relativo al artículo 5 del --
proyecto suscrito por el General Francisco J. Múgica, Alberto Roman L. G.-
Monzón, Enrique Recio, Enrique Colunga." (108)

"A discusión es retirado por la Comisión el 19 de Diciembre de 1916.--
Posteriormente se le dio lectura reformado dicho artículo el 23 de Diciembre de
1916". (109)

Es evidente la importancia de dicho dictamen, en virtud de que se está --
gestando la creación del derecho del trabajo, cuyos antecedentes, ya los he--
mos enunciado anteriormente.

"El C. Lizardi.- El dictamen lo encuentro defectuoso en varios de sus -
puntos. La libertad de trabajo está garantizada por dos artículos, no sólo por -
uno. Esta garantizada por el artículo 4o. y está garantizada por el artículo 5o".

"Continua el C. Lizardi.- "La jornada máxima de trabajo obligatorio no

(107) Idem. P./802.

(108) Idem. P./805.

(109) Idem. Tomo 11, P./1253.

excederá de ocho horas", le queda al artículo exactamente como un par de -- pistolas a un Santo Cristo". (110)

Es lógico, que el diputado constituyente Lizardi, se haya opuesto al dictamen, del artículo 5o; en virtud de que era abogado de la misma escuela, a la que pertenecían los redactores del proyecto de Constitución, adoptando una posición, incluso más estricta, acerca de las tradiciones jurídicas.

"Continuando el C. Andrade.- Voy a decir nada más unas breves palabras en pro del dictamen, por lo que se refiere a la limitación de las ocho horas de trabajo y a la prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y a los niños". (111)

Es importante, destacar el interés de algunos de los diputados constituyentes por mejorar la suerte de la clase débil.

"El C. Martí.- Me es muy penoso, señores diputados, tener que subir a esta tribuna a atacar el dictamen de la Comisión... la cuestión de la jornada máxima de trabajo, que esto sí, la verdad, me ha dejado asombrado". (112)

La postura del diputado Martí, pertenecía a la corriente de los abogados de la escuela clásica.

"El C. Jara, continuando: Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, - las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran

(110) Idem. Tomo 1, P.970 y 972.

(111) Idem. P./973.

(112) Idem. P./974.

hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo?, ¿Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar, más de ocho horas al día?. Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho?. Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la -- llamaban los señores científicos "un traje de luces para el pueblo mexicano", -- porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo". (113)

Es emocionante, el ver los discursos de hombres revolucionarios, como -- son los de Heriberto Jara, quien demuestra claramente su anhelo, porque se -- plasmen en la Constitución, los sagrados derechos del pueblo mexicano.

Además el diputado constituyente, Heriberto Jara, forma parte de la corriente progresista y revolucionaria que culminó con la promulgación de la primera Constitución del mundo, que protege a las clases económicamente débiles.

"Continuando el C. Victoria.- El artículo 5o. a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo noctur--

(113) Idem. P./976.

(114) Idem. P./980.

no a las mujeres y niños, accidentes, seguros, e indemnizaciones, etcétera". (114)

La intervención del diputado Victoria, continua la trayectoria de la corriente progresista de rechazo, al dictamen del art. 5o. elaborado por juristas y transformar a dicho artículo de manera que protega y reivindiquen a los desposeídos.

"El C. von Versen: Parece extraño que yo uno de tantos diputados obreros, venga a hablar en contra del dictamen, porque en gran parte beneficia a las clases obreras. Y vengo a decir también a los señores de la Comisión que no teman a lo que decía el señor licenciado Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30, ¡bueno!". (115)

En el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917, debido a la participación de diputados, con una clara visión acerca de todos los problemas por los que estaba pasando el pueblo de México y demostraron, con su actuación un auténtico anhelo por redimir a las clases proletarias.

"Continuando el C. Manjarrez: Yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Vic

(114) Idem. P./980.

(115) Idem. P./983 y 984.

toría; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía: yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un Título de la Carta Magna". (116)

Pensamos que el diputado Manjarrez, ya intuía la creación del artículo 123 Constitucional.

"El C. Del Castillo.- vengo a impugnar el dictamen: Yo no acepto el contrato obligatorio ni por un año, ni por un día, ni por un minuto, porque no considero consecuente que un artículo en que dejamos libertad al ciudadano para que pueda dedicarse a lo que mejor le acomode, vengamos luego a crearle la obligación ineludible de permanecer forzosamente determinado tiempo en determinado servicio". (117)

De las participaciones de los diputados constituyentes progresistas, nos podemos dar idea, de la buena voluntad por mejorar a la clase trabajadora, de la situación oprobiosa en que se encontraban insertos.

"El C. Fernández Martínez.- Aunque en la moción o iniciativa que se

(116) Idem. P./986.

(117) Idem. P./1003 y 1005.

acaba de presentar a ustedes se pide que el contrato de trabajo se haga por un año para los que perciban sueldo y por ocho días para los que perciban jornal, creó, señores diputados... que no se tenga en cuenta la parte esa de mi iniciativa y que en el proyecto se diga: "se declaran ilícitos todos los contratos por tiempo determinado". (118)

Los diputados Del Castillo y Fernández Martínez no estaban de acuerdo con el contrato obligatorio por un año, en virtud de que estaban concientes de las humillaciones y vejaciones, que hace la clase capitalista en contra de los proletarios.

"El C. Gracidas: Pero el artículo 5o, señores diputados, es perfectamente vago. No ha asentado el criterio acerca de lo que es justa retribución, no ha definido cuál es el pleno consentimiento".

"Todo lo que se refiere a las ocho horas de trabajo, el descanso hebdomario y que se prohíba el trabajo de la mujer y los niños durante las noches, -- me parece muy secundario, mientras no se fije en la Constitución cuál es el pleno consentimiento y la justa retribución". Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota". (119)

Repito, el interés que se tenía por la clase proletaria queda demostrado,-

(118) Idem. P./1008.

(119) Idem. P./1011 y 1012.

por las intervenciones de diputados como Gracidas.

"El C. Cravioto: ...resulta que cuando debiera mostrar más arrestos, al tratarse de la cuestión obrera, el famoso 5o. se muestra tímido, vacilante, remolón, como si de pronto, ante el capitalismo, se viera como ante un don Tancredo, todo blanco, subido sobre un pedestal". Y vengo, por último, a insinuar a la Asamblea y a la Comisión, la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores". (120)

Es evidente, que se pensaba en transformar la situación económica de los trabajadores, en virtud de que se encontraban sujetos a las arbitrariedades de gentes sin escrúpulos, que comercian con el hambre y la miseria del pueblo.

Continuando: "El C. Monzón.- Se ha dicho que los preceptos: supresión de la vagancia, jornada máxima obligatoria de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno en las industrias a las mujeres y a los niños y descanso semanal, se ha dicho que son puntos reglamentarios, o que son de la incumbencia del -- Congreso General, o que deberá constar en la sección que se refiera a la organización de los Estados; y nosotros creemos que estos preceptos fundamentales tienen cabida precisamente en la sección de garantías individuales, y como en esta sección, el artículo 5o. es el destinado a la liberación del obrero, cree--

(120) Idem. P./1023 y 1024.

mos que ése es su sitio". (121)

"Respecto al salario, a las indemnizaciones y jubilaciones, los comités de Arbitraje o Conciliación y demás puntos trascendentales del problema obrero, mi opinión particular es la siguiente: o que esos puntos se adicionen a los que consten ya en el artículo 5o., o que se forme un artículo especial con ellos — en la sección de los Estados, allá por el 115. o 116". (122)

Destaca, el hecho de que la mayoría de diputados constituyentes, hayan estado concientes de la situación por la que atravesaba el pueblo de México y las soluciones que dieron al problema culminaron, con la expedición del glorioso artículo 123 Constitucional.

"El C. González Galindo: En los poblados, en las haciendas, no se quejan ciertamente de que trabajen desde las cuatro de la mañana hasta las seis de la tarde, horas corridas; se quejan del mal trato de los patrones y del poco salario con que se les remunera; pero los obreros de las fábricas sí se quejan de — que trabajan mucho tiempo, de que se cansan, pero ya todos vosotros lo habéis visto, es porque su constitución física, su musculación, no es muy envidiable — que se diga, ¿por qué, si todos descendemos de una raza de bronce como es la azteca? ¿por qué, si esos hombres que fueron nuestros aborígenes nunca se quejaron de trabajar más de ocho, diez o doce horas? "En mi concepto, sólo —

(121) Idem. P./1031.

(122) Idem. Idem.

debe quedar en el artículo 5o. la obligación para los congresos locales de que legislen en cada Estado sobre la manera de reglamentar el trabajo". (123)

El párrafo transcrito, nos demuestra la burla y el desprecio de González Galindo por la clase trabajadora, afortunadamente diputados como el citado, no formaban mayoría en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917.

"Continuando el C. Macías: Señores diputados: Cuando el jefe supremo de la revolución se estableció en el puerto de Veracruz, su primer cuidado fue haber dado bandera a la revolución nueva que entonces se iniciaba; y esa bandera quedó perfectamente establecida en las adiciones que el Plan de Guadalupe se hicieron el 12 de diciembre de 1914". (124)

"De entre las promesas que el jefe supremo de la revolución hacía a la República, se hallaba la de que se darían durante el período de lucha, todas las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera, de la triste y miserable situación en que se encontraba. De acuerdo con estas promesas, el señor Carranza nos comisionó al señor licenciado Luis Manuel Rojas y al que tiene el honor de dirigiros la palabra, para que formásemos inmediatamente un proyecto de leyes, o todos los proyectos que fueran necesarios, en los que se tratase el problema obrero en sus diversas manifestaciones". (125)

Pensamos que afortunadamente, no fue en vano el sacrificio, de miles de

(123) Idem. P./1033 y 1034

(124) Idem. P./1035

(125) Idem. Idem.

trabajadores, cuando cansados de la explotación secular de que eran víctimas, se levantaron en contra de los explotadores capitalistas, coludidos con la dictadura porfirista en las famosas huelgas de Cananea y Río Blanco.

"Voy, señores diputados, daros a conocer los razonamientos más importantes de ese proyecto, comenzando por advertiros que el problema obrero tiene todas estas faces que debe comprender forzosamente, porque de otra manera, no queda resuelto de una manera completa; en primer lugar, debe comprender la ley del trabajo; en segundo lugar, debe comprender la ley de accidentes; en tercer lugar, debe comprender la ley de seguros, y en cuarto lugar, debe comprender todas las leyes que no enumero una por una, porque son varias, que tiendan a proteger a esas clases, trabajadoras en todas aquellas situaciones en que no estén verdaderamente en relación con el capital, pero que afectan de una manera directa a su bienestar y que es preciso, es necesario atender, porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más importantes de la existencia. ----

"Aquí está el proyecto que es obra del supremo jefe de la revolución, que yo no he hecho otra cosa más que acumularle los materiales, darle los datos necesarios para ilustrar su juicio y que él ha resuelto una por una, todas estas cuestiones importantes y trascendentales". (126)

(126) Idem. P./1036 y 1037.

Es evidente, el interés demostrado por Don Venustiano Carranza, por — mejorar la suerte de la clase obrera, pero sin embargo a él, no se debe la creación del artículo 123 Constitucional, como lo demostraremos en seguida.

"Continuando. El C. Macías: Pues bien, creo señores, que no habrá inconveniente: yo, no me opongo; está a disposición de ustedes; es una obra del ciudadano Primer Jefe y me ha permitido hacerla pública. Ustedes la pueden estudiar y hacer de ella todo lo que quieran; si gustan pueden publicarla, nosotros no nos oponemos. El señor Carranza no lo puso en la Constitución, porque creyó que era cosa secundaria". (127)

Con lo antes dicho, por el diputado constituyente Macías en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917, queda demostrada la afirmación, anteriormente hecha.

"El C. Múgica: Voy a empezar, señores diputados, por entonar un hossana al radicalismo, por pedir que se escriba la fecha de hoy como memorable en los anales de este Congreso, porque del atrevimiento, del valor civil de los radicales, de los llamados jacobinos, ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista es tan radical y es tan jacobino como nosotros". (128)

En dicho Congreso Constituyente, al estar a discusión el dictamen, del —

(127) Idem. P./1044 y 1045

(128) Idem. P./1047.

artículo 5o., nos demuestra una vez más el alcance y la gran visión histórica, de la mayoría de los diputados constituyentes creadores del derecho del trabajo, el cual nace con la promulgación de la Constitución de 1917.

"El C. Ugarte: Y en vista de que el debate ya está agotado en esta materia, me permito proponer a la Comisión, como lo propuso el señor licenciado Macías, que la reglamentación de este artículo se incluya en el artículo 72 - de la Constitución... "Por eso yo propongo que el artículo 5o. quede original como estaba en el proyecto y que toda la reglamentación que elaboremos, los capítulos de la ley obrera, queden en el artículo 72, en la fracción que trata del Distrito Federal y Territorios Federales en materia de trabajo". (129)

El diputado constituyente, seguía la corriente de los constituyentes, que querían que lo relativo, al trabajo no estuviera reglamentado en el artículo de las garantías individuales.

"Posteriormente. "Un C. secretario: Por acuerdo de la Presidencia se va a dar lectura a una proposición del señor Diputado Manjarrez, que presentó — por escrito. Dice así: ----- "A mayor abundamiento; debemos tener en consideración que las iniciativas hasta hoy presentadas, no son ni con mucho la resolución de los problemas del trabajo: bien al contrario, quedan aun muchos escollos y muchos capítulos que llenar; nada se ha resuelto sobre las indemniza-

ciones del trabajo; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias - de los capitalistas, nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabaja-- dores, y todo ello y más, mucho más aún, es preciso que no pase desapercibi-- do de la consideración de esta honorable Asamblea". (130)

"En esta virtud y por otras muchas razones que podrían explicarse y que - es obvio hacerlas, me permito proponer a la honorable Asamblea, por el digno_ conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar - los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como Título "Del Trabajo", o cualquier otro que estime conveniente la Asamblea. "Asimismo me permito - proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros - encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos_ oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el - capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios". (131)

Por la importancia, de la proposición del diputado Manjarrez, la trans-- cribimos casi completa en virtud de que por segunda vez, propuso un Capítulo- de la Constitución destinado a la cuestión del trabajo, preludeo del artículo -- 123 Constitucional.

"Los que subscriben proponen a la Asamblea que no se vote el artículo 5o. - mientras no se firme el capítulo de las bases del problema obrero.- Raf. Ochoa_

(130) Idem. P./1055.

(131) Idem. Idem.

.- R. de los Ríos.- J. M. Rodríguez". (132)

La semilla, que se arrojó al surco de las ideas sociales en relación con - el pueblo mexicano, desde los elocuentes discursos, de Ignacio Ramírez el "Ni-
gromante" en el seno del Congreso Constituyente de 1856-1857; algunas de las
leyes anteriormente citadas, el Programa del Partido Liberal Mexicano de fe-
cha 1 de julio de 1906, inspiraron a los legisladores constituyentes, quienes cul-
minaron su grandiosidad con la promulgación de la primera constitución políti-
co-social del mundo; que rompió estructuras caducas y obsoletas como eran las
constituciones exclusivamente políticas.

Discusión en relación con el artículo 123 de la Constitución de 1917

"El dictamen sobre el capítulo del trabajo dice:

"Ciudadanos diputados:

"En su primer dictamen sobre el artículo 5o. del proyecto de Consti-
tución, la Comisión creyó oportuno proponer se incluyeran en dicho precep-
to algunas restricciones a la libertad absoluta del trabajo, por ser ellas de
tal manera necesarias para la conservación del individuo y de la raza, - -
que pueden fundarse en el mismo principio que sirve de base a las garan-
tías individuales, el derecho de la vida completa. La Comisión se propo-
nía, como lo hizo constar en su dictamen, estudiar los demás puntos relati-

(132) Idem. Idem.

vos al contrato de trabajo en el lugar en que tubiera amplia cabida..." -
(133)

"Se resolvió reunir en una sección constitucional las bases generales sobre el contrato de trabajo en la República, dejando a los Estados la libertad - de desarrollarlas según lo exijan las condiciones de cada localidad". (134)

La causa del proletariado, por primera vez en el mundo se consigno en - la Carta Magna de 1916-1917.

"El 21 de enero de 1917, se dio lectura del Artículo 123".(135)

" - El mismo C. secretario, leyendo:

TITULO VI

"Del Trabajo y de la previsión social"

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:..." (136)

La grandiosidad del artículo 123, constitucional es evidente en virtud, — de que por primera vez, en el mundo de los diputados constituyentes fueron pre-

(133) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Tomo 11, P./831.

(134) Idem. Idem.

(135) Idem. P./1267.

(136) Idem. P./841.

cursores de un derecho social constitucional.

"A discusión. Se reservan para votarse, las fracciones de la I a la XVII"
(137)

Pensamos que las intervenciones de la mayoría, de los diputados constituyentes estaba dando frutos, al consagrar las garantías sociales, por las que tanto había luchado el pueblo de Mexico.

"-El C. Secretario: "XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional". (138)

De esta fracción se deriva la teoría de la huelga, como arma legítima -

(137) Idem. P./1267.

(138) Idem. P./845 y 846.

de los desposeídos, en contra de los explotadores del trabajo humano.

"El C. Cano continua diciendo" ... siempre que un movimiento huelguista se lleva a cabo, las negociaciones afectadas inmediatamente pagan a cualquier compañero o compañeros, o si no son obreros, alguno que tenga relaciones con los obreros, para que vaya a cometer actos atentatorios a la ley, a fin de que se imputen esos atentados a los huelguistas". (139)

Es evidente que los capitalistas abusan de los trabajadores, pagandoles salarios irrisorios y cuando los trabajadores recurren a la huelga; como un medio de autodefensa los explotadores recurren, a todos los medios posibles, con los cuales cuentan para evitarla.

"El C. Cano, nos dice: Que al huelguista no se le considere trastornador del orden ni de la paz pública, pero que si comete algún delito que vaya contra la paz pública, que se le castigue... "Aunque no vayan contra el orden ni la paz pública, la burguesía utiliza esto para poder hacer lo que ha hecho con nosotros hasta la fecha - Pido esto: que se adicione la fracción que está a debate, la XVIII, con esta proposición mía: que a los huelguistas no se les considere trastornadores del orden público". (140)

El diputado Cano, en su intervención anteriormente transcrita demuestra, un amplio conocimiento acerca de la triste situación por la que atraviesa el trabajador, actualmente desafortunadamente en muchas regiones de la República,

(139) Idem. Idem.

(140) Idem. P./849 y 850

a los trabajadores se les explota en forma inicua.

"El C. Ugarte: Trata sobre el Problema de los obreros, que prestan sus servicios en los establecimientos fabriles del Gobierno, que están por sus condiciones especiales, fuera de las circunstancias de los demás obreros de fábricas, de minas, talleres, etc., los establecimientos fabriles militares, entre los cuales deben considerarse la fábrica de municiones, la fábrica de armas, equipo para el Ejército, etcétera, deben ser ... consideradas como asimiladas al Ejército". (141)

"Si vosotras consideráis este asunto, que no toco con toda la atención — que se merece por razones que no escapan a la consideración de esta honorable Asamblea, debe consignarse esto en la fracción a debate, la XVII, haciendo la siguiente adición, si la Comisión la acepta y si los signatarios de la moción la aceptan también ... que se diga: "Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno se considerarán asimilados al Ejército y, por lo mismo no estarán comprendidos en la disposición de esa fracción, que es la que se refiere al derecho de huelga". (142)

Pensamos que, tratandose de los trabajadores que laboran en las Fábricas de Armas y Municiones, no pueden recurrir a la huelga porque están considerados como asimilados al Ejército Nacional.

(141) Idem. Idem.

(142) Idem. P./851

" - El C. Victoria: Tengo entendido que las razones que acaba de exponer el diputado Ugarte las tuvimos en cuenta y, si mal no recuerdo, en uno de los incisos de este artículo se aprobó que los obreros que trabajan en las fábricas de cartuchos nacionales, están considerados como asimilados al Ejército y no pueden abandonar sus labores en tiempo de guerra, y yo pido que no las -- abandonen en tiempo de paz ni en ningún tiempo". (143)

Dichas actividades, son de una importancia vital para la seguridad del país, aún cuando la conducta tradicional de México ha sido pacífica, no esta exenta de una agresión armada.

" - El C. Jara: Señores diputados: Vengo a defender el dictamen a discusión, y, para el efecto, voy a procurar disminuir los temores de nuestro compañero Cano, temores que tiene respecto a que los trabajadores sean víctimas de felonías y víctimas de intrigas". (144)

"Aquí se dice, y esto es precisamente lo que estimo que hará que nuestro compañero Zavala (Voces: ¡Cano! ¡Cano!) Deseche los temores que abriga - sobre el particular: "Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente - cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas y las propiedades". (145)

"Aquí no habrá el pretexto que se tomó en Chicago para los asesinatos -

(143) Idem. Idem.

(144) Idem. Idem.

(145) Idem. P./852

" - El C. Victoria: Tengo entendido que las razones que acaba de exponer el diputado Ugarte las tuvimos en cuenta y, si mal no recuerdo, en uno de los incisos de este artículo se aprobó que los obreros que trabajan en las fábricas de cartuchos nacionales, están considerados como asimilados al Ejército y no pueden abandonar sus labores en tiempo de guerra, y yo pido que no las abandonen en tiempo de paz ni en ningún tiempo". (143)

Dichas actividades, son de una importancia vital para la seguridad del país, aún cuando la conducta tradicional de México ha sido pacífica, no esta exenta de una agresión armada.

" - El C. Jara: Señores diputados: Vengo a defender el dictamen a discusión, y, para el efecto, voy a procurar disminuir los temores de nuestro compañero Cano, temores que tiene respecto a que los trabajadores sean víctimas de felonías y víctimas de intrigas". (144)

"Aquí se dice, y esto es precisamente lo que estimo que hará que nuestro compañero Zavala (Voces: ¡Cano! ¡Cano!) Deseche los temores que abriga sobre el particular: "Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas y las propiedades". (145)

"Aquí no habrá el pretexto que se tomó en Chicago para los asesinatos -

(143) Idem. Idem.

(144) Idem. Idem.

(145) Idem. P./852

de triste recordación, para aquellos asesinatos que todavía cuando se recuerdan crisan los nervios y hacen que la cólera ruja en el pecho del trabajador. En estas condiciones no habrá tampoco motivo para que se repitan hecatombes como la del 7 de enero den Río Blanco". (146)

Es importante destacar, el hecho de que la causa de los trabajadores, resultara triunfante, en virtud de que al establecerse constitucionalmente la licitud, de las huelgas, evitaban las maniobras que realiza la burguesía en perjuicio de la clase trabajadora, como lo señaló el diputado Constituyente Cano.

Continuando el C. Jara: Señores diputadas; voy ahora a tratar de la proposición verbal que ha presentado nuestro compañero Ugarte. Los trabajadores de las fábricas nacionales de armas y cartuchos, ha dicho él, que están militarizados; en consecuencia, están ...sujetos a la Ordenanza Militar; en consecuencia, cuando en esas condiciones en que han aceptado el trabajo cometen algún delito, deberán sujetarse a la Ordenanza Militar". (147)

"Yo estimo que no es de consignarse esta adición en las bases que establecemos como principio constitucional". (148)

Consideramos sumamente acertada, la intervención del diputado Jara, - quién en todas sus intervenciones en el Congreso Constituyente 1916-1917, - siempre demostró un auténtico anhelo por redimir a las clases sociales económi_

(146) Idem. Idem.

(147) Idem. P.✓853.

(148) Idem. Idem.

camente débiles.

"- El C. Palavicini: En las observaciones que han hecho, tanto el diputado Jara como el Señor Cano, debo hacer dos rectificaciones una a cada uno de ellos. Al señor Cano debo decirle que fuera del caso de los obreros de México, en estos momentos todavía está en cartera de la cancillería mexicana lo relativo a la investigación de cómo se inició la huelga de México entre los obreros de la Fábrica de Cartuchos, en relación íntima entonces, especialmente con el gerente de una negociación americana, y cuando solamente había en la ciudad una existencia de cinco mil cartuchos, y cuando estaban las fuerzas americanas de Pershing dentro del territorio nacional". (149)

Es desagradable, el ver las intervenciones que han tenido los E.E.U.U. en los asuntos internos de nuestro país.

Continuando el C. Palavicini: "Ahora me refiero a la proposición del señor Jara, que decía que desde el momento en que un obrero entra a la Fábrica de Cartuchos, es por ese solo hecho asimilado; debía serlo, pero entonces perdería por ese solo hecho todas las garantías que concede esta ley, y lo que queremos es que el obrero pueda conservar todas las garantías que le da esta ley y que no sea motivo de amparo lo que se refiere a huelgas y para que no quede en condiciones de soldado, sino que siga siendo considerado como obrero; - -

(149) Idem. Idem.

respecto a lo dicho por el señor Victoria también debo rectificar que no solamente debe tomarse en cuenta el tiempo de guerra, porque precisamente la defensa para el tiempo de guerra debe hacerse en tiempo de paz". (150)

El pensamiento de Palavicini destaca, como el de la mayoría de los constituyentes, por su interés acerca de los problemas de los trabajadores.

" - El C. De la Barrera: Señores diputados: Hemos visto en el proyecto de ley obrera que se han dado muchas libertades a los obreros. Soy de opinión, señores diputados que si hemos dado amplias libertades a los obreros, también a la autoridad le demos derecho para que, en el caso de que un obrero aparezca como trastornador del orden público, se le castigue". (151)

Es claro que si al estarse llevando a cabo una huelga algún obrero, comete actos de violencia en contra de las personas o las propiedades es natural que se le castigue.

Continuando De la Barrera: "Lo que pide el señor diputado Cano sería tan to como llegar al libertinaje. Por lo que respecta a lo que pide el señor Ugar-
te, lo creo muy de justicia. Sería ridículo, señores diputados, que nosotros los militares por cualquier motivo, por descontento de sueldo, nos declaráramos -
en huelga; sería antipatriótico, sería criminal. Y a los obreros se les debe con-

(150) Idem. Idem.

(151) Idem. P./854.

síderar como militares asimilados desde el momento en que están prestando sus servicios en Establecimientos Fabriles". (152)

Pensamos, que no coincidimos con la idea de De la Barrera, en relación con la intervención del diputado Cano, en virtud de que la huelga, es una legítima arma de lucha de los trabajadores y mientras no recurra la mayoría a la violencia en contra de las personas o las propiedades como lo señala, dicha -- fracción constitucional no podrá considerarse ilícita.

"A discusión se reservan para votarse, las fracciones XIX, XX, XXI". -- (153)

Posteriormente se dio lectura a la fracción XXII, siendo reservada para su votación; en los términos siguientes:

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esa obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres o hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de depen--

(152) Idem. Idem.

(153) Idem. P./858 y 859.

dientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él". (154)

Consideramos que por primera vez en el mundo nace y se consagra, en la Constitución el derecho a la Estabilidad Absoluta de los trabajadores en su empleo; el cual impide el despido arbitrario y asegura la continuidad y permanencia en el trabajo.

Pero desafortunadamente, la estabilidad absoluta que se plasmó en el originario artículo 123 Constitucional de 1917, se modificó en forma relativa, al permitir que la ley secundaria, señale los casos de excepción al principio constitucional.

Dicha reforma fue de fecha 20 de noviembre de 1962, publicada el 21 del mismo mes y año de la fracción XXII del artículo 123 Constitucional. - La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización.

Posteriormente: "A discusión se reservan para votarse, las fracciones, - XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XVII, XXVIII, XXIX, XXX". (155)

"Artículo transitorio. Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios". Esta a - discusión". (156)

(154) Idem. Idem.

(155) Idem. P./860 y 861.

(156) Idem. Idem.

Es de suma importancia el artículo transitorio en virtud de que, consideramos que algunos de los legisladores constituyentes estaban concientes de la injusticia y explotación a la que sometían a los trabajadores a través de las "tiendas de raya", en las cuales les vendían artículos de ínfima calidad, a precios exorbitantes, cuyas deudas pasaban de padres a hijos.

"El C. Gracidas: . . . las deudas que se han nulificado en este momento o se van a nulificar por medio de la Constitución, y quiero que en el transitorio se agregue la validez de los contratos hechos hasta hoy por patronos y trabajadores, porque sé que en Veracruz y en algunos otros puntos de la República los capitalistas están desconociendo algunos contratos hechos en el período preconstitucional, contratos que favorecen a los trabajadores. Esto es atroz, porque yo creo, señores diputados, que lo que ha sancionado la revolución no comprendo cómo no pueda sancionarlo la Carta Magna e imaginémos, de no acceder a esta petición que se hiciera temer el orden constitucional a los trabajadores y preferían ellos entonces el período preconstitucional, ya que en él tienen más ventajas que en el nuevo período que ofrecemos". (157)

Pensamos que el anhelo por redimir a la clase trabajadora de la secular explotación, a que se encontraba sometida, influyo en la intervención del diputado Gracidas, la cual fue desafortunada en este caso, como lo demostraron los diputados; Martínez, Múgica y Bojórquez.

(157) Idem. P./862.

"El C. Martínez Epigmenio, diciendo... "Decía yo que la Comisión está en el terreno de la legalidad, porque si es cierto que al artículo transitorio se le da un efecto retroactivo, también es cierto que hay muchos a quienes favorece esa ley; también es cierto que en la mayor parte de la República, principalmente en la parte céntrica, los trabajadores son casi esclavos y éstos tienen deudas que han pasado de padres a hijos, y esas deudas no se han podido cubrir precisamente porque no ha habido una ley que fije debidamente en todas las cosas bastante duras para el trabajador". (158)

Actualmente en el país y en algunos lugares de la Huasteca Hidalguense, subsiste la explotación de los jornaleros. Y los hacendados, todavía como en la época porfirista se creen con derecho de disponer de la vida de sus peones.

"- El C. Múgica: La Comisión considera que no debe tener en cuenta la adición que propone el señor diputado Gracidas, porque de la misma manera que pudiera favorecerse algún contrato favorable al obrero, también pudiera favorecer algún contrato que le fuera perjudicial o que no estuviera sujeto a las bases que previene esta ley". (159)

"- El C. Bojórquez continua diciendo: "Voy a hacer simplemente una aclaración. Como no ha habido ningún otro ciudadano representante de otro Estado que haga las mismas observaciones que el ciudadano diputado Gracidas y

(158) Idem. Idem.

(159) Idem. Idem.

como quiera que se trata de una observación pertinente y que seguramente beneficia a su Estado natal, es pausable su iniciativa; pero yo creo que no debe tomarse en cuenta en lo general, sino que se considerará para la legislatura especial posterior". (160)

Consideramos que la mayoría de los diputados constituyentes estaban de acuerdo, con el original artículo 123 Constitucional, en virtud, de que realmente fueron pocas las discusiones; reservándose la mayoría de las fracciones a votación.

"El 23 de enero de 1917, en votación nominal y por unanimidad son aprobados los artículos 5o. y 123, levantándose en seguida la sesión". (161)

Pro primera vez, en el mundo se consagraron los derechos sociales de los desposeídos, de los débiles en la Constitución de 1917.

b).- Pensamiento de los Constituyentes.

Ibarra.- "Como a todos nos consta, por un lado se ha explotado al pueblo, pagando salarios irrisorios que todavía le cercenan en las tiendas de raya, después de hacerlos trabajar doce, catorce y más horas y, por otro, se le ha hundido en la mayor desgracia, en la inmoralidad y el vicio y se le imparten los consuelos de la religión para acallar en él toda protesta". (162)

(160) Idem. P./863.

(161) Idem. P./857.

(162) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Ediciones de la Comisión Nacional. tomo I. pág. 789.

Como hemos dicho anteriormente, la mayoría de los diputados constituyentes estaban concientes de la miseria y explotación del pueblo mexicano. - Incluso actualmente, no se ha terminado el fanatismo ni la superstición.

Lizardi.- "Este último párrafo desde donde principia diciendo: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas", le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es -- perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 4o. garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho de no trabajar". (163)

Es evidente la postura clásica de Lizardi, al hacer la comparación del -- último párrafo del artículo 5o. con un Santo Cristo con pistolas. Posteriormente fue refutada la afirmación de Lizardi por varios diputados constituyentes.

Andrade.- "Uno de los grandes problemas de la revolución constitucio-
nalista ha sido la cuestión obrera que se denomina "la política social obrera". Por largos años, no hay para qué repetirlo en grandes parrafadas, tanto en los obreros en los talleres como en los peones en los campos, ha existido la esclavi-
tud". (164)

Consideramos que la legislación vigente del trabajo, no resuelve los pro-
blemas de los trabajadores, en virtud de que cuando se afectan los intereses --
creados por los capitalistas, ellos evitan con todos los medios, el cumplimiento

(163) Idem. P./972

(164) Idem. P./973

Como hemos dicho anteriormente, la mayoría de los diputados constituyentes estaban concientes de la miseria y explotación del pueblo mexicano. - Incluso actualmente, no se ha terminado el fanatismo ni la superstición.

Lizardi.- "Este último párrafo desde donde principia diciendo: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas", le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es -- perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 4o. garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho de no trabajar". (163)

Es evidente la postura clásica de Lizardi, al hacer la comparación del último párrafo del artículo 5o. con un Santo Cristo con pistolas. Posteriormente fue refutada la afirmación de Lizardi por varios diputados constituyentes.

Andrade.- "Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina "la política social obrera". Por largos años, no hay para qué repetirlo en grandes parrafadas, tanto en los obreros en los talleres como en los peones en los campos, ha existido la esclavitud". (164)

Consideramos que la legislación vigente del trabajo, no resuelve los problemas de los trabajadores, en virtud de que cuando se afectan los intereses -- creados por los capitalistas, ellos evitan con todos los medios, el cumplimiento

(163) Idem. P./972

(164) Idem. P./973

tanto del artículo 123 Constitucional, vigente como las respectivas leyes reglamentarias de dicho artículo constitucional .

Martí.- "Yo me he puesto a analizar este dictamen, y con toda sinceridad les digo que no tiene ni pies ni cabeza . . . Seguimos con la cuestión de la jornada máxima de trabajo, que esto sí, la verdad, me ha dejado asombrado".
(165)

Es claro que para algunos de los diputados constituyentes, siguiendo la corriente tradicional no hubiesen creído en la transformación de las constituciones exclusivamente políticas, en políticas sociales como es la de 1917.

Heriberto Jard.- "La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación". (166)

Actualmente la situación de los trabajadores, en su mayoría es precaria, en virtud de los bajos salarios y el alto costo de la vida, lo cual se traduce en la necesidad de los trabajadores de tener 2 trabajos a la vez.

Heriberto Jara continúa diciendo: "La libertad misma no puede estar garantizada si no está resuelto el problema económico . . . La miseria es la peor -----"

(165) Idem. P./974.

(166) Idem. P./977

de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces - aún cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas no encajen perfectamente en una Constitución... No podemos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, - como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras no las encuentro". (167)

Cuanta vigencia, tienen las ideas de Heriberto Jara, en relación con la miseria del pueblo de México, la cual desafortunadamente subsiste en el país. Es evidente el interés de Heriberto Jara, porque se cambiaran las estructuras de las tradicionales constituciones políticas.

Héctor Victoria.- "Ahora bien: es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario deje pasar -- por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡allá a lo lejos!". (168)

 (167) Idem. P./978.

(168) Idem. P./979.

Pensamos que este es uno de los pensamientos más claro y concreto, emitido en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917.

Héctor Vactoria continua diciendo: "En consecuencia, soy de parecer - que el artículo 5o. debe ser adicionado, es decir debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo". (169)

Al hablar de las bases constitucionales, el diputado Vactoria tenía la intuición del artículo 123 Constitucional.

Froylan Manjarrez.- "Cuando en 1913 se inició la revolución, muchos, aún amigos de la causa, creyeron de ella un movimiento esencialmente político... pero no, señores diputados, comenzó la revolución a invadir por todas las regiones del país... entonces, señores diputados, es cuando, se ha visto que esta revolución no es una revolución política, sino una revolución social y una revolución social, señores, cuyo adelanto viene no copiándose de nadie, sino que viene poniendo ejemplo a todo el mundo". (170)

Es evidente el que los trabajadores y campesinos cansados de la explotación y humillación secular, buscaran la transformación de la sociedad a través de la lucha armada, para erradicar definitivamente la tiranía, la injusticia, la

(169) Idem. Idem.

(170) Idem. P./985 y 986.

arbitrariedad y el despojo que realizaba la burguesía en contra del proletariado.

Porfirio del Castillo.- "Vengo a impugnar el dictamen en dos conceptos, no porque yo lo encuentre, detestable, como el señor Martí, no porque yo lo encuentre como él, sin pies ni cabeza. Sí tiene pies, arraigados en la justicia, y tiene cabeza en una noble aspiración de mejoría para el proletariado"... "Señores: Confesad ahora conmigo, haciendo justicia, que los trabajadores no son los hombres viciosos y degenerados que encontramos todos los días frecuentando las tabernas; no es el holgazán que no gusta del trabajo y descuida las necesidades de su familia; no, señores; haced justicia y confesad que nuestro pueblo, en lo general, es constantemente trabajador, siempre formal y muchas veces el trabajador analfabeto puede darnos ejemplo de formalidad y respeto a sus compromisos, y muchas veces sacrifica sus pequeños intereses por salvar un compromiso contraído". (171)

Es satisfactorio el ver la intervención del diputado constituyente -- Porfirio del Castillo, quien realmente le da su lugar a la clase trabajadora, -- porque generalmente al pueblo de México se le considera flojo y perezoso, sin tomar en cuenta que al trabajador, no se le dan oportunidades ni estímulos para superar su nivel de vida.

(171) Idem. P./1003 y 1004.

Luis Fernández Martínez.- "Señores diputados, consignemos en nuestra Carta Magna todo lo que nuestro pueblo necesita, todo lo que nos ha hecho derramar lágrimas, todo lo que nos ha empujado hacia la guerra. "El señor licenciado Lizardi nos decía ayer, refutado después por el señor Von Versen, -- que la Constitución, con todos los aditamentos que, nosotros queremos ponerle, parecerá un Cristo con pistolas. Pues bien, si Cristo hubiera llevado pistolas -- cuando lo llevaron al Calvario, señores, Cristo no hubiera sido asesinado".-- (172)

Consideramos que la mayoría de los diputados eran de ideas progresistas, quienes coincidían en que se plasmaran en la constitución los sagrados derechos sociales de los trabajadores y deseaban terminar definitivamente con la miseria y explotación a la que se encontraban sometidos.

Carlos L. Gracidas.- "En síntesis, estimamos que la justa retribución -- será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota". (173)

Consideramos que la idea de la participación de utilidades es positiva, -- en virtud de que se les reivindican a los trabajadores, al darles parte de la -- plusvalía, que se apropian los capitalistas.

(172) Idem. P./1009.

(173) Idem. P./1012.

Consideramos de suma importancia el citar, la plusvalía de Carlos Marx: "El valor contenido en la mercancía es igual al tiempo de trabajo que cuesta su producción, trabajo cuya suma se halla formada por dos partes: trabajo pagado y trabajo no retribuido. En cambio, el costo de la mercancía para el capitalista se reduce a la parte del trabajo materializado en ella y pagado por él. El trabajo sobrante contenido en la mercancía no cuesta nada al capitalista, aunque al obrero le cueste trabajo, ni más ni menos que el retribuido y a pesar de que crea valor exactamente lo mismo que este y entra al igual que él en la mercancía como elemento creador de valor. La ganancia del capitalista proviene, pues, del hecho de que se halla en condiciones de vender algo por lo que no ha pagado nada. La plusvalía o, en su caso, la ganancia, consiste precisamente - en el remanente del valor de la mercancía sobre su precio de costo, es decir, - en el remanente de la suma total de trabajo contenida en la mercancía después de cubrir la suma de trabajo retribuido que en ella se encierra". (174)

Actualmente las empresas a través de una serie de maniobras turbias, evitan el pago efectivo de lo que realmente les corresponde a los trabajadores, por concepto de participación de utilidades.

Alfonso Cravioto.- "Esas reformas sociales pueden condensarse así; Lucha contra el peonismo, o sea la redención de los trabajadores de los campos; lucha

 (174) Marx Carlos. El Capital, Crítica de la Economía Política. Tomo III ---
 P./58.

contra el obrerismo; o sea la reivindicación legítima de los obreros, así de --
 los talleres, como de las fábricas y las minas; lucha contra el hacendismo, o --
 sea la creación, formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propie--
 dad; lucha contra el capitalismo monopolizador y contra el capitalismo absor--
 vente y privilegiado; lucha contra el clericalismo; luchemos contra el clerica--
 lismo, pero sin confundir al clericalismo con todos los religiosos; luchemos --
 contra el militarismo, pero sin confundir al militarismo con nuestro Ejército". -
 (175)

Al hablar de reformas sociales el diputado Cravioto, nos está mostrando -
 la corriente general de los diputados constituyentes, quienes estaban de acuer-
 do, en resolver los problemas sociales que sufría el pueblo, lo que culminó, -
 con la promulgación de la primera Constitución Político-Social en el mundo.

Cravioto nos dice. - "Así como Francia, después de su revolución, ha te-
 nido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmorta-
 les derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo
 de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sa-
 grados derechos de los obreros". (176)

Pensamos que es motivo de orgullo y satisfacción de todos los que desea-
 mos que se termine, con la pobreza y la injusticia que sufre el pueblo de Méxi-

 (175) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, tomo 1, -
 P./1025.

(176) Idem. P./1028.

co; el que por primera vez en el mundo se hayan consagrado los derechos sociales de los trabajadores.

Luis G. Monzón.- "Yo quisiera que el radicalismo, pero un radicalismo sano y sereno, fuera la base de nuestras discusiones en el seno de esta Asamblea....."Señores diputados: no olvidemos que el gremio obrero es el nervio principal en las instituciones humanas; no olvidemos que los obreros son los - - que en tiempos de paz, con sus esfuerzos asiduos, subvienen a nuestras necesidades y en tiempos de guerra, derramando su sangre en los campos de batalla - nos dan la libertad y los derechos que necesitamos, no olvidemos que el obrero con el sudor de su frente y las lágrimas de la madre, de la esposa y de la hija, amasa la fortuna de ese pulpo insaciable que se llama el capitalista". (177)

La importancia de los trabajadores en el progreso del país es evidente, - en virtud de que el Ingreso Nacional, a mejorado en las últimas décadas, pero desafortunadamente no se a distribuido en forma proporcional al pueblo, sino - que a quedado en manos de una reducida minoría de capitalistas, lo cual produce el aumento de la miseria en el pueblo.

José N. Macías.- "Hay que elevar, señores diputados, al trabajador de la miseria en que se encuentra, hay que sacarlo de la postración en que se halla, en que vive, en las haciendas y en las fábricas, para decirle: "sois hombre y merecéis como ciudadano de la República, todas las consideraciones que

(177) Idem./1029 y 1031.

merece un hombre libre", "Un pueblo miserable, un pueblo harapiento, un pueblo pobre, no podrá ser jamás un pueblo libre". (178)

Cuanta vigencia tienen las ideas de José N. Macías en relación con la triste situación económica de la mayoría del pueblo mexicano. Actualmente nos encontramos con profundas desigualdades e inicuas injusticias, a que están sometidas grandes masas de trabajadores, que viven ajenos a toda civilización material y espiritual, hundidos en la ignorancia y la pobreza más absoluta, con niveles de vida subhumanos.

José N. Macías.- "Dice "Estos dos o tres artículos que tiene, relativos al trabajo, equivalen a que un moribundo le den una gotita de agua para calmar su sed". Yo creo que los que quieren ayudar al señor Rouaix para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no sé dónde de la Constitución que no esté en el artículo de las garantías individuales". (179)

Es evidente que las intervenciones de la mayoría de los diputados constituyentes, en las cuales se trató de los explosivos problemas sociales de los trabajadores, no fueron en vano puesto que culminaron con la promulgación de la Constitución de 1917.

Es importante destacar el hecho de que el artículo 123 Constitucional en

 (178) Idem. P./ 1038 y 1039.

(179) Idem. P. / 1044.

55 años de vigencia, no se a cumplido plenamente a favor de los trabajadores . Incluso las reformas que se le han hecho al artículo 123 Constitucional le han cambiado la esencia del original artículo, que costo mucha sangre generosa -- del hombre de trabajo.

Francisco J. Múgica.- "Ha puesto también la restricción de impedir a la mujer y a los niños el trabajo nocturno, porque señores, es bien conocido, es bien sabido de toda esta Asamblea, por experiencia, que nuestros especuladores, nuestros capitalistas, no han sido nunca individuos que vengam a negociar legítimamente con el trabajo de nuestros obreros". (180)

Consideramos que la conducta tradicional de los capitalistas, es la de explotar a los trabajadores, sin tomar en cuenta el sexo, ni la edad.

Francisco J. Múgica dice.- "El descanso hebdomadario es otra de las reformas que trajo la Comisión a este artículo 5o. ¿Desde cuándo se viene debatiendo en México esa necesidad? ¿Cuántos conflictos, cuántos ruegos ha -- arrancado de todas esas clases que se llaman empleados y que vivían pegados al mostrador o al bufete sin descansar ni un solo día de la semana, sin libertad para pasar en el seno del hogar, tranquilos, sin ninguna preocupación, un solo -- día de la semana". (181)

Consideramos, que de no atenderse adecuadamente los problemas de los trabajadores, ellos los resolveran violentamente.

(180) Idem. P./1052.

(181) Idem. Idem.

3.- El Servicio Civil referido por la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En la obra "Nuevo Derecho del Trabajo", el tratadista Alberto Trueba - Urbina sostiene: "La ley fue expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República el 18 de agosto de 1931; se publicó, en el "Diario Oficial" de 28 del mismo mes y año y entró en vigor el día de su publicación". (182)

Consideramos que fue un retroceso, para los trabajadores al servicio del Estado, lo que establecía el artículo 2 de la ya citada ley, en los términos siguientes: Las relaciones entre el estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan. En virtud de que el original artículo 123 de la Constitución de 1917, comprendía a los empleados privados y a los empleados al servicio del Estado; es de grandioso dicho precepto constitucional.

El Dr. Alberto Trueba Urbina afirma: "La relación de trabajo entre el Estado y sus servidores era regulada antiguamente por leyes administrativas, para garantía del empleado y para mejor funcionamiento del Poder Público. En un principio este servicio tuvo carácter civil, de donde proviene la denominación de leyes del servicio civil. "El concepto de servicio civil es burgués; en cambio, la concepción de contrato de trabajo burocrático es revolucionario y -

(182) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, P./ 169.

proviene del artículo 123 de la Constitución de 1917, pero la relación entre el empleado y el Estado no es pública, sino social, a diferencia de la relación pública que existe entre el propio Estado y sus servidores, frente a los particulares que se aprovechan de dicha función". (183)

Pensamos que fue un gran paso el que se dió al consagrarse en el tantas veces citado, artículo 123 Constitucional, el cual produjo el nacimiento del derecho del trabajo, y el de los derechos sociales mínimos de los empleados públicos.

4.- El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

En su importante obra anteriormente citada el Dr. Alberto Trueba Urbina dice: "A partir de la Ley Federal del Trabajo de 1931, equivocadamente se volvió a considerar la teoría del empleo como parte del derecho administrativo; sin embargo el artículo 2o. de la mencionada ley fue modificado por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, promulgado el 27 de noviembre de 1938 por el Presidente de la República, general Lázaro Cárdenas, y publicado en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año". (184)

La época revolucionaria del Gobierno del gran estadista el Gral. Lázaro

(183) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, P./587 - y 588.

(184) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, P./ 175.

ro Cárdenas, ratificó lo establecido por la Carta Magna en el Artículo 123, relativo al reconocimiento de los derechos sociales de los trabajadores al servicio del Estado, a los cuales a través de dicha Estatuto, se les protegió, tuteló y reivindicó frente al Estado.

Quisiéramos que siempre hubiesen gobernantes de la talla y calidad moral del General Lázaro Cárdenas.

"En efecto, a iniciativa del Presidente Cárdenas, el Congreso de la Unión expidió el mencionado estatuto para proteger los derechos de los Trabajadores al servicio del Estado, creándose en favor de ellos preceptos proteccionistas y tutelares, quedando el Estado autolimitado en los términos del referido Estatuto". (185)

Consideramos que los postulados de dicho Estatuto se encuentran regulados en la adición, de que fué objeto el artículo 123 Constitucional del Apartado B, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de diciembre de 1960.

5.- El apartado B), del artículo 123 Constitucional.

En la obra "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo el Dr. Alberto Trueba Urbina sostiene: "El progreso alcanzado por la legislación burocrática en nuestro país, así como el movimiento social de los trabajadores del Estado, se fue fortaleciendo y llegó a obtener, mediante presión constante, una meta supe-

(185) Idem. Idem.

rior: la incorporación detallada de los derechos de los trabajadores del Estado, del Órgano jurisdiccional encargado de dirimir los conflictos y el derecho de seguridad social, en la Constitución. Tal es el origen de la adición constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960, que comprende el apartado B) del artículo 123, como culminación del desarrollo del derecho sustantivo y procesal del trabajo burocrático, en normas fundamentales". (186)

Consideramos que los burócratas constituyen un importante sector de la población económicamente activa en México, a pesar de que la mayoría de los trabajadores al servicio del Estado perciben el salario mínimo.

"Desde la declaración constitucional de derechos sociales de 1917 en favor de los obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos, artesanos y de todo aquel que presta un servicio a otro, el derecho mexicano del trabajo protege, tutela y reivindica a través de normas específicas a cada uno de dichos sujetos del estatuto laboral, en razón del complejo de sus actividades, y por lo que se refiere a los trabajadores al servicio del Estado, la ruptura del cordón umbilical con el derecho administrativo es evidente, pues desde 1917 las relaciones entre el Estado y sus servidores dejaron de ser administrativas para convertirse en sociales, regidas por el derecho del trabajo". (187)

(186) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. P./ 590.

(187) Idem. P./ 592.

Es evidente el que el original artículo 123 Constitucional, estableció - por primera vez los derechos sociales de los empleados públicos en el mundo, - al quedar sujetos al derecho del trabajo.

Coincidimos con el Dr. Alberto Trueba Urbina en la siguiente conclu- -- sión: "La adición constitucional de derechos sociales de los trabajadores del - Estado es eminentemente revolucionaria, pues es nada menos que el pensamien_ to del General: Lázaro Cárdenas escrito en la Constitución". (188)

La Estabilidad en su empleo de los trabajadores al servicio del Estado se- encuentra establecida en el apartado B del Artículo 123 Constitucional que - - dispone:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases si_ guientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"B.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los - Territorios Federales y sus trabajadores:

"Fracción IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados - por causa justificada, en los términos que fija la Ley. En caso de separación - injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos - de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley". (189)

(188) Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 123, P./ 184.

(189) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Legislación Federal del- Trabajo Burocrático, P./ 3, 11 y 12.

Pensamos que conforme a lo establecido en la Fracción IX del apartado B del Artículo 123 Constitucional, los trabajadores al servicio del Estado sólo pueden ser cesados de mediar causa justificada y de conformidad con las hipótesis que señala la ley reglamentaria, de otra manera la privación de su empleo es de considerarse arbitraria e injustificada.

Además establece dicha fracción constitucional como garantía del derecho de los trabajadores burócratas a su estabilidad, dos acciones:

- a).- La de optar por la reinstalación en su trabajo, y la de;
- b).- Indemnización; teniendo los trabajadores la facultad de optar a cualquiera de ellas en caso de cese arbitrario.

Dicho precepto constitucional y su ley reglamentaria establecen el derecho a la Estabilidad Absoluta de los Trabajadores de base al Servicio del Estado.

6.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El Dr. Alberto Trueba Urbina afirma: "La nueva Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado fue publicada en el "Diario Oficial" de 28 de diciembre de 1963 y sigue los lineamientos del primer estatuto mejorándolo en su técnica legislativa; sin embargo, no se protegen debidamente los derechos de la burocracia y la ejecución de los laudos es ineficaz, pues las multas a los Titulares y la carabina de Ambrosio es lo mismo". (190)

(190) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, P./ 189.

Consideramos que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se regula el derecho de los trabajadores burócratas a la estabilidad, así el artículo 46 establece en los términos siguientes:

"Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

"I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

"II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

"III. Por muerte del trabajador;

"IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

"V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

"a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

"b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

"c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

"d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

"e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

"f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del Taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

"g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

"h) Por concurrir habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

"i) Por falta comprobada de cumplimiento de las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

"j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

"En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento, podrá ser, desde luego, suspendido en su trabajo, si con ello estuviera conforme el sindicato de su dependencia, pero si no fuere así, el jefe superior de la oficina podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviera prestando sus servicios hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Si el Tribunal resuelve que fue justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos". (191)

Consideramos que de acuerdo con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base, gozan del derecho de la estabilidad absoluta en su empleo.

Sin embargo, creemos que una vez más se cambio, el sentido del original artículo 123 Constitucional, a través de las atropelladas reformas que se le han hecho, al modificar la esencia del mismo en virtud de que el tantas veces citado artículo 123, consagraba el derecho a la Estabilidad Absoluta en el empleo de los trabajadores en general, incluidos los empleados públicos y privados.

Consideramos de importancia vital, citar la opinión al respecto del Dr. -

(191) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Ob. Cit., P./35, 36, - 37.

Alberto Trueba Urbina afirma que: "Y cosa curiosa: a los trabajadores del Estado se les reconoce, en la fracción IX, apartado B), del artículo 123, el derecho absoluto de optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, en los casos de despido injustificado; en tanto que a los trabajadores industriales y demás sujetos de derecho laboral a que se refiere el apartado A) se les niega ese derecho en la reforma de 1962, autorizándose el despido arbitrario de los mismos, en los casos previstos en el artículo 49 de la Ley del Trabajo, en que el patrón podrá ser eximido de cumplir el contrato de trabajo mediante el pago de una indemnización". (192)

Pensamos que dicha reforma de fecha 20 de noviembre de 1962, publicada el 21 del mismo mes y año; a la fracción XXII Constitucional promulgada por Adolfo López Mateos, Presidente de la República, fue un retroceso para la clase trabajadora, la cual se encuentra desprovista de la protección de la Estabilidad Absoluta, que nace en la fracción XXII del originario Artículo 123 - - Constitucional.

(192) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, P./ - - 592.

CAPITULO 11

La asociación profesional de los burócratas.

1.- Sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado.

El eminente tratadista Alberto Trueba Urbina afirma que: "Es de la mas justificada ética gubernativa proteger a los servidores del Estado, porque independientemente de la función que ejercen, constituyen, además, un grupo humano muy importante para fines de política electoral (y manifestaciones de apoyo al gobierno), es verdad también que la libertad sindical y política del burócrata es relativa, puesto que no puede apartarse de la norma que señala su jefe; sin embargo , los líderes luchan por sus compañeros, y la masa goza de tutela asistencial y médica, así como de pensiones, descansos y otras beneficios en sus labores y de cierta estabilidad en sus empleos; todo lo cual está incluido en el ordenamiento jurídico en vía de superación práctica." (193).

Consideramos que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, la cual agrupa en su seno a los sindicatos de las diferentes dependencias ; es una organización política que está exclusivamente a favor de los intereses del Estado, cuando debería de estarlo a favor de los trabajadores a los cuales

(193) Trueba Urbina Alberto, El Nuevo artículo 123, P./273.

representan.

Esta situación es motivada por el Estado mexicano, para evitar a todo costa el que existan verdaderos sindicatos, con genuinos representantes de los Trabajadores con conciencia de clase. A cambio de prebendas económicas y algunos escaños en la cámara de Diputados, los ya citados disque representantes de los Trabajadores al Servicio del Estado, los tienen marginados de cualquier intento de formar auténticos sindicatos.

Por lo que pensamos que el problema no es en cuanto a la institución del sindicato, sino en cuanto a los sujetos que la representan y el sistema de corrupción que impera en el país.

2.- El derecho de huelga de los trabajadores al servicio del Estado.

El Dr. Alberto Trueba Urbina sostiene que: "La Constitución de 1917, entre otros méritos, tiene, como ya se ha dicho, el haber consignado garantías sociales, tomando en cuenta que nuestro país en el momento en que expidió la Constitución y hasta la hora actual, sigue siendo un Estado de producción capitalista, y esto explica la necesidad de que en la Constitución se garanticen los derechos de las grandes masas, por encima de los intereses económicos de los privilegiados, que a pesar del Código siguen conservando su hegemonía y combatiendo los derechos inalienables e imprescriptibles del proletariado mexicano. Han pasado los años y aparecen constantemente en diversos momentos de nuestra historia atacantes del derecho de huelga". (194)

Consideramos que tienen plena vigencia, actualmente el pensamiento del Maestro Alberto Trueba Urbina expresado hace 22 años en relación con la -

huelga y el Estado de producción capitalista.

La base constitucional para los trabajadores al servicio del Estado para que ejerzan su derecho de huelga es el apartado B, del Artículo 123 constitucional, - fracción X donde se establece que :

" Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra." (195)

Si como lo mencionamos anteriormente en el país no existe libertad sindical de los trabajadores al servicio del Estado, consideramos que en estas condiciones menos podrán ejercer su derecho de huelga de los burócratas, el cual no existe, actualmente los textos legales consagran el derecho de huelga, aquí tenemos otro ejemplo de leyes que no se cumplen, lo cual para tristeza nuestra es muy frecuente en México.

No podemos sino estar de acuerdo con el pensamiento del Dr. Alberto Trueba Urbina quien con valentía y probidad bien acreditadas afirma que: " Por primera vez en nuestro país, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938, consagró expresamente el derecho de asociación profesional y de huelga de los trabajadores al servicio del Estado (Arts. 45 y 66 a 69).

(194) Trueba Urbina Alberto, Evolución de la Huelga, P./327.

(195) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Ob. Cit., P./12.

Desde entonces se inició un auténtico movimiento revolucionario sindical de la burocracia; después, al correr del tiempo, le sucedió lo mismo que al movimiento obrero hasta culminar en un "charrismo" más sumiso. En realidad vivimos la burocracia democrática, y no obstante la corrupción sindical, los trabajadores han alcanzado estabilidad o inamovilidad relativa en sus empleos, así como los beneficios de la seguridad social."

" El derecho de huelga siempre fue objeto de defensa nuestra en la cátedra en el libro, en la Cámara de Diputados, desde hace más de veinte años. Todavía recién sepultada la Revolución, en el año de 1941, defendimos el derecho de huelga de los obreros y de los burócratas. Pero a través del tiempo transcurrido la realidad de los hechos se ha impuesto: la huelga burocrática es un mito... Sin embargo, ahí están en vigor los textos legales, como piezas de museo". (196)

Evidentemente es una realidad que los trabajadores al servicio del Estado - disfrutaban de asistencia médica, tiendas económicas, así como de jubilaciones, - descansos - semana inglesa - y de otros beneficios consignados expresamente en la ley. Los cuales tienen su origen en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917, porque al consagrarse las garantías sociales mínimas de los trabajadores en general y de los empleados públicos y privados, se dió por primera vez en el mundo el reconocimiento constitucional de los derechos sociales de las grandes masas.

 (196) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, P./639.

Consideramos que a partir del Primer Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión se dió un paso enorme, en materia de legislación social pero posteriormente al Gobierno revolucionario del General Lázaro Cárdenas contemplamos una serie de maniobras para evitar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes reglamentarias vigentes.

3.- El tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado.

En su importante obra anteriormente citada, el Maestro Alberto Trueba - Urbina sostiene que: "Originalmente los conflictos entre los empleados públicos y el Estado federal. Estados miembros y Municipios, conforme a la declaración de derechos sociales consignados en el artículo 123 de la Constitución de 1917, quedaron sometidos a la jurisdicción de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje. - - (197).

Consideramos de suma importancia el hecho de que los conflictos entre los burócratas y el Estado, quedasen bajo la competencia del derecho del Trabajo, el cual nace con la promulgación de la Constitución de 1917.

"Fueron las leyes locales del trabajo las que de 1917 a 1928 se encargaron de reglamentar las relaciones sociales del trabajo entre el Estado y sus servidores, de manera que los sujetos de estas relaciones, como los trabajadores en general, - -

(197) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. P./301.

dimirían sus conflictos ante las mencionadas Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje." (198)

Consideramos que los burócratas, en caso de conflictos con el Estado se encontraban sujetos a la jurisdicción de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, lo cual los beneficiaba pero con la reforma publicada en el "Diario Oficial" de fecha 6 de septiembre de 1929, por medio de la cual se autorizó al Congreso de la Unión para expedir leyes reglamentarias del artículo 123, de hecho y de derecho quedaron fuera del ámbito del derecho del trabajo, los trabajadores al servicio del Estado.

" Por virtud de la reforma constitucional de 1929, que faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123 y consiguientemente por disposición de la ley reglamentaria de este precepto, o sea la Ley Federal del Trabajo de 1931, inconstitucional por lo que respecta al artículo 2o, las relaciones de la burocracia y del Estado, quedaron excluidas de la legislación laboral para ser regidas por leyes del servicio civil, que nunca se expidieron." (199)

Pensamos que al quedar sujetos al derecho administrativo, los trabajadores al servicio del Estado, de hecho se encontraban en la misma situación anterior a

la promulgación de la Constitución de 1917.

(198) Idem. Idem.

(199) Idem. Idem.

" La situación de la burocracia, de 1931 a 1938, era verdaderamente lamentable, porque aun cuando el artículo 123 que le reconoce derechos estaba en plena vigencia, sin embargo, la burocracia quedó desamparada prácticamente, - hasta que el 27 de septiembre de 1938 en que fue promulgado, por el Presidente Lázaro Cárdenas, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión: el cual contenía nueva declaración de derechos sociales de la burocracia con el establecimiento también de una nueva jurisdicción laboral burocrática a cargo de las Juntas Arbitrales y del Tribunal de Arbitraje; derechos y jurisdicción laboral burocrática que fueron reproducidos en un nuevo Estatuto promulgado en el año 1941." (200)

Es importante destacar una vez más, la obra revolucionaria del General - Lázaro Cárdenas, quien a través de hechos demostró su calidad moral al promulgar el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en el cual reglamentó la declaración social del artículo 123 de la Carta Magna, en lo relativo a los empleados públicos.

El Doctor Andrés Serra Rojas, en su importante obra " Derecho-Administrativo" afirma que: " El artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución ordena:

" Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria."

(200) Idem. Idem.

" La exposición de motivos de esta reforma constitucional precisó: " Se reitera en el proyecto el funcionamiento de un Tribunal de Arbitraje al que, además se asignan, en forma expresa, funciones conciliatorias para el conocimiento y resolución de los diversos conflictos que puedan surgir entre el Estado y sus servidores. " "Por lo que se refiere a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Corte ha establecido la siguiente jurisprudencia; Tesis número 95: "No son tribunales de derecho, y por lo mismo no están obligados, al pronunciar sus fallos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios." Jur. 17-65, 4a. Sala"

"El tribunal de referencia es un tribunal administrativo desde el punto de vista formal, pero materialmente debe catalogarse dentro de los asuntos que la doctrina conoce bajo el rubro de asuntos contencioso-administrativos. El tribunal de arbitraje en México es un tribunal administrativo que limita su competencia a la aplicación de la ley de los servidores del Estado." (201)

Consideramos que no estamos de acuerdo, con la tesis sostenida por el Profesor Andres Serra Rojas, en relación con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que como señalamos anteriormente con la promulgación de la Carta Magna de 1917 se le reconocieron derechos a los trabajadores al servicio del Estado y posteriormente con el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938

(201) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, tomo I, P./459 y 460.

ratificó lo establecido por la Constitución de 1917, al reconocer los derechos sociales de los burócratas y desligándolos absolutamente del derecho administrativo y desde entonces quedaron reglamentados por el Derecho del Trabajo.

El Doctor Alberto Trueba Urbina continúa sosteniendo que: "Teórica y jurídicamente el derecho procesal del trabajo está integrado por dos ramas: el derecho procesal del trabajo para los trabajadores en general, incluyendo a los empleados públicos de las Entidades Federativas y de los Municipios, y el derecho procesal del trabajo para los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, que en sus normas procesales corresponden al apartado A) y B), respectivamente." (202)

Consideramos que al reglamentarse constitucionalmente, los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y de los trabajadores en general, por primera vez en el mundo nace el derecho del trabajo consagrado en la Carta Magna de 1917.

"Unas y otras normas están reglamentadas en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. A través de estas normas los trabajadores ejercitan sus derechos ante diversas jurisdicciones que sin ser idénticas, en cambio están gobernadas por los mismos principios de la teoría general del proceso social; en las dos corre la misma sangre social tutelar y reivindicatoria de los trabajadores como integrantes de la clase obrera." (203) .

(202) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. P./617.

(203) Idem. Idem.

Consideramos que incluso, actualmente no disfrutaban de los derechos sociales, los trabajadores al servicio del Estado, que consignaba el original artículo 123 constitucional en sus treinta fracciones.

"Los dos procesos, en su continente y contenido, forman el DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, una de las disciplinas que integran junto con los procesos de la seguridad social y agrario, la grandiosa Teoría General del Proceso Social que originará grandes transformaciones en el porvenir." (204)

Pensamos que de cumplirse efectivamente los sagrados derechos sociales laborales de los burócratas, en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estaría garantizado el efectivo cumplimiento de las disposiciones consignadas en la Carta Magna y las disposiciones reglamentarias; pero desafortunadamente no se protegen los derechos de los trabajadores al servicio del Estado.

"Pero cuando no existe precepto especial para el proceso laboral burocrático, el artículo 11 de la ley establece fuentes supletorias en el orden jerárquico siguiente: la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimiento Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad." (205)

Las fuentes del derecho burocrático son las que se consignan, en el anterior artículo.

"En consecuencia, son aplicables supletoriamente todos los principios de

(204) Idem. Idem.

(205) Idem. P./618.

tutela procesal de los asalariados, ya que es función del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos que ejercen la jurisdicción social burocrática, la suprema potestad de administrar justicia laboral entre el Estado y sus trabajadores, procurar la tutela de la parte débil en el proceso, que es el burócrata; estando facultados, además, para suplir las deficiencias de las quejas laborales con apoyo en los principios jurídicos escritos en la fracción 11 del artículo 107 de la Constitución de la República, en favor de la parte obrera, asalariados o burócratas y trabajadores en general." (206)

Esperamos que algún día, se cumpla efectivamente la ley con un sentido protector tutelar y reivindicatorio de las garantías sociales mínimas, a favor de los trabajadores en general y de los trabajadores al servicio del Estado.

"La teoría social del proceso del trabajo es aplicable al proceso laboral - burocrático, que como parte de aquel también integra con sus principios la teoría general del proceso social, porque los burócratas pertenecen a la clase obrera y tienen los mismos derechos de redención frente al Estado, como órgano representativo del poder capitalista en los países democráticos como el nuestro." (207)

Pensamos que el día, en que los débiles hagan causa común en contra de la injusticia, arbitrariedad y corrupción, en que se encuentra sumergido el país

(206) Idem. Idem.

(207) Idem. Idem.

hasta entonces consideramos que se cumplirán los principios de la Teoría general del proceso social.

"El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir los conflictos que surjan entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo y sus trabajadores. Se trata de un cuerpo colegiado, clasista, que teóricamente y a la luz del derecho constitucional viene a formar, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, un nuevo poder todavía de mayor jerarquía, por cuanto que queda sometido a su jurisdicción no sólo la más alta autoridad política representativa del Estado, el Presidente de la República, que entre nosotros es más que un rey, más que un primer ministro y más que todos los jueces, magistrados y ministros, sino también las Cámaras de Diputados y Senadores como integrantes del Poder Legislativo." (208)

Consideramos al Doctor Alberto Trueba Urbina, poseedor de una gran calidad moral e intelectual bien acreditadas, quién no tiene temor frente a las situaciones de injusticias, arbitrariedades, en denunciarlas con su característica valentía.

"El Tribunal es colegiado y se integra por un representante del Gobierno Federal, designado de común acuerdo por los Poderes de la Unión; un representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y un Magistrado tercer árbitro que nombrarán entre

sí los dos representantes citados, pero que en la práctica lo designa también el Presidente de la República; todo lo cual hace que este Tribunal carezca de independencia y siga las directivas políticas que ordene el Jefe de la Nación, en razón de nuestro sistema presidencialista." (209)

Pensamos que originalmente se tenía la idea de que dichos Tribunales al integrarse con genuinos representantes de los intereses en conflicto, resolverían con un sentido proteccionista y reivindicatorio; pero en la práctica no sucede así, en virtud de que como se mencionó anteriormente dichos Tribunales carecen de independencia, lo cual produce que los magistrados a toda costa traten de quedar bien con el representante del Ejecutivo.

4.- El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su importante obra anteriormente citada el Dr. Andrés Serra Rojas sostiene que: "El estatuto de 1942 entregaba al conocimiento del Tribunal de Arbitraje de los servidores públicos las controversias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores. Este poder, con acopio de justas razones, no aceptó esa competencia para juzgar las controversias de referencia estimándolas lesivas a su soberanía." (210)

"El criterio de la Corte se resumió en estos términos: "Que no acepta ni podrá aceptar por ningún motivo ni bajo cualquier aspecto que el Tribunal de Arbitraje tenga facultad alguna conforme a la Constitución General de los Estados

(209) Idem. Idem.

(210) Serra Rojas Andrés, Ob. Cit. P./466.

Unidos Mexicanos, Ley Suprema a la que deben ajustarse no sólo los actos de cualquier autoridad, por elevada que sea, sino aun las mismas leyes que expida el Congreso de la Unión para emplazar y someter a juicio a cualquiera de los órganos del Poder Judicial Federal, y especialmente a la Suprema Corte, pues como Tribunal máximo del país ningún otro poder de los instituidos por la Constitución puede revisar o juzgar de sus resoluciones que constituyen el ejercicio pleno de su soberanía y que por lo tanto, menos puede un tribunal secundario, como lo es el de arbitraje, tener facultades constitucionales para enjuiciar a la Suprema Corte." (211)

Consideramos que es positivo, el que los conflictos del Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores sean resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual constituye el tribunal máximo en el país, en virtud de que como Tribunal burocrático, debe proceder socialmente; incluso anteriormente cuando dichos conflictos estaban bajo la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje, pensamos que a pesar del criterio sostenido por la Corte, tratándose del efectivo cumplimiento de la ley social tutelar y reivindicatoria en beneficio de los trabajadores no importaba que un tribunal social secundario enjuiciara a la Suprema Corte.

"La reforma al artículo 123, apartado B, fracción X11 segunda parte, de -----
(211) Idem. P./467.

la Constitución vino a resolver esa situación al ordenar:

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores - serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"Una necesaria excepción se establece a este respecto: Los casos de conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores. Con el propósito de - salvaguardar su dignidad y decoro como el órgano máximo que ejerce la función jurisdiccional se establece la competencia exclusiva del pleno de la Suprema - Corte para conocer de estos conflictos y resolver en una sola instancia, conforme al procedimiento que la ley reglamentaria establece." Exposición de motivos de la reforma constitucional." (212)

Pensamos que al resolver en una sola instancia dicho tribunal burocrático, debe administrar la justicia fácil, rápido y desembarazadamente, como órgano - de la jurisdicción social.

El tratadista Alberto Trueba Urbina en su obra anteriormente citada dice: "El artículo 94 de la Constitución, en relación con el Poder Judicial de la Fede ración, dispone expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. La disposi- ción constitucional mencionada es reglamentada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes: "

(212) Idem. Idem.

"ART. 3º. El Pleno se compondrá de todos los Ministros que integran la Suprema Corte, pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar."

"ART. 4º. Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate." (213)

"En caso de empate se resolverá el asunto en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que hubieren concurrido a la anterior y a los que hubieren faltado a la misma, siempre que éstos no estuvieren legalmente impedidos; si en la última sesión tampoco se obtuviere mayoría, se tendrá por desechado el proyecto y el Presidente de la Corte designará otro Ministro, distinto del relator, para que formule nuevo proyecto, teniendo en cuenta las opiniones vertidas." (214)

Consideramos que al adoptarse en México, el sistema presidencial, las atribuciones del Presidente son amplísimas en virtud de que ellas lo constituyen en el Poder decisivo de la República, esto merma la independencia judicial de la Federación, la cual es un requisito inexcusable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

(213) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit.P./613.

(214) Idem. P./614.

"Por disposición expresa de la Constitución de la República, artículo 123, apartado B), fracción XI in fine, los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en función de Tribunal del trabajo burocrático, como órgano de la jurisdicción social."

"Para conocer de estos conflictos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de sujetarse a las normas de procedimientos consignadas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues su función jurisdiccional es la misma que ejerce el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, pero limitada a controversias laborales en el Poder Judicial Federal; es decir, su competencia es específica, en tanto que la del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es general para los empleados y unidades burocráticas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión y Gobiernos del Distrito y Territorios Federales." (215)

Pensamos que al emitir, los laudos el Pleno de la Suprema Corte debe resolver, fundado en la verdad sabida y buena fe guardada, y procurar la tutela del burócrata y la reivindicación del mismo.

(215) Idem. Idem.

CAPITULO III

La estabilidad absoluta de los trabajadores de base al servicio del Estado.

1.- Concepto de estabilidad.-

En su importante obra "Nuevo Derecho del Trabajo", el tratadista Alberto Trueba Urbina sostiene que: "En las relaciones de producción y en toda actividad laboral, los trabajadores han venido luchando por conservar su trabajo como medio de subsistencia de ellos y de su familia en el régimen de explotación capitalista, pues es bien sabido que antes del nacimiento del derecho del trabajo en el artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, tanto los obreros como los trabajadores en general estaban a expensas de los patronos, quienes no sólo disponían de ellos a su antojo como mercancía, sino que podían con toda libertad despedirlos y lanzarlos a la desocupación con todas sus consecuencias." (216)

Consideramos que los trabajadores tienen el derecho de vivir sin temor al futuro, en virtud de que su máxima aspiración es la permanencia y la seguridad en el empleo, libre de un despido injustificado lo cual produce en la ma-

(216) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, P./297.

yoría de los casos privar al trabajador del medio fundamental de su subsistencia y la de su familia, desgraciadamente para los proletarios este es un hecho de todos los días.

"La lucha por la conservación del empleo contribuyó a conservar el régimen de explotación, pues ante todo los trabajadores tenían necesidad de trabajar para subsistir en unión de su familia; esto originaba la pérdida de su libertad en sus relaciones laborales, pues se veían obligados o más bien constreñidos a aceptar la imposición patronal, todo al amparo de la libertad de trabajo y del ficticio principio de autonomía de la voluntad convertido en instrumento de dictadura de los empresarios." (217)

No causa extrañeza el hecho de que los capitalistas, siempre han abusado de la necesidad de la mayoría de los desposeídos, a los cuales los han explotado secularmente, pero consideramos en que no está lejano el día que termine la oprobiosa explotación capitalista.

El Dr. de la Cueva en su obra "Derecho Mexicano del Trabajo afirma que: "La estabilidad de los trabajadores en los empleos comprende dos modalidades: La permanencia, persistencia o duración indefinida de las relaciones de trabajo y la exigencia de una causa razonable para su disolución. La primera parte de estas modalidades es la esencia misma de la estabilidad de los trabajadores en los

(217) Idem. Idem.

empleos y la segunda es su seguridad o garantía; si esta seguridad falta, la estabilidad sería una mera ilusión." (218)

Consideramos que al consagrar el constituyente de 1916-1917, la estabilidad absoluta en el artículo 123 fracción XXII, dió un importante paso en contra de la opresión y la explotación del hombre que trabaja, lo cual lo consideramos como una importante conquista de todo aquel ser humano que cuente con su fuerza de trabajo como único patrimonio para su lucha por la vida.

El Profesor Alfredo Sánchez Alvarado define a la Estabilidad como: "Es el derecho que todo trabajador subordinado tiene de permanecer en su empleo, has ta que se presente una causa legítima contenida expresamente en la legislación que autorice el que se le prive del mismo." (219)

Consideramos que todo prestador de servicios, tiene el derecho de estar jurídicamente protegido a permanecer en su empleo, durante toda su vida laboral, en tanto no exista causa justificada para que se le prive del mismo.

Pensamos que es un deber de todo hombre el trabajar, siendo útil a la sociedad en que vive, por lo cual tiene el derecho de exigir a la sociedad organizada en Estado, una ocupación estable que le permita la satisfacción continua -

(218) De la Cueva Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo 1, P./755.

(219) Sánchez Alvarado Alfredo. "La Estabilidad en el Empleo en el Derecho Mexicano". Versión mecanográfica de la ponencia presenta por el autor, ante el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo. Madrid, octubre de 1965, P/4.

y permanente de sus necesidades elementales, siendo ajeno a la desocupación y al desempleo, suponiendo que se cumpliera lo consagrado por el Congreso Constituyente de 1916-1917, en lo relativo a la estabilidad absoluta de los trabajadores en su empleo, incluidos los empleados públicos y privados.

2.-Concepto de trabajador al servicio del Estado.

En su obra anteriormente citada el Dr. Andrés Serra Rojas afirma que: "En un sentido general la burocracia alude a la clase social que integran los funcionarios y empleados públicos. La palabra burocracia es una expresión peyorativa con la cual indicamos al grupo de personas que sirven al Estado en una forma permanente y presupuestal. Positivamente es una clase que sirve a la sociedad realizando los fines del Estado. En su consideración negativa es "que su predominio es ingrato, ocasiona grandes gastos a los ciudadanos y crea un conflicto grave a la sociedad, con el papeleo y demás trabas". La Comisión Hoover que estudió la administración pública norteamericana puso de manifiesto los graves problemas de la burocracia. Por otra parte los impugnadores del comunismo nos hablan de una dictadura de la burocracia en la Unión Soviética y éstos a su vez a la burocracia "como un fenómeno de la democracia burguesa o instrumento que sirve para mantener ese régimen". La burocracia sigue siendo uno de los problemas más complejos del Estado moderno." (220)

(220) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, tomo I, P./375.

Consideramos que las deficiencias de la burocracia, son propiciadas en el país, por el influyentismo y la corrupción que existe para colocar en altos puestos públicos a personas carentes de conocimientos y de honradez, para desempeñar eficazmente su labor.

Es evidente que los bajos salarios que perciben la gran mayoría de los burócratas y el alto costo de la vida, en muchos casos ocasiona que por necesidades económicas propicie la corrupción; pero esta es afortunadamente en pequeña escala, porque consideramos que hay bastantes burócratas honestos.

Pensamos que a los burócratas es necesario que se les estimule, efectivamente con aumentos de salarios y respetando el escalafón para que se les permita efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores, cosa que no sucede actualmente para que no existan situaciones como las vigentes, en virtud de que hay trabajadores que vegetan en la misma categoría y puesto durante 15 o 20 años. Incluso consideramos que en virtud de los bajos sueldos que perciben los trabajadores al servicio del Estado, tienen unas jubilaciones y pensiones por vejez, invalidez o muerte sumamente raquíticas.

Al respecto encontramos otra de tantas leyes que no se cumplen la denominada "Ley de Estímulos y Recompensas a los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, dicha ley establece en los siguientes términos:

"Artículo 2º Los estímulos se otorgarán a los funcionarios o empleados que desempeñen con honradez, diligencia, constancia o acuciosidad ejemplares las labores que les estén encomendadas, y consistirán en:

- a) Menciones honoríficas;
- b) Diplomas;
- c) Distintivos;
- d) Medallas; y
- e) Premios en efectivo.

Al discernirse un premio en efectivo, podrá concederse además una insignia o distinción honorífica.

"Artículo 3º Las recompensas se otorgarán a los funcionarios o empleados por méritos relevantes en el desempeño de sus labores y consistirán en:

- a) Vacaciones extraordinarias;
- b) Becas en instituciones o planteles del país o del extranjero, para sí o para sus familiares, y
- c) Premios en efectivo.

Al discernirse una recompensa podrá concederse, también, una insignia o distinción honorífica de las contempladas en el artículo anterior."

"Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1954."

(221)

(221) Tr. Urbina Alberto Trueba Barrera Jorge, Legislación Federal del --
Trabajo Burocrático, 1/119.

Consideramos que la falta de observancia de los preceptos constitucionales y las disposiciones reglamentarias que benefician a la burocracia en general, aunado a los vicios del influyentismo, el compadrazgo y la corrupción que imperan en el país, pensamos que son el origen de los graves problemas de los trabajadores al servicio del Estado, como son: el tortuguismo, la falta de interés, la descortesía de gran parte de la burocracia hacia el público, el excesivo papeleo etcétera.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece el concepto de trabajador en su "Artículo 3º:

"Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales." (222)

Consideramos sumamente restringida esta definición, en virtud de que solo establece el alcance y los efectos de la relación laboral.

La legislación laboral y la burocrática, son semejantes en virtud de que el conjunto de derechos de los trabajadores en general y de los trabajadores al servicio del Estado, constituyen el derecho mexicano del trabajo y por lo tanto son objeto de protección y reivindicación conforme a lo establecido en el artículo 123 y en sus leyes reglamentarias.-

(222) Idem. P./18.

Intentaremos dar el concepto de trabajador al servicio del Estado;

Trabajador es todo ser humano que preste un servicio material o intelectual al Estado.

Consideramos que no se debe de excluir de los beneficios proteccionistas y reivindicatorios de la ley, a los trabajadores al servicio del Estado a través de absurdas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia; y clasificaciones como las siguientes: trabajadores de confianza, de lista de raya para obra determinada, o por tiempo fijo, supernumerarios, interinos, provisionales.

3.- Diversas denominaciones de los trabajadores al servicio del Estado.

El Maestro Andrés Serra Rojas en su importante obra tantas veces citada sostiene que: "La Constitución, las leyes administrativas y las leyes del trabajo emplean diversas denominaciones para aludir a los servidores del Estado. Nos vamos a referir a la más generalizada, o sea la de "trabajador al servicio del Estado". (223)

Consideramos que de acuerdo con el criterio consagrado en la Carta Magna y en su ley reglamentaria y otras leyes, la denominación correcta es la de trabajador al servicio del Estado, como lo demostraremos en seguida.

"El artículo 123 apartado "B" de la Constitución emplea la palabra traba-

(223) Serra Rojas Andrés, Ob. Cit. P./383.

jador para referirse a los funcionarios y empleados públicos. Este precepto se inicia expresando "B. Entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores..." -Al respecto cita el - "Semanaario Judicial de la Federación 5^o. época, T. 78, página 5435. Naturaleza especial de las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado con el poder público. Idem. 5^o. ép. T. 78, pág. 5437". (224)

Opinamos que las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado quedaron protegidas por el derecho del trabajo a partir del originario Artículo 123, de la Constitución de 1917, precepto que consagra el nacimiento del derecho del trabajo.

"La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dice en su art. 1^o .:

"La presente ley se aplicará: I. A los trabajadores del servicio civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales; II. A los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen; III. A los pensionistas de las entidades y organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores; - IV. A los familiares, derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados; V. A las entidades y organismos públicos que se mencionan

(224) Idem. Idem.

en este artículo. En el curso de la presente ley se designará con los nombres de entidades y organismos públicos a los mencionados en las fracciones I y II de este artículo." (225)

Es notorio que la Constitución y las diversas leyes emplean el término de trabajador al servicio del Estado.

"El artículo 2º de la misma ley dispone:

"Para los efectos de esta ley se entiende: 1. Por trabajador, a toda persona que habiendo cumplido 18 años preste servicios a las entidades y organismos mencionados mediante designación legal, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en los presupuestos respectivos. No se consideran como trabajadores a las personas que presten sus servicios a las entidades y organismos públicos mediante contrato sujeto a la legislación común a las que por cualquier motivo perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios, o a las que presten servicios eventuales . . ." (226)

Consideramos que los trabajadores que están sujetos a la legislación común, encuadran en el ámbito del derecho del Trabajo y consideramos que en este caso quedan tutelados por el Apartado "A" del art. 123 Constitucional, pensamos que es arbitrario el que se excluya de los beneficios sociales consignados expresamente en la ley a los trabajadores eventuales.

(225) Idem. Idem.

(226) Idem. P./384.

"La Ley Federal de los Trabajadores del Estado, expresa: Artículo 3.

"Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

"En dicha ley se excluyen de la misma: los empleados de confianza, los elementos del Ejército y la Armada, los elementos civiles del Departamento de la Industria Militar, el personal militarizado legalmente, los miembros del Servicio Exterior Mexicano, el personal de vigilancia de los establecimientos penales, aquellos que presten un servicio mediante contrato civil o estén sujetos a pago de honorarios." (227)

Dichas exclusiones a los beneficios de la Ley nos parecen arbitrarias en virtud de la gran cantidad de trabajadores al servicio del Estado, de confianza, interinos, supernumerarios, a lista de raya y por contrato, con lo cual no estamos de acuerdo porque al establecer en el nombramiento alguna de las categorías antes mencionadas pensamos que lo hacen con el fin de eludir las disposiciones proteccionistas y reivindicatorias establecidas en la ley, en favor de los trabajadores, al servicio del Estado.

"La tendencia social que dominaba en la época en que se aprobó el estatuto de los servidores públicos, hizo que se empleara la expresión de trabajadores

(227) Idem. Idem.

al servicio del Estado, con el propósito de equipar la legislación del trabajo a la función pública. Se ha limitado este concepto a la propia función pública. Como indicamos, de las relaciones laborales se adoptó el concepto de "Trabajador" para referirse a los funcionarios y empleados públicos." (228)

Consideramos que con la promulgación de la Carta Magna de 1917 se equiparon los derechos sociales de los trabajadores en general y de los trabajadores al servicio del Estado, posteriormente dicho pensamiento fue ratificado con la promulgación del Primer Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938.

"Trabajador es la persona, obrero, jornalero, empleado, que desarrolla una determinada actividad material o intelectual o de ambos géneros con un propósito económico o social que implica la prestación personal y subordinada de un servicio a cambio de un salario. " - Al respecto cita al - "Sem. Jud. Fed. 5ª - ép, T. 78, págs. 615 y 1091. Los trabajadores al servicio del Estado no están en situación jurídica idéntica a la de los obreros en general." (229)

No estamos de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en virtud de que los burócratas pertenecen al derecho del trabajo, desde el nacimiento del mismo o sea desde la promulgación del artículo 123 de la Cons

(228) Idem. Idem.

(229) Idem. Idem.

titución de 1917.

Al respecto consideramos de vital importancia citar al Dr. Alberto Trueba Urbina cuando afirma que: "La teoría jurídica y social del artículo 123 en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos . . . o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente." (230)

Pensamos que el Dr. Alberto Trueba Urbina descubrió verdaderamente la esencia del artículo 123 constitucional, a pesar de las negativas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia y de las leyes reglamentarias; incluso de las corrientes doctrinarias que se inspiran en la tradición laboralista extranjera, en virtud de que nuestro derecho del trabajo es diferente del derecho del trabajo de todo el mundo por su naturaleza reivindicatoria que en el futuro suprimirá el régimen de explotación del hombre por el hombre.

En la obra "Derecho del Trabajo", los tratadistas Walter Kaskel y Herman

(230) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, P./230.

Dersch sostienen: "En las oficinas públicas y corporaciones de derecho público que ejercen supremacía están ocupados, además de los funcionarios, también - otras personas como trabajadores que, a diferencia de los funcionarios, caen ba jo el derecho del trabajo." (231)

Es evidente que las corrientes doctrinarias argentinas no encuadrar en el derecho del trabajo mexicano y sin embargo persiste por parte de muchos justa- boralistas una absurda imitación.

El autor argentino Juan D. Pozzo afirma que: "Conforme a estos términos generales, empleado es aquella persona que presta contractualmente su activi- dad personal por cuanta y dirección de quien lo retribuye, en condiciones de - dependencia o subordinación." (232)

Transcribimos de la obra del Dr. Alberto Trueba Urbina su definición in- tegral: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e institucio - nes que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico : socializar la vida humana." (233)

El sentido social del artículo 123 de la Constitución; no lo comprenden es más lo ignoran, en las ejecutorias de la Suprema Corte, y los tratadistas mexica-

(231) Kaskel Walter y Dersch Herman, Derecho del Trabajo, P./53.

(232) Juan D. Pozzo, Derecho del Trabajo, tomo 1, P.451.

(233) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. P./135.

nos, las leyes reglamentarias; dicho sentido es la reivindicación de los derechos del proletariado.

4.- Naturaleza jurídica del Estado en sus relaciones con los trabajadores.

El eminente tratadista Dr. Alberto Trueba Urbina sostiene: "La doctrina y las legislaciones extranjeras están acordes en que las relaciones entre el Estado y sus empleados o funcionarios son de derecho público y por lo mismo no están en el ámbito del derecho del trabajo, sino del derecho administrativo." (234)

Consideramos un orgullo para nuestro país el que por primera vez en el mundo, se haya comprendido en el ámbito del derecho del trabajo a la naturaleza jurídica del Estado, en sus relaciones con los trabajadores.

"Todavía más, se habla de obligaciones del empleado público frente a la colectividad, al grado de identificarlo con el Estado: no trabaja para el Estado sino que es el Estado." (235)

No estamos de acuerdo con este criterio en virtud de que los trabajadores son meros servidores del Estado.

(234) Guillermo Cabanellas, Tratado de Derecho Laboral, t. II, Buenos Aires, 1949, pp. 332 y ss. Citado por Trueba Urbina en su obra Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, P./595.

(235) Krotoschín Ernesto, Tendencias actuales en el Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 1959, P./60 y 61. Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. Idem.

"También se admite por algunos que los funcionarios del Estado son asimilables a los empleados de las empresas privadas y que por lo tanto deben estar sujetos a la legislación del trabajo, por que los vínculos que se crean entre ellos, son jurídicos y contractuales y porque tienen los mismos derechos colectivos de asociación y huelga, así como los individuales consignados en favor de los asalariados." (236)

Es innegable que a partir de la declaración de los nuevos derechos sociales del trabajo; establecidos en el artículo 123 de la Constitución de 1917, consignaron normas proteccionistas y reivindicatorias, tutelares del proletariado, incluidos los empleados privados y los trabajadores al servicio del Estado.

"Por otra parte, afirma Mazzoni, que hay tres tipos de relación de trabajo: una individual (entre empleador y trabajador), una pública (entre el Estado y el empleado u operario dependiente del mismo) y una colectiva (cuando por lo menos uno de los sujetos fuera asociación sindical). (237)

Es evidente la postura de la doctrina extranjera de considerar a las relaciones del trabajo burocrático dentro de la esfera del derecho administrativo; criterio que no compartimos en virtud de lo antes dicho.

(236) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit, Idem.

(237) Mazzoni, Corso de diritto, di lavoro, Bologna, 1948, P/64 y ss. Citado por Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Idem.

"En la doctrina extranjera predomina la opinión del carácter público de la función que desempeñan los servidores del Estado, cuyas relaciones se consideran de derecho administrativo. En consecuencia:

"La naturaleza administrativa de la relación burocrática la proclaman los tratadistas extranjeros de derecho administrativo e incomprensiblemente los siguen los nuestros." (238)

Al respecto consideramos de suma importancia citar la tesis de la Suprema Corte de Justicia: "Aun cuando es cierto que, en términos generales, existe una relación de trabajo entre el poder público y sus servidores, también lo es que esta relación no tiene las características de un verdadero contrato de trabajo, tal como está previsto en nuestra ley laboral, supuesto que ésta tiende esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción, o sea, en funciones económicas; lo que no sucede tratándose del poder público y de sus empleados, acentúa nuestra organización política y social, porque las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, sino más bien un objetivo de control para la convivencia de los componentes de

 (238) Trueba Urbina Alberto, *Ob. Cit.*, p/596. Cfr. León Duguit, *Traité de droit constitutionnel*, París, 1921, t.1, pp. 103 y ss., y 702 y ss. Mauricio Hauriou, *Precis de droit public et administrative*, 11. edición, París 1927, pp. 589 y ss. Gastón Jeze, *Principios Generales del Derecho Administrativo*, vol 11, Buenos Aires, 1949, pp.5 y ss. Carlos García Oviedo, *Derecho Administrativo*, 7ª ed. Madrid, 1959, pp. 19 y ss.

la sociedad. Por ello no puede afirmarse que exista paridad en los fenómenos jurídicos enunciados y, por lo mismo, lógicamente no puede aceptarse que la jurisprudencia sustentada en relación con la suspensión, tratándose de verdaderos contratos de trabajo, haya de regir ese mismo fenómeno, cuando se trata de trabajadores al servicio del Estado." (Índice de Jur. 1917-1965, 4ª Sala. Tesis Jurisprudencial, Núm. 200, pág. 187.)." (239)

Consideramos negativo el que se encuadren las relaciones entre el Estado y sus servidores dentro del derecho administrativo.

El Dr. Andres Serra Rojas afirma que: "La relación entre el Estado y el funcionario y empleado público es una relación de derecho público, sin que deban intervenir consideraciones de derecho privado de ningún género. Los puestos públicos han sido creados respondiendo a un interés público, para satisfacer necesidades públicas y en general, para realizar los fines del Estado, asignados a sus órganos." (240)

Independientemente del criterio sustentado por los diversos autores antes enunciados; estamos de acuerdo con la Teoría Integral del Dr. Alberto Trueba Urbina: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores, en nuestro país, dejaron de ser administrativas a partir del 1º de mayo de 1917, en que entró en vigor nuestra Constitución, que hizo la primera declaración de derechos sociales de

(239) Serra Rojas Andres, Ob. Cit. P./398.

(240) Idem. P./397.

los trabajadores en general y específicamente de los empleados públicos y privados."

"En la actualidad se ha vigorizado en la propia Constitución y en sus leyes reglamentarias el derecho del trabajo de los asalariados, de todos los trabajadores en general, así como de los empleados públicos. El conjunto de derechos de éstos constituye el derecho mexicano del trabajo, de modo que la teoría del empleo público corresponde a esta disciplina; por ello, nosotros nos ocupamos del derecho del trabajo de los burócratas, ya que también a éstos les es aplicable nuestra Teoría integral del derecho del trabajo." (241)

Es importante destacar que la Teoría integral es el estudio exhaustivo del artículo 123 de la Constitución de 1917; dicha teoría nos muestra el camino a seguir para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre y socializar los medios de producción y humanizar al ser humano, el cual se deshumaniza en el régimen capitalista de producción.

"Las relaciones entre el Estado Federal, los Estados miembros y los Municipios y sus servidores, son de carácter social y por consiguiente éstos son objeto de protección y reivindicación en el artículo 123 y sus leyes reglamentarias; no debiendo confundirse la naturaleza social de esta relación con la función pública que realiza el Estado y sus servidores frente a los particulares." (242)

(241) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. Idem.

(242) Idem. Idem.

Es manifiesto por las corrientes doctrinales antes vistas que no se comprende, la naturaleza social de las relaciones entre el Estado y sus servidores, en virtud de que dichos tratadistas proclaman la naturaleza administrativa de las relaciones entre el estado y sus servidores; lo cual podrá ser justificado en otros países más no en el nuestro, como hemos mencionado anteriormente los empleados públicos son titulares de derechos sociales.

Es importante resaltar que a partir de la promulgación del original, artículo 123 el cual pasó a formar parte de la clase trabajadora al servicio del Estado con el apartado "B" que sigue ubicandolos dentro de la clase obrera.

5.- Trabajadores de base.

El distinguido jurisconsulto Dr. Andrés Serra Rojas sostiene que: "Los trabajadores de base son regulados por el Apartado B del artículo 123 constitucional y por la ley de los trabajadores públicos."

"El artículo 5º de la mencionada ley de los trabajadores al servicio del Estado concluye: "Son trabajadores de base los no incluidos en la enumeración anterior y que por ello son inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente." (243)

(243) Serra Rojas Andrés, Ob. Cit. P./387.

Consideramos que lo establecido en el artículo 6 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, es superior a lo consignado en el apartado "A" del artículo 123 fracción XXII constitucional y su ley reglamentaria, en virtud de que establece en forma absoluta la estabilidad o inamovilidad de los trabajadores de base.

"1. Nacionalidad. En general se reconoce que nadie puede ser nombrado en un empleo público si no posee la nacionalidad mexicana."

"Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular de la dependencia oyendo al sindicato." Artículo 9 de la ley." (244)

Consideramos que en todos los trabajos en general, se debería de excluir a los extranjeros en virtud de que el desempleo, que existe en el país es alarmante; además en cualquier país extranjero, el extranjero será siempre un extranjero, pero en México por una absurda idea se prefiere a los extranjeros.

Pensamos que como lo establece la ley expresamente que solo se emplearan extranjeros, cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo.

(244) Idem. P./401.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

6.- Los veteranos de la Revolución como trabajadores del Estado.

El Dr. Trueba Urbina sostiene que: "En justa compensación para quienes participaron en la Revolución Mexicana de 1910 y hasta la promulgación de la Constitución el 5 de febrero de 1917, al mismo tiempo que se expidió el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en la etapa cardenista, se dictó por el Congreso de la Unión y se promulgó por el Presidente de la República, el decreto siguiente:

"ARTICULO UNICO. Para cubrir las vacantes que se presenten con motivo de las modificaciones que se hagan en los escalafones de las distintas unidades burocráticas, al ponerse en vigor el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y para cubrir las que en lo sucesivo se presenten, se preferirá en igualdad de condiciones a las personas que hayan prestado servicios a la Revolución con anterioridad al 5 de febrero de 1917, siempre que no hayan participado en el cuartelazo de 1913. Para los efectos de la antigüedad, ésta se les computará con tiempo doble si los servicios fueron en campaña o en cooperación con la misma hasta diciembre de 1915." (245)

Consideramos que el propósito fundamental del decreto expedido por el Congreso y promulgado por el Gral. Lázaro Cárdenas fue el de recompensar a

 (245) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. P./598. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1938.

los sobrevivientes de la época revolucionaria y protegerlos de la miseria y el desempleo; en virtud de que aquellos seres desvalidos que derramaron su sangre y las lágrimas de sus esposas e hijos impulsados por el anhelo de superar la injusticia, la miseria y las arbitrariedades a las que se encontraban sometidos; no fuese en vano su sacrificio.

"Con posterioridad se expidió la ley de 31 de diciembre de 1941, para favorecer a los veteranos de la Revolución como servidores del Estado, según declara en el artículo 1º, es de observancia general, especialmente para las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación, del Distrito y Territorio Federales, y para todos los veteranos de la Revolución."

"En seguida determina la ley con precisión quiénes son veteranos de la Revolución, en los términos siguientes:

"ART. 2º. Son veteranos de la Revolución, para los efectos de esta ley, los que reúnan los siguientes requisitos:

"1º. Haber prestado servicios activos a la Revolución entre el 19 de noviembre de 1910 y el 5 de febrero de 1917, siempre que tales servicios hayan sido prestados en campaña o en cooperación activa de la misma; y"

"2º. Haber sido reconocidos así por la Secretaría de la Defensa Nacional previo el estudio y dictamen de las hojas de servicio correspondientes." (246)

Es evidente la mala situación económica de las mayorías que participaron en la gesta revolucionaria y sobrevivieron a la misma, en virtud de la inmoralidad y corrupción de muchos funcionarios que eluden el cumplimiento de la Ley de los Veteranos de la Revolución como servidores del Estado.

"En otros preceptos de la ley - de 1950 - se consagran disposiciones de privilegio en favor de los veteranos de la Revolución, en lo que se refiere a -- antigüedad, pensiones y beneficios para sus hijos, a fin de que sean admitidos-- en planteles educativos, civiles y militares exentos de cuota, y para disfrutar-- de las becas que designe la Secretaría de Educación Pública, así como suminis-- trar a sus familiares, para gastos de funeral, un auxilio igual al importe de seis meses de sueldo de que disfrutaba al morir. Pero son de particular interés por lo que se refiere a los derechos de los veteranos de la Revolución como servidores del Estado, los siguientes preceptos que por su importancia se reproducen:

"ART. 10. Los veteranos de la Revolución al servicio del Estado, cual -- quiera que sea el empleo que desempeñen, gozarán de todos los beneficios y -- garantías que las leyes conceden a los trabajadores de base al servicio del Esta-- do y tendrán derecho, en igualdad de condiciones, de competencia y antigüe-- dad, para cubrir las vacantes de cualquiera naturaleza que se produzcan en ca -- da una de las unidades burocráticas. Los veteranos de la Revolución, que no -- sean trabajadores del Estado, tendrán derecho para ocupar las plazas de nueva creación,

las supernumerarias, las eventuales e interinas y las de última categoría, una vez corridos los escalafones; este derecho se aplicará en un 25% de los puestos de base vacantes." (247)

Consideramos sumamente acertado el que se equiparen a los Veteranos de la Revolución al servicio del Estado con los trabajadores de base, porque así gozaran de todos los derechos sociales mínimos consagrados en la Carta Magna y en su ley reglamentaria.

"Para los efectos de movimientos escalafonarios, en los términos del Estatuto para los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, a los veteranos se les computará tiempo doble de servicio en su respectiva unidad burocrática." (248)

Si como hicimos alusión anteriormente el derecho al escalafón no se respeta habiendo burócratas en el mismo puesto durante 20 años o más; nos parece ilusoria esta disposición.

"ART. 12. Los veteranos sólo podrán ser separados de los empleos que desempeñen, de base o de confianza, por las causas y en los términos que establece la ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación. En caso de que sean suprimidas en los presupuestos de egresos de la Federaci

(247) Idem. Idem.

(248) Idem. Idem. P./600.

ción las plazas ocupadas por los veteranos, los titulares respectivos deberán --
 asignarles otras plazas en sueldo, categoría y condiciones equivalentes a las --
 suprimidas, sin lesionar derechos de terceros."

"Esta ley en favor de los veteranos de la Revolución, debe merecer el --
 más absoluto respeto por parte de los Titulares de las Unidades Burocráticas, --
 aunque en ocasiones resulta letra muerta, sobre todo cuando el veterano nece--
 sita ayuda oficial." (249)

Es conmovedora la pauperización y la realidad actual en la que se encuen--
 tran los veteranos de la revolución, algunos de ellos se encuentran en peor situa--
 ción económica que la que tenían antes de la revolución.

Consideramos que se debe aplicar dicha ley, por que de no ser así es una
 ignominia para el Gobierno de México el que trate con indiferencia a quienes
 arriesgaron la vida y la de sus familias en busca de un país en el que se erradi--
 cara la injusticia, la arbitrariedad, el despotismo y la miseria en que lo tenían
 encerrado.

7.- Jurisprudencia.

El doctor Alberto Trueba Urbina en su obra tantas veces citada habla de --
 la "Doctrina jurisprudencial en relación con los burocratas." "Trabajadores al --

(249) Idem. Idem. P./600.

servicio del Estado, cese de los, sin la autorización del Tribunal de Arbitraje efectos respecto al pago de salarios. La correcta aplicación del artículo 44, - fracción V, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, implica la obligación de los titulares para pagar los sueldos de los empleados a quienes se ha cesado sin haber solicitado la autorización correspondiente del Tribunal de Arbitraje, estimando que la omisión de los titulares tiene como consecuencia la obligación de pagar esos sueldos hasta la fecha del laudo en que se declara justificada la separación, porque ésta es la fecha en que deja de surtir efectos - la relación jurídica entre empleados y titulares." (250)

Consideramos que a los trabajadores de base al servicio del Estado, al -- disfrutar de los derechos sociales mínimos consagrados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 constitucional, lo que establece expresamente en el artículo 46 fracción V, se traduce en la jurisprudencia aludida, la cual nos muestra el interés del legis- lador por que a los burocratas no se les despida de su trabajo arbitrariamente e injustamente.

"Trabajadores al Servicio del Estado de base, supresión de una plaza de - los. De acuerdo con la fracción IX, apartado B), del artículo 123 constitucional cuando se suprime una plaza, el trabajador tiene derecho a que se le otorgue --

(250) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, P./603.

una plaza equivalente a la suprimida, sólo surge para el Estado cuando la supresión de la plaza afecta a un trabajador de base, que por lo mismo es inamovible y no se le debe privar de su empleo." (251)

Consideramos que el Estado Patrón tiene la obligación de proporcionar al trabajador al servicio del Estado un empleo al suprimir una plaza, es el resultado de que los burocratas de base gozan de la estabilidad absoluta en su empleo lo contemplamos en dicha jurisprudencia y en las siguientes:

"Empleados de base. (ART. 6º) La plaza de Teniente Abogado del Servicio Jurídico de la Jefatura de Policía del Distrito Federal, es de base, pues no obstante que depende de la Jefatura de Policía del Departamento del D. F., - las funciones de abogado y las de policía son inconfundibles y las de éste, no se identifican en ninguno de sus aspectos con las de aquél. (Laudo: Exp. N° - 107/60. Carlos Acevedo Kofahl Vs. Jefe del Departamento del D. F.)."

"Empleados de base. (ART. 6º) Los empleados administrativos que laboran en la Jefatura de Policía, son empleados de base, por no ser miembros de la Policía Preventiva del Distrito Federal y constituir solamente el elemento burocrático administrativo; así como por no estar incluidos en la clasificación que hace de empleados de confianza el Estatuto Jurídico en su artículo 4º fracción 11 - inciso b). (Laudo: Exp. N° 347/57. C. Susana López Troisvilles Vs. C. Jefe -

(251) Idem. Idem.

del Departamento del Distrito Federal.). " (252)

"Trabajadores al Servicio del Estado, inamovilidad de los. Conforme al artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de nuevo ingreso serán inamovibles, después de seis meses de servicio sin nota desfavorable de su expediente, pero esta disposición laboral, da do su contexto, tan sólo se refiere a los trabajadores designados con el carácter de planta en puestos definitivos, más no en casos en que el trabajador tenga el carácter de interino." (253)

Como opinamos en otra parte, consideramos justo que se olviden las clasificaciones de los trabajadores de confianza, de lista de raya, supernumerarios, interinos, provisionales etc. y se protegan a todos los trabajadores al servicio del Estado, con las garantías sociales mínimas que consagra la Constitución en el artículo 123 Apartado B y en su ley reglamentaria.

Es evidente la realidad que prevalece en el mundo, desgraciadamente el débil siempre esta en situación de desventaja frente al poderoso y ésta es la triste situación del trabajador al servicio del Estado frente al Estado Patrón, como lo demostraremos posteriormente.

(252) Trueba Alberto y Jorge, Ob. Cit. P./367.

(253) Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit. P./604.

8.- El Estado Patrón.

Consideramos de suma importancia el señalar el primer antecedente en el cual se llegó a considerar al Estado como Patrón en la ya citada ley del trabajo de Yucatán, de fecha 11 de diciembre de 1915, promulgada por el General -- Salvador Alvarado.

Posteriormente en el "Proyecto de Código Federal de Trabajo de 1929, - que sometió el C. Lic. Emilio Portes Gil, - en aquella época Presidente de la República al H. Congreso de la Unión en la disposición del artículo 3º del proyecto que textualmente dice: "Estarán sujetos a las disposiciones del presente - Código todos los trabajadores y los patrones, inclusive el Estado (la Nación, - los Estados y los Municipios) cuando tenga el carácter de patrón").

"Se considera que el Estado asume ese carácter cuando toma a su cargo - empresas o servicios que pueden ser desempeñados por particulares." (254)

Pensamos que al reconocer los derechos sociales de los empleados públicos, el original artículo 123 de la Carta Magna de 1917, tácitamente estaba - reconociendo el carácter del Estado Patrón.

No estamos de acuerdo con la tesis sostenida por el maestro Andrés Serra - Rojas, en su tantas veces citada obra, se expresa en los términos siguientes: --

(254) Proyecto de Código Federal del Trabajo y exposición de motivos P./XIV.

"El hecho mismo de que el artículo 123 de la Constitución contenga dos apartados A y B, revela que el Estado no quiso equipar plenamente las relaciones de sus servidores con las demás relaciones obrero-patronales." (255)

Creemos que el hecho de que el Artículo 123 Constitucional se divida en 2 apartados, no implica el que la burocracia tenga un régimen especial de derecho, puesto que en el Congreso Constituyente de 1916-1917, se planteó el problema de los trabajadores en general considerados como pertenecientes a la clase proletaria, todos aquellos que viven del producto de su trabajo incluidos los trabajadores en general y los empleados privados y públicos.

"La tesis del Estado-patrón no puede tener cabida en el actual sistema constitucional, que señala el predominio del interés general sobre cualquier otro interés particular. La reforma constitucional ha conciliado en forma satisfactoria el respeto a los derechos de sus servidores con el interés nacional."

"La Suprema Corte resolvió con precisión que el Estado no es una empresa capitalista que asuma fines de lucro. Tal se desprende entre otras, de la ejecutoria siguiente:

"Los trabajadores al servicio del Estado no gozan de las prerrogativas que para los trabajadores consigné el artículo 123 de la Constitución ya que éste tendió a buscar un equilibrio entre el capital y el trabajo como factores de la

producción, circunstancias que no concurren en las relaciones que median entre el poder público y los empleados que de él dependen." (Sem. Jud. de la Fed. - T. 25, página 918)." (256)

Consideramos negativo en este aspecto el pensamiento del doctor Andrés Serra Rojas y la anterior ejecutoria de la Suprema Corte en virtud de que le resta importancia a los derechos sociales de los trabajadores al servicio del Estado plasmados en la Constitución de 1917, en el artículo 123.

"La iniciativa presidencial de reforma al artículo 123 apartado B, expresó categóricamente:

"Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patronos, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de allí que deba ser siempre legalmente tutelado." (257)

Consideramos que los trabajadores al servicio del Estado, pertenecen y están incluidos en el ámbito del derecho mexicano del trabajo y aun cuando el Estado no se compare con una empresa capitalista lo cual no le resta responsabi-

(256) Idem. Idem.

(257) Idem. Idem. P./408

lidad a su carácter de Estado-patrón.

Pensamos que es sumamente importante al respecto el destacar el pensamiento del Dr. Alberto Trueba Urbina: "La importancia del burocrata frente al Estado Patrón." "Para no poner en evidencia al Gobierno, que expide leyes tan progresistas para no cumplirlas, es conveniente que los titulares sean respetuosos de las resoluciones del órgano jurisdiccional encargado de dirimir sus conflictos con los trabajadores. En relación con este tema, los trabajadores podrían promover juicio constitucional de amparo contra actos del titular que deja de ser sujeto de la relación laboral para imponer su poder y fuerza de autoridad, la cual le permite no acatar el laudo y poder violar la ley." (258)

Consideramos que en los conflictos laborales burocráticos entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado, las autoridades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, casi siempre el laudo que emiten es favorable al Estado.

"Este medio podría servir para que con la intervención del Poder Judicial Federal se hiciera respetar el fallo de la jurisdicción del trabajo burocrático y evitar la burla de que son objeto los trabajadores inermes frente al abuso del poder público. Pero . . . , en sentido estricto, tal vez no prospere el amparo. Ahora bien; por lo que se refiere a los laudos que condenan al pago de salarios caídos, las leyes colocan a los trabajadores en situación de no obtener nunca "

(258) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. P./646.

el pago de ellos, salvo aquellos casos de poca monta o para hacer alarde político de cumplimiento de la ley." (259)

Es evidente la actitud negativa del poder público, que se caracteriza en violar sistemáticamente la ley, que beneficia a los trabajadores al servicio del Estado, lo cual se traduce en el poder absoluto de los Titulares de las unidades burocráticas.

Consideramos necesario mencionar el comentario del Doctor Alberto Trueba Urbina y de Jorge Trueba Barrera: "La ejecución de los laudos queda a merced de las autoridades superiores o sea de los titulares de las dependencias, pues independientemente de la falta de disposiciones adecuadas el Tribunal no siempre procede con la energía que el caso requiere, aplicando las leyes supletorias, o sea la Ley Federal del Trabajo. Para muestra basta el siguiente botón que aún no se marchita."

"En el expediente número 94/59 formado con motivo de la reclamación promovida por el C. Inocencio Ramírez Padilla contra el Secretario de Salubridad y Asistencia, en ejecución del laudo dictado en favor del trabajador, el Tribunal de Arbitraje dictó el siguiente acuerdo con fecha 30 de octubre de 1963:"

"VISTA la razón del actuario de fecha 15 del mes en curso. Dígase al C. Secretario de Salubridad y Asistencia que tratándose de una sentencia eje -

(259) Idem. Idem.

curtorada debe reinstalar al C. Dr. Ignacio Ramírez Padilla en la plaza precisamente donde fue cesado / con la misma adscripción, puesto que así se resolvió y que HECHO LO CUAL PODRA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CAM -- BIARLO DE ADSCRIPCION O NO"

"El propio Tribunal le está indicando al titular de Salubridad la forma de eludir el cumplimiento del laudo que tiene el carácter de sentencia ejecutoriada, en virtud de que se le negó el amparo a dicho titular." (260)

Dicho comentario es elocuente, en virtud de que si el propio Tribunal - burocrático le esta indicando la manera de evitar el cumplimiento del laudo, - siendo que deberían de ser, los primeros en aplicar al ley, con sentido social, tutelar, proteccionistas y reivindicador. Pensamos que situaciones como la mencionada produce en la burocracia un estado permanente de inseguridad, en virtud del régimen de arbitrariedades a que se encuentran sujetos.

(260) Trueba Alberto y Jorge, Ob. Cit. p. 60.

CAPITULO IV

Régimen de excepciones al principio de estabilidad.

1.- Trabajadores de confianza.-

El Profesor Alfredo Sánchez Alvarado afirma que: "La labor del empleado de confianza, comúnmente está más cerca del empresario o patrón, este tipo -- de trabajadores generalmente desempeñan labores de dirección, administración, vigilancia o trabajos personales del patrón, pero sobre su calidad de trabajadores no hay discusión, en virtud de que trabajan bajo la dirección y dependencia de otro." (261)

En el desarrollo de esta modesta tesis, hemos seguido el criterio del Doctor Alberto Trueba Urbina, respecto a su Teoría Integral, la cual desecha el -- punto de vista de autores extranjeros y la imitación de juslaboralistas nacionales, los cuales sostienen que para que se configure la calidad de trabajador, -- necesariamente debe existir la dirección y dependencia o sea que estén subordinados al patrón, criterio que no compartimos dada la naturaleza social, proteccionista y reivindicatoria del artículo 123 constitucional, el cual ampara a todo aquel que presta un servicio personal o otro mediante una remuneración.

(261) Sánchez Alvarado Alfredo, Ob. Cit. P./296.

El Doctor Alberto Trueba Urbina afirma que: "En general son trabajadores de confianza todos los que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, con carácter general y que por lo mismo comprenden a todas las funciones de la empresa, establecimiento o negocio, ya que el ejercicio de las mismas actividades en forma específica o concreta, en el taller, en la fábrica, en departamentos u oficinas, no le dan a tales funciones el carácter de confianza, según se desprende del artículo 9º. de la Ley, a no ser que se trate de trabajadores que realizan trabajos personales o íntimos del patrón". (262)

Pensamos que el Estado- Patrón asigna la calidad de trabajadores de confianza, a quienes no lo son, en virtud de eludir las garantías sociales consagradas en el artículo 123 Apartado B y su ley reglamentaria; en virtud de que hemos visto casos de trabajadores al servicio del Estado que no realizan funciones de inspección, dirección, vigilancia o fiscalización en forma general y sin embargo en el nombramiento lo establecen como trabajador de confianza.

De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, artículo 5º. "Son Trabajadores de confianza: 1. Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República." (263)

(262) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. P./320.

(263) Trueba Alberto y Jorge, Ob. Cit. P./18.

Consideramos que para que un trabajo sea considerado de confianza, se requiere que así se establezca por la disposición legal, pero pensamos que la enumeración que se hace en el artículo mencionado es incorrecta, puesto que existen en la mayoría de las Dependencias, una serie de trabajadores de confianza que al menos son clasificados como tales pero que sus categorías no son establecidas previamente y sus funciones tampoco lo son.

Consideramos de suma importancia el transcribir el comentario del Doctor Alberto Trueba Urbina al respecto: "Es conveniente que se expida un Estatuto especial para los empleados de confianza, a efecto de que sean objeto de protección en el ejercicio de sus funciones, en la misma forma en que se hace con los miembros del Ejército, Armada, Servicio Exterior, etc. Ahora bien, no obstante que los empleados de confianza están excluidos del régimen de esta Ley, sin embargo, gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la fracción XIV, apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna." (264)

Creemos que a los trabajadores de confianza se les debe proteger verdaderamente, para evitar que los Jefes de las Dependencias burocráticas establezcan un trato discriminatorio en contra de ellos como son los despidos por simples caprichos, obligando a dichos trabajadores a desvincularse de su trabajo,

(264) Idem. Idem. P./25.

en muchos casos, a una edad avanzada, sin posibilidades de encontrar otro trabajo.

2.- Trabajadores temporales.-

El Doctor Andrés Serra Rojas en su obra tantas veces citada sostiene que:

"La Suprema Corte ha establecido la siguiente jurisprudencia:

"En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren y los gastos que este origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta." (Ind. 1917-1965, 4a. Sala, tesis jurisprudencial 197, pág. 184.)." (265)

Pensamos que el Estado elude responsabilidades con los trabajadores temporales, en virtud de que algunos trabajadores supernumerarios prestan sus servicios durante 15 años o más, lo cual lo consideramos arbitrario.

Consideramos de suma importancia al respecto la opinión del Doctor Andrés Serra Rojas, quien afirma: "El no corregir esas anomalías ha hecho que --

(265) Serra Rojas Andrés, Ob. Cit. P./388.

nuestra Administración pública se divida en diversas administraciones públicas; como la Administración pública normal constituida bajo el régimen estatutario; la Administración pública supernumeraria constituida por los empleados supernumerarios, a lista de raya, transitorios, etc." (266)

Es evidente que por negligencia se a evitado el proteger adecuadamente a los trabajadores supernumerarios, pues como veremos en seguida no se le considera como trabajador de confianza. El nombramiento de los trabajadores su - per. es a partir del 1 de enero al 31 de diciembre y cada año se les renueva el nombramiento.

"La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el - carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al Titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento - de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como tra - bajador temporal, cuya relación con el Titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas." (Índice 1917-1965, 4ª Sala, Tesis jurisprudencial núm. 198, pág. 185) (Sem. Jud, Fed. Tomo XXXIX, pág. 55, VI época.)"

(267)

(266) Idem. Idem. P./409.

(267) Idem. Idem. P./388.

"Cese de supernumerarios. (ART. 46-11). Es injusto e ilegal el cese que se dicte dando de baja a un trabajador supernumerario durante el curso del año por el cual fue expedido el nombramiento respectivo, alegando como causal de cese la reducción presupuestal, pues los nombramientos de este género, se expiden por todo el año fiscal, o sea, del primero de enero al treinta y uno de diciembre. (Laudó: Exp. No. 359/61. Eduardo Xavier Martínez Vs. - Srío. de Recursos Hidráulicos.)" (268)

Consideramos benefico para los trabajadores al servicio del Estado, la supresión de todas estas clasificaciones de trabajadores de confianza, supernumerarios, provisionales, por tiempo o por obra determinada, temporales y se les considere como trabajadores de base y disfruten de las garantías sociales mínimas, consagradas en el artículo 123 Constitucional, apartado B) y su ley reglamentaria.

3.- Trabajadores provisionales.-

El artículo 15 fracción 111, de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al referirse al contenido del nombramiento establece lo siguiente:

"111.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional,

(268) Trueba Alberto y Jorge, Ob. Cit. P./275.

por tiempo fijo o por obra determinada." (269)

"Inamovilidad. Cómputo del tiempo para la. (ART. 6º): Los seis meses - que exige el Estatuto para que un trabajador de nuevo ingreso adquiriera el derecho de inamovilidad en un puesto deben contarse a partir de la fecha en que el trabajador fue designado en forma definitiva, sin tomar en cuenta el tiempo laborado como provisional o interino. (Laudo: Exp. N.º. 11/48. C. Raúl Cequera Rivera Vs. Srio. de Agricultura y Ganadería.)" (270)

Consideramos injusto que se les prive de los beneficios consagrados en la ley a los trabajadores provisionales, lo cual es contrario, al espíritu de la Constitución y al principio de la estabilidad en el empleo.

"Empleado provisional. Su inamovilidad. (ART. 6º,) El empleado provisional goza de inamovilidad en tanto se justifique la causa o motivo de su nombramiento con tal carácter, por lo que, es susceptible de boletinarsse dicha plaza si es de base, operándose el cese del empleado que lo ocupa. (Laudo: Exp.- No. 133/55. Concepción Fernández del Valle Vs. Cámara de Diputados.)" (271)

Nos parece arbitraria la anterior jurisprudencia en virtud de que practicamente, el trabajador no tiene ningún derecho asegurado a la conservación del puesto; pensamos que en este caso no cabe hablar de inamovilidad, puesto que -

(269) Idem. Idem. P./26 y 27.

(270) Idem. Idem. P./314.

(271) Idem. Idem. P./315.

en cualquier momento pueden cesar a los trabajadores provisionales.

4.- Trabajadores por tiempo o por obra determinada.-

A este respecto consideramos oportuno el citar la obra tantas veces consultada del Doctor Alberto Trueba Urbina y del Lic. Jorge Trueba Barrera: "Reinstalación. Imprudencia de la. (ART. 46.) Es impropio la reinstalación cuando el nombramiento fue expedido por tiempo fijo o determinado y éste ha fenecido en el momento de dictarse el laudo, procediendo solamente el pago de los salarios caídos, correspondientes al lapso comprendido entre la fecha del cese y la estipulada para que dejase de surtir efectos la designación. (Laudo: Exp. No. 730/43. José Barriga Bernal Vs. Srio. de Comunicaciones y -- Obras Públicas.)" (272)

Como lo hemos dicho varias veces, consideramos que es procedente el -- que se termine definitivamente con la clasificación que existe actualmente para excluir de los beneficios de la legislación vigente, puesto que consideramos, -- que de acuerdo con el artículo 123 constitucional promulgado el 5 de febrero -- de 1917, se protegió, dignificó y reivindicó a los trabajadores en general y -- puesto que no se estableció excepción alguna consideramos inaplazable el que se otorguen los beneficios de la ley a todo prestador de servicios.

(272) Idem. Idem: P./336.

"Nombramiento o contrato de trabajo por obra determinada, (ARTS 15-111 y 46-11.) Si los servicios prestados son con el finde realizar una obra concreta, perfectamente definida, el contrato será por obra determinada. (Laudo; Exps. - acumulados Núms. 721/60 y 733/60. José Vicente Cruz Castillo Vs. Srio. de Hacienda y Crédito Público.)" (273)

Consideramos que debe prevalecer el derecho social, consagrado en el artículo 123 constitucional y evitar el criterio civilista sustentado en varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se traduce en un retroceso para la clase trabajadora.

5.- Jurisprudencia.-

"Cese. Sin autorización del tribunal. (ART. 46-V.) La consecuencia de que los Titulares den por terminados los efectos de un nombramiento unilateralmente, es decir, sin que se recabe previamente la resolución discrecional de este Tribunal de Arbitraje, que así lo autorice, es la de que se debe condenar a dichos Titulares al pago de los salarios caídos desde la fecha de la separación hasta aquélla en que cause ejecutoria la citada resolución de este Cuerpo Colegiado; pero de todas maneras, se debe entrar al estudio del fondo para determinar si existieron o no las causales que llevaron a los Titulares a aquella deter-

minación (el cese). (Laudo: Exp. No. 419/46. Manuel Acevedo Mosqueda Vs. Srio. Marina Nacional; Laudo: Exp. No. 285/47. Angel Mejía Rosas Vs. Gobernador Territorio Norte de la Baja California; Laudo: Exp. No. 225/48. Miguel-Soto Bravo Vs. Srio. del Trabajo y Previsión Social.)" (274)

Consideramos a la jurisprudencia aludida con un carácter eminentemente social laboral, el cual esta regulado por el apartado B, del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria; al evitar el cese arbitrario por parte de los Titulares de las Dependencias.

"Cese injustificado. (ART. 46.) No son causas justificadas para separar de su empleo a un trabajador aquellas bajas que sean dictadas "por acuerdo superior" o por "reorganización", por lo tanto, el cese decretado por tales motivos, resulta injustificado. (Laudo: Exp. No. 241/959. Raúl Ibarra Rodríguez Vs. Srio. de Hacienda y Crédito Público.)" (275)

Lo anterior nos puede dar una idea de los abusos que cometen en contra de los trabajadores al servicio del Estado, algunos Jefes burocráticos, para ser ocupados por amigos parientes, dichos empleos.

"Inamovilidad. (ART. 6º.) El Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, como Ley reglamentaria del artículo 39 fracción II de la Constitución, y la Ley Federal del Trabajo

(274) Idem. Idem. P./274.

(275) Idem. Idem. P/276.

como reglamentaria del artículo 123 de la misma Ley Fundamental, rigen dos -- géneros de relaciones contractuales de trabajo de naturaleza jurídica radical -- mente distintas, como son, el nexa laboral entre patronos y trabajadores de las -- Industrias o Empresas privadas y el nexa del Estado con sus servidores, pues mien-- tras en la primera el contrato es susceptible de rescisión unilateral por parte del patrón si se allana a cubrir las prestaciones que para el caso le impone la Ley, -- el segundo mantiene el principio de la estabilidad del trabajador en el empleo, del que sólo puede ser cesado por las causas limitativamente precisadas en el -- mismo; además, mientras en la primera la reglamentación la impone el Estado a -- los particulares, el segundo es una autolimitación que el Estado se impone a la -- radical facultad que le confiere el artículo 89 constitucional. Por estas razones la supletoriedad que a la Ley del Trabajo le confiere el artículo 89 del Estatuto Jurídico no tiene un carácter general y sólo opera en los casos de que las -- características privativas de ambos Ordenamientos lo permitan. (Ejecutoria: -- Informe del Tribunal de Arbitraje, 1963, pp. 69 y 70. - A. D.600/52. Gob. -- del Territorio Norte de la Baja California Vs. Tribunal de Arbitraje.)" (276)

Es evidente que la reforma contrarrevolucionaria promulgada en 1962, -- fue un retroceso para la clase trabajadora, en virtud de que el artículo 123 de

(276) Idem. Idem. P./ 314,315.

la Constitución de 1917, proclamaba la estabilidad absoluta de los trabajadores en general.

"Prórroga a los contratos de trabajo de los empleados eventuales. (ARTS. 15-111 y 46-11.) La existencia de tercer interesado y la no demostración por parte del Titular de que, la partida global con que se paga el salario de los trabajadores eventuales disminuyó o desapareció, es suficiente para resolver la reinstalación del trabajador, por subsistir la materia del trabajo y la partida presupuestal correspondiente. (Laudo: Exp. No. 173/961. Leopoldo Reyes Mejía Vs. Jefe del Departamento del Distrito Federal.)" (277)

Creemos que es absurdo el que se les prive del trabajo a los trabajadores eventuales, puesto que deberían de gozar de los beneficios plasmados en la ley a favor de los trabajadores al servicio del Estado de base y de la estabilidad absoluta en el empleo.

"Prórroga a los contratos de trabajo de los empleados supernumerarios. (ARTS. 15-111 y 46-11.) Se entiende por prorrogado el contrato de trabajo de un empleado supernumerario, cuando el Titular respectivo utiliza los servicios de aquél durante la primera quincena del año siguiente a la fecha de vencimiento de su contrato y le son pagados los salarios correspondientes al trabajador. (Laudo: Exp. No. 79/961. C. Salvador Verduzco Padilla Vs. Srio. de Obras --

(277) Idem. Idem. P./329.

Públicas.)" (278)

Como lo mencionamos anteriormente nos parece injustificado el que los trabajadores supernumerarios al servicio del Estado se encuentren al margen de la estabilidad absoluta en su empleo; como vemos en la citada jurisprudencia y en la siguiente:

"Empleados públicos supernumerarios. (ARTS. 45-111 fl 33.) Los empleados llamados supernumerarios, como su nombre lo indica son aquellos que el Estado ocupa en exceso del número regular y permanente de sus empleados de planta, para el desempeño de labores extras o de carácter temporal, solventándose los gastos que este personal origina, con partidas extras o bien con partidas permanentes pero destinadas al pago de trabajadores excedentes que en determinado momento se requieran. Estos empleados supernumerarios son contratados para cualquier clase de servicios y, por lo tanto, pueden ser de base o de confianza por cuanto a la naturaleza del puesto que ocupan, no pudiendo considerarse, sólo por ser supernumerarios, como empleados de confianza."

"Consecuentemente, cuando ocupan puestos de los considerados como de base por el Estatuto Jurídico, este ordenamiento los protege por el tiempo en que de acuerdo con la duración de la partida presupuestal que para cubrir sus

(278) Idem. Idem.

salarios fue creada, o bien de acuerdo con la labor determinada en lo que fueron contratados, deben prestar servicios. (Ejecutoria: B.L.J., núm. 116, p. 216, de 1º de abril de 1957. -A.D. 610/1955. Secretario de Hacienda y Crédito Público. R. el 15 de febrero de 1957.)" (279)

CAPITULO V

LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- La Teoría integral del derecho del trabajo.-

El tratadista Alberto Trueba Urbina sostiene que: "En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna". (280)

Pensamos que la Teoría Integral tiene su fundamento en la Revolución Mexicana y en el artículo 123 Constitucional de 1917; lo cual se traduce en la

 (280) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. P./205.

grandiosidad del derecho mexicano del trabajo, que por primera vez en el mundo consagra en la Carta Magna normas proteccionistas, tutelares y reivindicatorias de los derechos del proletariado, consignando claramente la lucha de clases y el derecho a la revolución proletaria a través de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de terminar con el régimen de explotación del hombre por el hombre.

"La Teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos :

"1. Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción".

"II. Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista".

"III. Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores".

"IV. Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicatoria, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera

en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta suprema de la República".

"En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría integral, pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo". (281)

Consideramos que la Teoría integral es la fuerza dialéctica que hace conciencia revolucionaria entre los trabajadores para exigir sus derechos en las relaciones laborales, en los conflictos del trabajo o mediante el ejercicio del derecho a la revolución proletaria y no sólo es aplicable en las relaciones de producción y en las diversas prestaciones de servicios en que una persona eje-

(281) Idem. Idem. P./217 y 218.

cuta una actividad en beneficio de otra, sino también en los conflictos de trabajo, puesto que vivimos en una sociedad capitalista en la que el gobierno normalmente actúa en ventaja de las clases ricas y de los que manejan sus intereses.

Puesto que hasta ahora, se ha impuesto brutalmente la constitución política sobre la constitución social, por el temor de la burguesía de la socialización del Capital.

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí:

"1º. La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el de-

recho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado".

"2º. Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1º de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. -- Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. -- La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales las que no se ocupaba la ley anterior".

"3º. El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

"4º. Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma ma_

nera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción 11, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera".

"5º. Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre".

"La Teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias --productos de la democracia capitalista sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país".

"Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría integral: es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica, del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura".

"Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para per-

cibir su identificación con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia contextura: en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo en el mismo el derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello, la Teoría que lo explica y difunde es integral.

"A la luz de la Teoría integral, nuestro DERECHO DEL TRABAJO no nació del derecho privado, o sea, desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana: es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado: es una Norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo". (282)

Consideramos que la meta inmediata que debemos alcanzar con urgencia inaplazable y sin escatimar esfuerzo alguno, estriba en acabar con la miseria,

(282) Idem. Idem. P./ 223, 224, 225.

la ignorancia y las enfermedades de las grandes masas de nuestra población.

Todavía hoy, después de más de medio siglo, no obstante los logros alcanzados en el campo social y económico, existen millones de mexicanos con hambre de pan, hambre de tierras, hambre de justicia y hambre de libertad.

Hay hambre de pan en el sentido de una alimentación insuficiente para más de un 60% de los habitantes del país; hay hambre de tierras porque miles de campesinos no las tienen y tienen derecho a tenerlas; hay hambre de justicia, porque la mayor parte del ingreso nacional se distribuye entre la minoría privilegiada; y hay hambre de libertad, porque no se disfruta de mediano bienestar económico, base necesaria para ocupar un sitio decoroso en la sociedad. Sin embargo, no somos pesimistas. Ahora creemos que por lo menos conocemos problemas y que por lo tanto, a la luz de la TEORIA INTEGRAL tenemos los medios para resolverlos. Para ello necesitamos ser laboriosos, capaces, honrados y amar a México con hondo interés desinteresado.

2.- Aplicación de la teoría integral en la burocracia.-

Desde el titular de la Dependencia burocrática hasta el más modesto trabajador, todos deben tener la sensibilidad y el espíritu adecuados para hacer de su actuación una verdadera vocación, una profesión de servicio al prójimo y erradicar la inercia, la impreparación, los trámites lentos y rutinarios, la deshonestidad, la negligencia, el legalismo estrecho y los formulismos innece-

sarios; pues se debe conciliar la norma legal y su aplicación con la dinámica de los procesos sociales.

Es fácil de observar, que cuando un servidor público no encuentra seguridad y reconocimiento social, así como satisfacción, responsabilidad y participación en las labores que se le encomiendan, su constante deseo, es dejar cuanto antes sus actividades, espera ansiosamente la hora de salida, para dar escape a su estado de frustración laboral.

Pensamos que el Estado utiliza y explota a sus trabajadores como cualquier empresa; vemos que existe, una relación de trabajo de carácter social entre el Poder público y sus servidores.

En la declaración de derechos sociales del artículo 123 de la Constitución de 1917 estaban incluidos los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, en virtud de que es socialmente justa la formulación del Derecho Constitucional del Trabajo para los servidores del Estado, ubicándolos en el mismo plano de los demás trabajadores, es conveniente para enaltecer las funciones públicas.

Al aplicarse la Teoría integral a los burócratas, además de protegerlos, tutelarlos y reivindicarlos, a través de la asociación profesional y el derecho de huelga pueden transformar el sistema capitalista, puesto que como hemos visto en el transcurso de esta modesta tesis, cuando el Estado-patrón, desobedece la ley, a través de sus representantes y no acata los laudos, la ley es inefi-

caz para hacerlo cumplir.

Cuando nuestros regímenes políticos evolucionen con sentido democrático, podrán los trabajadores ser protegidos efectivamente, frente al poder absoluto de los titulares de las unidades burocráticas.

CONCLUSIONES .

- 1.- Considero que el Derecho del Trabajo, es un mínimo de garantías sociales para el proletariado.
- 2.- La ineficacia de la asociación profesional de los burócratas se debe a la falta de conciencia de clase.
- 3.- En México no se respeta el Derecho de huelga de los Trabajadores al servicio del Estado.
- 4.- La estabilidad tiene su origen en las discusiones habidas en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917.
- 5.- En general todos los burócratas deben ser de base, sin excluir a ningún trabajador al servicio del Estado.
- 6.- Es de considerar que la Ley a favor de los Veteranos de la Revolución como trabajadores del Estado, en ocasiones resulta letra muerta.
- 7.- El Estado-Patrón, expide leyes tan progresistas para no cumplirlas.
- 8.- El texto contenido en el artículo 123, hasta la fecha no ha sido superado por ningún país y es la TEORIA INTEGRAL la que divulga su contenido.
- 9.- La Teoría Integral es un medio para resolver los problemas de los servidores públicos.

BIBLIOGRAFIA.

CASTORENA, JOSE DE JESUS.-

Tratado de Derecho Obrero,
Editorial Jaris,
Primera Edición,
México, 1942.

DE LA CUEVA MARIO.-

Derecho Mexicano del Trabajo, T. I,
Editorial Porrúa, S. A.,
Décima Segunda Edición,
México, 1970.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, 1916-1917, -
Dos T.

Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Ses-
quicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional
y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana.
México, 1960.

KASKEL WALTER Y DERSCH HERMANN.-

Derecho del Trabajo,
Ediciones De Palma,
Buenos Aires, 1961.

LASKI J. HAROLD.-

El Liberalismo Europeo,
Fondo de Cultura Económica,
Tercera reimpresión,
México, 1969.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 1o. DE MAYO DE 1970.

MARX CARLOS.-

El Capital, Crítica de la Economía Política, T. III,
Fondo de Cultura Económica,
Cuarta reimpresión,
México, 1971.

POZZO D. JUAN.-

Derecho del Trabajo, T. 1.
Ediar Soc. Anóm. Editores,
Buenos Aires, 1948.

PROYECTO DE CODIGO FEDERAL DE TRABAJO.-

Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo,
Talleres Gráficos de la Nación,
México, 1929.

SANCHEZ ALVARADO ALFREDO.-

La Estabilidad en el Empleo en el Derecho Mexicano,
En Rev. de P.S. Inst. de E.P. *
Madrid, 1966.

Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, T. 1,
Ed. Oficina de Asesores del Trabajo,
Primera Edición,
México, 1967.

SERRA ROJAS ANDRES.-

Derecho Administrativo, T. 1,
Ed. Impresora Galve, S.A.,
Quinta Edición,
México, 1972.

TENA RAMIREZ FELIPE.-

Leyes Fundamentales de México, 1808-1971.
Editorial Porrúa, S. A.,
Cuarta Edición,
México, 1971.

TRUEBA URBINA ALBERTO.-

Evolución de la Huelga,
Ediciones Botas,
Primera Edición,
México, 1950.

El Nuevo Artículo 123,
Editorial Porrúa, S.A.,
Segunda Edición,
México, 1967.

La primera Constitución Político-Social del Mundo.
Editorial Porrúa, S. A.
Primera Edición.
México, 1971.

Nuevo Derecho del Trabajo,
Editorial Porrúa, S. A.,
Primera Edición,
México, 1970.

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo,
Editorial Porrúa, S. A.,
Primera Edición,
México, 1971.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.-

Legislación Federal del Trabajo Burocrático,
Editorial Porrúa, S. A.,
Tercera Edición,
México, 1971.

ZARCO FRANCISCO.-

Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)
Fondo de Cultura Económica,
Edición de El Colegio de México,
México, 1956.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ed. Talleres Gráficos de la Loteria Nacional,
México, 1967.